

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS



TESIS

**“Debido proceso y procedimientos administrativos -
Programa Nacional de Alimentación Escolar - Qali Warma,
Lima 2024”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Jave Cardich, Fridy Milagros

ASESOR: Ponce e Ingunza, Félix

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho administrativo.**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:****Área:** Ciencias Sociales**Sub área:** Derecho**Disciplina:** Derecho**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72099234

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22402569

Grado/Título: Doctor en Ciencias de la Educación

Código ORCID: 0000-0003-0712-1414

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Janampa Grados, Alexander Nehemias	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	41974843	0000-0002-1655-3764
2	Penadillo Robles, Pascual Orlando	Abogado	22475397	0000-0003-1051-9714
3	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003-2185-5529



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día 18 del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Mtro. Alexander Nehemías JANAMPA GRADOS	: Presidente
Mtro. Pascual Orlando PENADILLO ROBLES	: Vocal
Abg. Marianela BERROSPI NORIA	: Secretaria
Dr. Félix PONCE E INGUNZA	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 651-2025-D-CATP-UDH de fecha 06 de diciembre de 2025, para evaluar la Tesis intitulada **"DEBIDO PROCESO Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS- PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR - QALI WARMA, LIMA 2024"**, presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Fridy Milagros JAVE CARDICH** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de Catorce y cualitativo de Suficiente

Siendo las 18:30 horas del día 18 del mes de Diciembre del año 2025 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....
Mtro. Alexander Nehemías Janampa Grados
DNI: 41974843
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-1655-3764
Presidente

.....
Mtro. Pascual Orlando Penadillo Robles
DNI: 22475397
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-5081-6310
Vocal

.....
Abg. Marianela Berrospi Noria
DNI: 22521052
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-2185-5529
Secretaria



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: FRIDY MILAGROS JAVE CARDICH, de la investigación titulada "DEBIDO PROCESO Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - QALI WARMA, LIMA 2024", con asesor(a) FÉLIX PONCE E INGUNZA, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 084-2025-D-CATP-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 24 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 12 de agosto de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

56. Fridy Milagros Jave Cardich.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

11%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

cdn.www.gob.pe

Fuente de Internet

7%

2

Submitted to Universidad Nacional Federico
Villarreal

Trabajo del estudiante

5%

3

hdl.handle.net

Fuente de Internet

2%

4

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.unheval.edu.pe

Fuente de Internet

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA

D.N.I.: 71345687

cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a la persona más importante de mi vida, mi madre Frida Liz Cardich Huaman, quien fue la que me impulsó y apoyó incondicionalmente en todas las etapas de mi vida, sin duda alguna, nada de esto hubiera sido posible sin su amor infinito y su motivación constante.

AGRADECIMIENTO

Este triunfo quiero compartirlo con mi familia, por el profundo amor incondicional, comprensión, así como por el incesante apoyo emocional necesario que me brindaron en todo momento. Gracias por ser el empuje en aquellos momentos más difíciles, por poner su fe en mí en los momentos más críticos y por brindarme un entorno lleno de ánimo y esperanza. Sin ustedes, este camino no se habría podido recorrer.

De igual modo, a mi asesor, cuya ayuda, constante asesoramiento y dedicación en el ámbito del conocimiento han resultado vitales para el desarrollo de este trabajo. Su vasta experiencia, su paciencia y sus muy oportunas observaciones enriquecieron cada etapa del proceso de investigación, otorgándome la confianza y la seguridad para hacer frente a las dificultades que encontré.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	IX
RESUMEN.....	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPÍTULO I.....	14
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	17
1.2.1 PROBLEMA GENERAL	17
1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS	17
1.3 OBJETIVOS	18
1.3.1 OBJETIVO GENERAL	18
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	18
1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.5 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.6 VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	21
CAPÍTULO II.....	22
MARCO TEÓRICO	22
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	22

2.1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES	22
2.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES.....	24
2.1.3 ANTECEDENTES LOCALES	26
2.2 BASES TEÓRICAS	29
2.2.1 EL DEBIDO PROCESO	29
2.2.2 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS	38
2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	47
2.4 HIPÓTESIS	47
2.4.1 HIPÓTESIS GENERAL.....	47
2.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	48
2.5 VARIABLES.....	48
2.5.1 VARIABLE DEPENDIENTE	48
2.5.2 VARIABLE INDEPENDIENTE.....	48
2.6 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	49
CAPÍTULO III.....	51
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	51
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	51
3.1.1 ENFOQUE	51
3.1.2 ALCANCE O NIVEL.....	52
3.1.3 DISEÑO	52
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	53
3.2.1 POBLACIÓN.....	53
3.2.2 MUESTRA	54
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS....	55
3.3.1 PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	55

3.3.2 PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS	56
3.3.3 PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS..	57
CAPÍTULO IV	58
RESULTADOS	58
4.1 PROCESAMIENTO DE DATOS	58
4.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS.	120
CAPÍTULO V	123
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	123
5.1 CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	123
CONCLUSIONES	131
RECOMENDACIONES	133
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	134
ANEXOS	145

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Resoluciones de SERVIR/TSC de la primera sala sobre el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.....	54
Tabla 2 Muestra de resoluciones de SERVIR/TSC de la primera sala sobre el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma .	55
Tabla 3 Tabla resumen de la técnica e instrumento.....	56
Tabla 4 Caso n.º 1: Expediente: 1304-2024-SERVIR/TSC.....	60
Tabla 5 Caso n.º 2: Expediente: 1422-2024-SERVIR/TSC.....	65
Tabla 6 Caso n.º 3: Expediente: 1423-2024-SERVIR/TSC.....	69
Tabla 7 Caso n.º 4: Expediente: 2292-2024-SERVIR/TSC.....	74
Tabla 8 Caso n.º 5: Expediente: 3401-2024-SERVIR/TSC.....	79
Tabla 9 Caso n.º 6: Expediente: 3240-2024-SERVIR/TSC.....	84
Tabla 10 Caso n.º 7: Expediente: 6329-2024-SERVIR/TSC.....	89
Tabla 11 Caso n.º 8: Expediente: 5238-2024-SERVIR/TSC.....	96
Tabla 12 Caso n.º 9: Expediente: 6328-2024-SERVIR/TSC.....	101
Tabla 13 Caso n.º 10: Expediente:7075-2024-SERVIR/TSC.....	106
Tabla 14 Resultados de las frecuencias del debido proceso, según las resoluciones	110
Tabla 15 Resultados de las frecuencias de la dimensión formal del debido proceso, según las resoluciones	111
Tabla 16 Resultados de las frecuencias de la dimensión material del debido proceso, según las resoluciones	113
Tabla 17 Resultados de las frecuencias del procedimiento administrativo disciplinario, según las resoluciones	114

Tabla 18 Resultados de las frecuencias de la fase de investigación preliminar del procedimiento administrativo disciplinario, según las resoluciones 116

Tabla 19 Resultados de las frecuencias de la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, según las resoluciones 117

Tabla 20 Resultados de las frecuencias de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, según las resoluciones 119

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Resultados de las frecuencias del debido proceso, según las resoluciones	110
Figura 2 Resultados de las frecuencias de la dimensión formal del debido proceso, según las resoluciones.....	112
Figura 3 Resultados de las frecuencias de la dimensión material del debido proceso, según las resoluciones.....	113
Figura 4 Resultados de las frecuencias del procedimiento administrativo disciplinario, según las resoluciones.....	115
Figura 5 Resultados de las frecuencias de la fase de investigación preliminar del procedimiento administrativo disciplinario, según las resoluciones.....	116
Figura 6 Resultados de las frecuencias de la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, según las resoluciones	118
Figura 7 Resultados de las frecuencias de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, según las resoluciones	119

RESUMEN

La investigación como objetivo principal planteó el analizar de qué manera el debido proceso se aplica en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024. Aplicándose, un tipo de investigación sustantiva, con un enfoque cuantitativo, de un nivel explicativo, utilizando un diseño no experimental correlacional. A su vez se trabajó con una muestra de 10 resoluciones relacionadas con las variables de estudio.

La investigación concluyó que de los casos revisados los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados por el programa Qali Warma presentan deficiencias sustanciales en la aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, siendo este parte del debido procedimiento administrativo. Además, estas deficiencias reflejan la incorrecta subsunción de los hechos a la norma aplicable y la imposición de sanciones sin el debido sustento normativo, lo que llevó a la declaración de nulidad de las resoluciones por parte de la Primera Sala de tribunal del Servicio Civil, y como a consecuencia retrotrae los actuados hasta el momento en que se produjo la inobservancia del debido proceso, lo cual implicó la dilación del procedimiento administrativo disciplinario.

También se comprobó que de los casos analizados existieron deficiencias en la fundamentación material de las decisiones sancionadoras lo que evidencia que la ausencia de una debida motivación afecta la transparencia y la legalidad de los procedimientos. Asimismo, en relación con la identificación de las funciones y la atribución de responsabilidades, los expedientes analizados presentaron errores en la determinación de cuáles serían las funciones exactas del servidor infractor de manera tal que no se motivó ni valoró medio probatorio idóneo para la solución de los casos materia de investigación.

Palabras clave: Debido proceso, procedimientos administrativos, proceso material, proceso formal, fase sancionadora.

ABSTRACT

The main objective of the research was to analyze how due process is applied in administrative disciplinary proceedings in the Qali Warma National School Feeding Program, headquartered in Lima, during the 2024 period. A substantive type of research was applied, with a quantitative approach, at an explanatory level, using a non-experimental correlational design. In turn, a sample of 10 resolutions related to the study variables was used.

The investigation concluded that, of the cases reviewed, the administrative disciplinary proceedings initiated by the Qali Warma program present substantial deficiencies in the application of the principles of legality and specificity, which are part of due administrative procedure. Furthermore, these deficiencies reflect the incorrect subsumption of the facts to the applicable rule and the imposition of sanctions without due regulatory support, which led to the First Chamber of the Civil Service Court declaring the resolutions null and void, and as a result, rolling back the proceedings to the moment when due process was not observed, which led to a delay in the administrative disciplinary procedure.

It was also found that, in the cases analyzed, there were deficiencies in the material basis for the disciplinary decisions, which shows that the absence of proper reasoning affects the transparency and legality of the proceedings. Likewise, in relation to the identification of functions and the attribution of responsibilities, the files analyzed presented errors in determining the exact functions of the offending civil servant, such that no suitable evidence was presented or evaluated for the resolution of the cases under investigation.

Keywords: Due process, administrative procedures, substantive process, formal process, sanctioning phase.

INTRODUCCIÓN

El propósito de la presente investigación fue esencialmente analizar si se cumple tanto el debido proceso como los procedimientos administrativos disciplinarios dentro del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; dado que se puede visualizar en los casos del Tribunal de Servicio Civil (TSC) la declaración de nulidad de las sanciones emitidas o de las resoluciones de instauración por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como resultado de la inobservancia del debido proceso, en su fase de investigación preliminar, la fase instructiva y su fase sancionadora.

Este problema se debe a motivos que radican en que no se respeta los elementos esenciales del debido proceso. Los afectados no son notificados dentro de los plazos establecidos, yendo en contra al derecho a ser notificados formalmente sobre los procedimientos que se lleven a cabo. Del mismo modo, en la mayor parte de estos casos se le niega el acceso a una efectiva asesoría legal, ya sea por falta de defensores públicos capacitados o por obstrucciones procesales, que dejan de lado al derecho a la defensa técnica.

En ese sentido, la investigación justifica su realización, ya que permite complementar el vacío de conocimiento en la gestión pública y el derecho administrativo, enfocándose más en la parte de la legalidad de principios y los que los rigen para llevar a cabo un debido procedimiento en los programas sociales del Perú, en la alimentación de los estudiantes. Además, el estudio ayuda a mejorar la eficiencia y transparencia en aquellos procesos disciplinarios del programa, permitiendo identificar cuáles son los defectos que frenan gestionar adecuadamente las sanciones.

Para abordar todo este aspecto es crucial considerar los siguientes capítulos: en el capítulo I, se centra en plasmar con los debidos sustentos empíricos la realidad problemática llegándose a formular esta misma, así como los objetivos tanto el general como específicos. También se considera

la fundamentación de las razones de llevarse a cabo el estudio, sus limitaciones y si cuenta con la factibilidad de hacerlo.

En el capítulo II, se presenta el marco teórico en la que se considera los respectivos antecedentes como las bases teóricas, y en estas se analizan de manera exhaustiva las variables: el debido proceso y los procedimientos administrativos disciplinarios. Asimismo, se menciona las bases legales, así como la hipótesis general y específicas, las variables y su correspondiente operacionalización.

En el capítulo III, se enmarca la metodología propia de una investigación, como el tipo, el enfoque, el alcance, diseño, población y muestra, y las técnicas para la obtención y procesamiento de datos.

El capítulo IV, aborda aspectos relevantes del estudio tales como los resultados considerándose el procesamiento de datos, contrastación de hipótesis y prueba de esta misma.

Y en el capítulo V consta la discusión de resultados, abarcando la comparación de los hallazgos del informe final de investigación. También se incluyen las conclusiones y las sugerencias.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA) avala en el artículo 8 el derecho al debido proceso (PAD) dentro de un plazo razonable. No obstante, la corrupción persiste como uno de los problemas más graves del siglo XXI, yendo en contra de los derechos fundamentales y obstaculizando el desarrollo social, especialmente en poblaciones vulnerables. Según el Índice de Percepción de la Corrupción, el 68 % de los países evaluados obtienen puntajes inferiores a 50, lo que los sitúa cerca de ser considerados altamente corruptos (Transparencia Internacional, 2024).

En relación, el debido proceso es uno de los temas o de los derechos que más es invocado, producto de su continua y constante vulneración (López y Gende, 2022; Ruiz et al., 2022; Bermejo, 2012). Y esta vulneración es cada vez más evidente en el mundo, ocasionando dificultades en la defensa del individuo (López y Gende, 2022).

En Venezuela, la Constitución (artículo 49) garantiza el debido proceso en todas las acusaciones judiciales y administrativas. Sin embargo, programas sociales como los de alimentación infantil han fracasado debido a irregularidades en los procedimientos. Candela (2020) sostuvo que niños no vulnerables recibieron mayores beneficios que quienes realmente los necesitaban, evidenciando incumplimientos en los procesos administrativos.

En Ecuador, la carencia de control del PAD no solo afecta la equidad judicial, sino que también fomenta impunidad y vulnera derechos ciudadanos. Este problema debilita la credibilidad del sistema de justicia, debido a los jueces y fiscales que aceptan sobornos de instituciones, lo que agrava las desigualdades sociales y económicas (Guerra, 2025).

En la actualidad, uno de los principales desafíos en torno a programas que tienen como objetivo garantizar una alimentación saludable a escolares

en situación de vulnerabilidad es la falta de transparencia en los procesos disciplinarios y las irregularidades administrativas. Se puede señalar que entre los derechos que se vulnera en el debido proceso está la falta de notificación adecuada, en la que los implicados o acusados no son informados oportunamente; la ausencia de derecho a la defensa, donde se les niega o limita el acceso a una asesoría legal; también están las resoluciones sin motivación suficiente, en la que se toma decisiones disciplinarias sin argumentación detallada y clara; de igual manera, los excesos en los plazos procesales, donde los tiempos se extienden más allá de lo razonable (Gutierrez, 2023; Díaz y Urzúa, 2018).

En el contexto peruano, pese a la garantía del monitoreo de la calidad de los productos y la ejecución del servicio a través de la Resolución N.º 144-2024 (MIDIS, 2024) se presentaron casos análogos en el Programa Qali Warma. Por ejemplo, en 2024 se distribuyeron latas de atún contaminadas con larvas a niños de 3 a 5 años (El Comercio, 2024). Además, en Puno, varios niños fueron intoxicados tras ingerir alimentos proporcionados por el programa Qali Warma. Según investigaciones, se habrían pagado coimas a empresas como Diresa y Frigoínca para la impunidad de los cargos por intoxicación a 16 estudiantes (Gobierno del Perú, 2024).

También es preciso resaltar que, estos problemas tuvieron como consecuencia investigaciones y sanciones administrativas relacionadas a las distribuciones de conservas adulteradas a miles de niños (escolares). No obstante, en los casos se reportaron deficiencias en los procedimientos disciplinarios contra los servidores públicos implicados, incluyendo las vulneraciones del debido proceso, en aspectos como la falta de una defensa adecuada y la ausencia de transparencia (Gómez, 2024).

De igual manera, Gutierrez (2023) señala de que, cuando se aplica el procedimiento administrativo disciplinario, en referencia a la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, se realiza eficazmente, sin embargo, destaca que el debido proceso presenta limitaciones en su desarrollo: existe una ausencia de una notificación adecuada y la resolución sin motivación suficiente. En consonancia, Flores (2019), identificó deficiencias significativas en la

aplicación del debido proceso, principalmente, en los casos de sanciones disciplinarias. Se evidenciaron vulneraciones en la falta de sustancialidad en las normas administrativas, también en la negligencia en la aplicación del debido proceso, conllevando a un efecto de eficacia de la justicia administrativa.

Ahora bien, las situaciones mencionadas se presentan en mayor o menor medida a lo largo y ancho del país dentro el programa Qali Warma. Se puede visualizar claramente en los casos del Tribunal de Servicio Civil (TSC) la declaración de nulidad de las sanciones emitidas o de las resoluciones de instauración por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como resultado de la inobservancia del debido proceso, en su fase de investigación preliminar, la fase instructiva y su fase sancionadora. De acuerdo con Morales (2020), esta situación problemática radica en la falta de mecanismos pertinentes para determinar responsabilidades, plazos insuficientes, investigaciones extemporáneas y escasos recursos. Estos problemas, evidentemente deficientes, sin duda comprometen la justicia y la legalidad de los procedimientos administrativos. En ese sentido, se resalta la necesidad de fortalecer y garantizar procesos más rigurosos, equitativos y ajustados a los principios del derecho administrativo.

Ahora bien, entre las principales causas del problema radican en que no se respeta los elementos esenciales del debido proceso. Los afectados no son notificados dentro de los plazos establecidos, yendo en contra al derecho a ser notificados formalmente sobre los procedimientos que se lleven a cabo. Del mismo modo, en la mayor parte de estos casos se le niega el acceso a una efectiva asesoría legal, ya sea por falta de defensores públicos capacitados o por obstrucciones procesales, que dejan de lado al derecho a la defensa técnica.

Esta situación afecta negativamente a la población que depende de programas sociales públicos. La falta de compromiso en el cumplimiento del marco legal dificulta la posibilidad de presentar pruebas o recursos que avalen a favor de quienes son vulnerables debido a que no son notificados a tiempo,

quedando en desventaja frente a la administración. Concluyendo en decisiones injustas como la suspensión de beneficios o sanciones.

Asimismo, la perpetuación de esta problemática vulnera los derechos humanos en los procesos administrativos y judiciales, normalizando la corrupción y profundizando la desigualdad estructural. Dejando en total desamparado a los grupos vulnerables, quienes carecen de recursos para acceder a una defensa adecuada que garantice su protección. Además, la ausencia de mecanismos de transparencia en el debido proceso fomenta un entorno de impunidad, donde las instituciones pierden validez ante la ciudadanía.

Por último, el propósito de la presente investigación fue esencialmente analizar si se cumple tanto el debido proceso como los procedimientos administrativos disciplinarios dentro del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, esto durante el periodo 2024. Es así que, lo que se buscó fue evaluar las acciones disciplinarias implementadas y determinar si respetan los principios de legalidad, imparcialidad y defensa, de modo que garanticen los derechos de los involucrados. En ese sentido también se pretendió identificar las irregularidades en los procesos y así plantear mejoras que fortalezcan la transparencia y eficacia del programa. Esto permitió asegurar su funcionamiento, beneficiando a los escolares peruanos.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 PROBLEMA GENERAL

P_G: ¿De qué manera el debido proceso se aplica en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024?

1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS

P_{E1}: ¿Cómo la dimensión formal del debido proceso se aplica en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024?

PE2: ¿De qué forma la dimensión material del debido proceso se aplica en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

OG: Analizar de qué manera el debido proceso se aplica en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1: Describir cómo la dimensión formal del debido proceso se aplica en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024.

OE2: Identificar de qué forma la dimensión material del debido proceso se aplica en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024.

1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Justificación teórica

Esta investigación permitió complementar el vacío de conocimiento en la gestión pública y el derecho administrativo, enfocándose más en la parte de la legalidad de principios y los que los rigen para llevar a cabo un debido procedimiento en los programas sociales del Perú, en la alimentación de los estudiantes. Además, este desarrollo teórico permitió identificar qué medidas de los procesos administrativos disciplinarios si cumplen su rol legal, para que se pueda regular aquellos procesos y convertirlos en mayor transparencia. Asimismo, se pudo comprender en mayor medida sobre la eficiencia de los procedimientos disciplinarios que se aplican en algunos que no cumplen la normativa.

Justificación práctica

Este estudio, a raíz de sus resultados **brindó el grado de su eficiencia y transparencia en aquellos procesos disciplinarios del programa, permitiendo identificar cuáles son los defectos que frenan gestionar adecuadamente las sanciones**. Esto permitió tener resultados de medidas disciplinarias más proporcionadas y justas, acorde a la infracción que cumple el empleador, acreedor o funcionario, esto generó mayor confianza de la población hacia la gestión de una entidad pública. Además, las conclusiones sirven como referencia para que se mejore o actualice las normativas internas del programa permitiendo una mayor eficacia y transparencia.

Justificación metodológica

Esta investigación permitió explicar cómo se aplica el debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), permitiendo analizar los resultados de manera cuantitativa y cualitativa. Asimismo, este enfoque metodológico permitió identificar comportamientos y patrones sobre el cumplimiento correcto de los procesos disciplinarios dentro del programa, facilitando una mayor comprensión sobre los procedimientos administrativos. Además, para la población de estudio dicha metodología es la más

representativa ya que se obtuvieron datos más precisos y confiables para diseñar las mejores recomendaciones y conclusiones.

El desarrollo de este estudio permitió el fortalecimiento teórico del Programa Nacional Qali Warma, permitiendo analizar adecuadamente todos los procedimientos disciplinarios, siendo justos en las sanciones y que estén alineados con la normativa, algo que hoy en día se produce de manera desproporcionado en las sanciones, favoreciendo a algunos y perjudicando a otros. Asimismo, estos resultados sirven como bases y referencias para que se realice algunas regulaciones en las normas y se reformule el diseño y pueda ser más eficiente y eficaz. Además, contribuyó al fortalecimiento de los programas nacionales agregando un beneficio para la población en general.

1.5 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

El informe final de investigación tuvo delimitaciones, las cuales se declaran en los siguientes párrafos:

- a) La investigación se trabajó únicamente en el contexto del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, y no tomó otros programas.
- b) Además, la investigación abordó su análisis solamente del 2024, y no de otros periodos.

Asimismo, la investigación presentó cierta limitación en cuanto al tiempo por parte de la investigadora para llevarlo a cabo, no obstante, la investigadora distribuyó sus horas laborales y tiempo disponible para no afectar las entregas de los capítulos del informe final de investigación. No habiendo que señalar más, se hace mención que no existieron otras limitaciones para el estudio.

1.6 VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación fue factible en su desarrollo ya que contó con la información necesaria, entre ellas se tuvo documentos administrativos, resoluciones y normativas que están relacionados con los procesos disciplinarios del programa siendo posible su ejecución. Además, la metodología que se aplicó permitió analizar los resultados de manera cualitativa y cuantitativa, logrando de esta manera resultados pertinentes y que ayuden a sostener los objetivos del estudio. Asimismo, la investigación fue factible llevarlo a cabo, porque la investigadora contó con los recursos necesarios, principalmente, de los económicos, para asumir los gastos que implican la realización del informe final de investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Sislema (2025), en su tesis titulada *“El debido proceso en procedimientos disciplinarios instaurados a estudiantes de la UNACH” presentado en la “Universidad Nacional de Chimborazo”*. El objetivo fue analizar el cumplimiento del debido proceso en los procedimientos disciplinarios instaurados a estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo. La metodología aplicada fue de enfoque cualitativo, combina el análisis de normativas, entrevistas a funcionarios, encuestas a estudiantes y estudios de casos lo que permitió evaluar la aplicación del debido proceso y las dificultades que enfrentan los estudiantes en este contexto y se concluyó en lo siguiente: Se evidencia una falta de interés y conocimiento de los estudiantes ante las normas que rigen su comportamiento, sus derechos y deberes. Igualmente, se destaca la ausencia de asistencia legal gratuita y que los términos establecidos para las diligencias deberían extenderse porque limita la capacidad de defensa de los estudiantes. En conclusión, se enfatiza la necesidad de implementar reformas que fortalezcan la difusión e información del tema para ejercer el derecho a la defensa y mejoren la transparencia y equidad en los procedimientos disciplinarios, asegurando así que se respeten los derechos de los estudiantes.

En este sentido, el antecedente de Sislema (2025) pone de manifiesto que los estudiantes carecen de la suficiente información sobre las normas y los derechos que les son aplicables, además de la ausencia de un soporte legal gratuito y de plazos que perjudican su defensa, por lo que son necesarias reformas para mejorar la difusión, las transparencias de los procedimientos disciplinarios y el respeto a los derechos del alumnado con igualdad.

Cadena (2024), en su tesis titulada *“El debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario”* presentada en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes. El objetivo fue realizar un análisis jurídico, crítico y doctrinal sobre el principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo sancionador del servidor público, con el fin de prevenir la transgresión del debido proceso y garantizar una tutela judicial efectiva. La metodología aplicada fue tipo no experimental, método jurídico – doctrinal, analítico y descriptivo, la técnica aplicada fue documental y la encuesta, el instrumento fue el cuestionario y se concluyó lo siguiente: El proceso administrativo sancionador en Ecuador, sustentado en principios de derecho administrativo y garantizado por el marco normativo del COA, busca preservar los derechos de los servidores públicos y asegurar que las decisiones sancionadoras sean justas, imparciales y legítimas. La imparcialidad en particular juega un rol crucial en la legitimidad del proceso, ya que, sin ella, se comprometería la equidad y la justicia del sistema administrativo. Asimismo, el debido proceso y la tutela efectiva son pilares que permiten a los administrados defenderse y asegurarse de que las sanciones impuestas sean proporcionales y ajustadas a la ley.

El procedimiento sancionador administrativo en Ecuador, el cual se encuentra regulado en el Código Orgánico Administrativo, resguarda derechos de los servidores públicos, los cuales son garantizados por principios que se encuentran en este ordenamiento, como son el principio de imparcialidad, el principio del debido proceso y el principio de la tutela judicial efectiva. A través de estos principios, se logra una decisión justa, equitativa y proporcional, lo cual sirve para robustecer la legitimidad del mismo.

Ayala et al. (2024), en su investigación titulada *“Evaluación del procedimiento administrativo disciplinario en el sector del comercio en Ecuador”*. El objetivo de la investigación fue evaluar el procedimiento administrativo disciplinario en el sector del comercio en Ecuador. La metodología fue aplicada, tipo no experimental, cuantitativo, la evaluación

a partir del instrumento confeccionado y se utiliza estadística descriptiva y se concluyó lo siguiente: El Procedimiento Administrativo Disciplinario ha demostrado ser un mecanismo eficaz para abordar y sancionar las faltas cometidas por los empleados, contribuyendo a mantener un entorno de trabajo ordenado y profesional. La implementación de sanciones adecuadas ha mostrado una reducción significativa en la reincidencia de conductas inapropiadas.

El Procedimiento Administrativo Disciplinario es un elemento de alta importancia para tener en cuenta ante los trabajadores y/o servidores públicos, ya que con ello se impone la falta y, a su vez, se disuade cualquier conducta antijurídica. Su aplicación estricta ha disminuido la reincidencia, favoreciendo una mejor convivencia profesional.

2.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES

Chávez (2024), en su tesis titulada “*Debido proceso y procedimiento administrativo disciplinario en la unidad de gestión educativa local (Ugel 01) de San Juan de Miraflores -periodo 2022*”, presentado en la Universidad Nacional Federico Villareal. El objetivo fue analizar de qué manera se aplica el debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario en la UGEL N. ° 01 de San Juan de Miraflores-periodo 2022. La metodología aplicada fue de tipo básico, el nivel de investigación fue descriptivo, se utilizó un diseño documental y como instrumento de investigación el análisis documental. La población estuvo conformada por veintiocho (28) resoluciones, emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, la técnica aplicada fue la encuesta, el instrumento fue el cuestionario y se concluyó lo siguiente: El debido proceso se aplicó deficientemente en los casos analizados durante el procedimiento administrativo disciplinario en la UGEL N.º 01 de San Juan de Miraflores-periodo 2022, siendo el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el que se inobservó con mayor frecuencia ocasionando de forma reiterada la imposición de sanciones injustas que no eran razonables ni proporcionales a la gravedad de los hechos imputados.

El análisis realizado de la UGEL N.º 01 (2022) funciona como prueba de la existencia de profundos vicios en el debido proceso, en especial en lo que respecta a la motivación de las sanciones adoptadas de modo tal que las decisiones aparecieron como una arbitrariedad desproporcionada. La ausencia de motivación jurídica hizo imposible que el procedimiento alcanzase una correcta no solo forma, sino también equidad, ya que se advirtió que las sanciones impuestas eran manifiestamente injustas y vulneradoras de los derechos de los sujetos.

Gonzales y Maza (2021), en su tesis titulada *“Falta de aplicación de las reglas de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios y los perjuicios a los administrados de la Ugel Huancayo, 2019”*, presentado en la Universidad Peruana los Andes. El objetivo fue determinar cómo la falta de aplicación de la prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios causa perjuicios a los administrados de la UGEL Huancayo, 2019. La metodología aplicada fue método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación fue explicativo, donde el carácter de la investigación partió de un enfoque cualitativo, la técnica aplicada fue la encuesta, el instrumento fue el cuestionario y se concluyó lo siguiente: Se establece que se logró determinar que la falta de aplicación de las reglas de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios causa perjuicios a los administrados de la UGEL Huancayo, 2019; porque existe un desconocimiento de las reglas y el incumplimiento del cómputo de los plazos de la prescripción, lo cual ocasiona una difícil o imposible reparación para los administrados.

El estudio evidenció que la UGEL Huancayo no respeta las reglas de prescripción en sus procedimientos disciplinarios y que daña la situación de los administrados porque desconoce las normas legales o se equivoca en la forma de computar los plazos. Dicha omisión produce un daño irreparable y perjudica los derechos de los administrados que ya no pueden acceder, de una manera efectiva, a una reparación.

Díaz (2021), en su tesis titulada “*Garantías del debido procedimiento y el proceso administrativo disciplinario de la ley n° 29944 en la Ugel n° 05 de San Juan de Lurigancho-período 2018*”, presentado en la Universidad Nacional Jose Faustino Sánchez Carrión. El objetivo fue demostrar en qué medida las garantías del debido procedimiento, se relaciona con el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 29944, para que, mediante un estudio descriptivo, estatuir los problemas que se generaron en la UGEL N° 05 de San Juan de Lurigancho-Periodo 2018. La metodología aplicada fue tipo aplicada en su nivel descriptivo, así como desde el ámbito del Derecho, fue una investigación Socio-Jurídica, la cual se efectuó con una muestra probabilística conformada por 300 docentes nombrados sancionados, la misma que manejó como técnica de investigación a la encuesta del periodo 2018. También se utilizó los métodos lógico deductivo, inductivo, histórico, experimental y exegético y se concluyó lo siguiente: Se ha demostrado que existe una relación significativa entre las Garantías del Debido Procedimiento y el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual tiene un nivel regular medio-baja.

El antecedente de Díaz (2021) pone de manifiesto una relación moderada-baja en el panel que se desarrolló en cuanto a las garantías del debido proceso con el procedimiento disciplinario de la Ley N° 29944, lo cual evidencia el escaso desarrollo del mismo, sugiriendo la necesidad de aumentar los estándares procesales para garantizar una mayor protección de derechos en los procedimientos sancionatorios.

2.1.3 ANTECEDENTES LOCALES

Estaña (2023), en su tesis titulada “*El debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en las instituciones públicas descentralizadas del Midagri en la región Puno, 2022*”, presentado en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. El objetivo fue comprobar la aplicación del debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en las instituciones públicas descentralizadas del MIDAGRI en el departamento de Puno, 2022. La metodología utilizada fue un

enfoque cuantitativo, diseño no experimental, tendente a longitudinal y descriptivo correlacional. La población fue de 30 servidores públicos del periodo 2012-2022, para lo cual la muestra se obtuvo de 21. En cuanto a la técnica, fue la encuesta y el instrumento que se aplicó para la recolección de datos fue un cuestionario, y se concluyó lo siguiente: Se observó que la autoridad competente de estos trámites disciplinarios de las entidades públicas descentralizadas del MIDAGRI en la región de Puno no actuó con la idoneidad necesaria, careció de la idoneidad técnica y ética requerida para ejecutar el momento de la etapa de la instrucción del PAD. Como penas punitivas de la falta de idoneidad detectadas, también debió identificarse la falta del cumplimiento de sus propias funciones, la cual llegó a ser considerada un agravio por las y los servidores públicos; en ese caso, se pudo advertir la intromisión de las entidades públicas en el camino de cumplimiento de estas funciones organizativas (por tanto, una serie de fallos creados por la falta de idoneidad o adecuación de la entidad pública). Se evidenció en todo momento la búsqueda de implicaciones burocráticas, que finalmente complicaron una atención oportuna de la citación, de tal manera que los servidores públicos imputados que solicitaron su debido derecho, lo que pronto dejó de ser un mecanismo ágil, y derivó en la imposibilidad de hacer una buena utilización de los medios que otorga del pleno marco, en este caso, la remisión del PAD como instancia de exoneraciones reglamentarias, así como otras formas.

El trabajo de investigación realizado por Estaña (2023) reflejó insuficiencias graves en las instancias del MIDAGRI-Puno al momento de llevar a cabo los procesos disciplinarios: inadecuación por falta de preparación técnica y falta de ética, incumplimiento de funciones que mermaba los derechos de los servidores públicos, excesiva burocracia que interrumpía soluciones satisfactorias. Todo lo anterior demuestra la necesidad de capacitar a los funcionarios y dar celeridad a los trámites para asegurar procesos justos.

Gaspar (2022), en su tesis titulada “*Vulneración al debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario y su afectación a los servidores de Essalud Huánuco, 2019-2021*”, presentado en la Universidad de Huánuco. El objetivo fue explicar cómo se vulnera el derecho del debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario seguidos contra los servidores de EsSalud Huánuco, 2019-2021. La metodología fue de tipo aplicada, el enfoque cuantitativo, el alcance descriptivo-explicativo, el diseño no experimental, la técnica fue la encuesta, el instrumento fue el cuestionario y se concluyó lo siguiente: Se llegó a la conclusión de que el procedimiento administrativo disciplinario de los servidores de EsSalud Huánuco vulnera el derecho al debido proceso, en primer lugar, porque no se dicta la resolución sancionadora o absolutoria en plazo legal; y en segundo lugar, porque también se vulnera ese derecho al tener resoluciones que carecen de fundamentación suficiente, ya que se presentan incluso en tres diversas formas: porque la motivación es aparente, porque la motivación es incongruente y porque la motivación es insuficiente, lo que menoscaba el proceder administrativo de este derecho.

La investigación realizada por Gaspar (2022) en EsSalud Huánuco pone de manifiesto serias vulneraciones del debido procedimiento en los procedimientos disciplinarios, como la falta de observancia de los plazos fijados por la ley para la resolución del proceso y el dictado de resoluciones con una motivación defectuosa (cuyas motivaciones pueden ser irrisorias, incongruentes o insuficientes).

Chaca (2020), en su tesis titulada “*Debido proceso y función disciplinaria según ley 29944, Ugel Chupaca, 2019*”, presentado en la Universidad de Huánuco. El objetivo fue establecer la incidencia de la aplicación del principio del debido proceso como derecho fundamental en el control de la función disciplinaria según Ley 29944 en la Ugel Chupaca, 2019. La metodología aplicada fue de tipo sustantiva, de enfoque holístico, de nivel explicativa, de diseño no experimental, descriptivo transversal. Se trabajó con una población y muestra constituida por todos

los casos disciplinarios a docentes con sanción firme con resolución directoral al año 2019, donde se aplicó una ficha de observación de expedientes y se concluye lo siguiente: En la UGEL Chupaca (2019) fue factible comprobar que existe una relación significativa entre el debido proceso y la función sancionadora, propio de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial; norma que se fundamenta en el derecho administrativo garantizando que se satisfaga un procedimiento; sin embargo, existió una elevada posibilidad de incumplimiento en razón de que los directores que eran los encargados de la aplicación de sanciones carecían de formación jurídica suficiente para la correcta función que ejercen. Vale la pena recordar que el debido proceso garantiza el respeto a los procedimientos formales desde el inicio de la relación de trabajo hasta su conclusión.

La investigación llevada a cabo por Chaca en la UGEL Chupaca ratifica que, para aplicar correctamente la potestad sancionadora, Ley 29944, es fundamental que los directivos hayan sido formados en el debido proceso. En este sentido, si no reciben formación en derecho que sea adecuada, existen posibilidades que la aplicación de la potestad sancionadora señalada, se realice con el incumplimiento de las garantías procesales al momento de aplicar la potestad sancionadora, y se corra el riesgo de la arbitrariedad de la función de esta misma.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 EL DEBIDO PROCESO

Definición. El debido proceso se refiere al conjunto de garantías legales que el Estado debe aplicar para garantizar que todos los individuos sean sometidos a un juicio equitativo y acorde a la ley, donde esto abarca el derecho a ser escuchados, el derecho a la defensa, el acceso a la justicia y la presunción de inocencia, entre otros aspectos.

El tercer inciso del artículo 139 de la Constitución Política del Perú dicta que “El debido proceso incluye, entre otros, los derechos de: ser juzgado por un juez competente, la defensa en el juicio, el acceso a la

prueba, el derecho a apelar el fallo, el derecho a la defensa legal y a que los juicios sean públicos, a excepción de las excepciones contempladas en la ley”, donde el Código Procesal Penal junto con el Código Procesal Civil del Perú establece normas que aseguran el debido proceso en los procesos judiciales, tanto penales como civiles, y fortalecen los principios constitucionales consagrados en la Constitución Política del Perú (Congreso de la República del Perú, 1993).

La 14ª Enmienda a la Constitución de Estados Unidos garantiza el debido proceso, que establece que nadie puede ser privado de su propiedad, donde su libertad o su vida sin someterse primero a un procedimiento legal justo (Locke, 1690, p. 30).

El debido proceso en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos se refiere al deber de un Estado de garantizar que toda persona que pase por un juicio o procedimiento judicial sea tratada de manera justa e igualitaria de conformidad con criterios explícitos y establecidos (De Greiff, 2001, p. 200).

El debido proceso se considera una disposición básica de justicia que garantiza la apertura de los procedimientos judiciales, el derecho de las partes a ser escuchadas y la evitación de decisiones caprichosas (Noceti, 2008, p. 50).

El debido proceso es una expresión del concepto de que el derecho debe estar estructurado en un sistema que garantice que las resoluciones se adopten de acuerdo a reglas previamente establecidas y no bajo la arbitrariedad del poder, lo cual, en este contexto, el debido proceso garantiza la estabilidad del sistema legal y la salvaguarda de los derechos esenciales de la persona (Uceda, 2005, p. 30).

Importancia. Un principio esencial que garantiza el respeto de los derechos de todas las personas durante los procedimientos judiciales o administrativos es el debido proceso, lo cual, para garantizar la imparcialidad, la justicia y la equidad, generalmente implica que toda

acción de una autoridad debe atenerse a los procedimientos legales establecidos (Méndez, 2015, p. 45).

El respeto a los derechos humanos y la preservación de la fe en el sistema jurídico dependen del debido proceso, que garantiza que a nadie se le nieguen sus derechos o intereses sin cumplir las reglas (Méndez, 2015, p. 45).

El debido proceso es crucial porque puede frenar conductas arbitrarias, salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que comparecen ante los tribunales y asegurar el cumplimiento de los requisitos procesales, donde garantiza que las sentencias judiciales se basen en la ley y en los hechos disponibles, salvaguardando así los derechos tanto de las víctimas como de los acusados (Pérez, 2017, p. 30).

El debido proceso es un principio jurídico fundamental que garantiza que todas las personas reciban un trato igualitario y justo durante los procedimientos judiciales, es por ello que nadie debería ser privado de sus bienes o derechos sin someterse previamente a un proceso legal, abierto y público que cumpla con las mínimas protecciones legales (Hernández, 2019, p. 33).

Características. El debido proceso, principio fundamental de los sistemas jurídicos de muchos países, garantiza la protección de los derechos humanos en actuaciones judiciales o administrativas, donde se caracteriza por ciertas características que garantizan procedimientos justos, abiertos y equitativos.

Todo participante en un juicio tiene derecho a una audiencia y a la oportunidad de presentar su caso, lo cual, la oportunidad de presentar su caso, aportar documentación de apoyo y presentar su defensa forma parte de este derecho, donde dado que garantiza que cada parte tenga la misma oportunidad de argumentar y presentar su versión de los hechos, este derecho está estrechamente vinculado con la idea de igualdad ante la ley (Carbajal, 2017).

El derecho a un juicio justo exige que los jueces u otros responsables de la toma de decisiones sean imparciales, lo que significa que no pueden tener intereses personales, prejuicios ni vínculos con las partes, lo cual para que las sentencias dictadas durante un juicio se consideren justas y legítimas, la imparcialidad es esencial, donde la independencia judicial, que garantiza que los jueces no sean influenciados por fuerzas externas, también está vinculada a esta idea (Gómez, 2018, p. 45).

- a) Derecho a la defensa: Toda persona tiene garantizado el acceso a una defensa adecuada mediante el debido proceso, lo cual, esto abarca el derecho a la representación legal, la oportunidad de conocer las acusaciones formuladas en su contra y la disponibilidad de recursos para construir una defensa, donde la presunción de inocencia se reconoce en los procesos penales, lo que significa que una persona acusada no puede ser considerada culpable hasta que se demuestre su culpabilidad (Ruiz, 2015, p. 85).
- b) Alerta apropiada: Cada individuo debe recibir una notificación oportuna y entendible acerca de las acciones procesales, como el comienzo de un juicio, las audiencias o las acusaciones en su contra, donde la correcta notificación facilita que los participantes tengan el tiempo necesario para prepararse y exponer su defensa (Bermúdez, 2020, p. 50).
- c) Publicidad y claridad: El debido proceso requiere que los procesos sean públicos, a menos que la ley establezca lo contrario, como en circunstancias que comprometan la salvaguarda de menores o la seguridad nacional, lo cual, la publicidad facilita que los ciudadanos y la sociedad en su conjunto puedan monitorear la legalidad y equidad de las acciones procesales. Este fundamento fortalece la validez del sistema judicial (Ramírez, 2021, p. 15).
- d) Derecho a un juzgado idóneo: El debido proceso garantiza que los individuos sean juzgados por un tribunal idóneo, autónomo y previamente estipulado por la legislación, donde este juzgado debe poseer la autoridad para solucionar el caso de acuerdo con la

legislación en vigor y bajo un contexto de justicia (Ramírez, 2021, p. 29).

- e) Duración adecuada: La posibilidad de ser juzgado en un plazo razonable es otro elemento esencial del debido proceso, es por ello que este principio garantiza que los individuos no sean expuestos a una larga incertidumbre a causa de procedimientos judiciales demasiado extensos, lo que perjudicaría la justicia y los derechos esenciales de los implicados (Pérez, 2019, p. 76).

Teorías. El debido proceso es un principio fundamental en el derecho procesal y constitucional, y ha sido objeto de múltiples teorías que explican su uso y amplitud en el sistema de justicia, donde estas teorías se centran en asegurar la justicia, la equidad y la salvaguarda de los derechos esenciales mediante los procesos jurídicos.

Teorías del debido proceso

Teoría Formal o Procesalista: La teoría formal argumenta que el debido proceso debe enfocarse únicamente en el cumplimiento riguroso de las formas procesales previamente establecidas, es por ello que de acuerdo con esta teoría, lo crucial no es necesariamente el contenido del juicio, sino que el procedimiento debe adherirse a las normas y procesos dictados por la legislación para garantizar el respeto a los derechos de los participantes involucrados, donde esta teoría da prioridad al acatamiento de los procesos y formalidades, sin importar si la resolución final es equitativa o no (González, 2018, p. 50).

Teoría Substancial o Materialista: La teoría substancial argumenta que el debido proceso no solo implica las formas y procedimientos, sino que también debe garantizar el acceso a la justicia sustantiva, o sea, la equidad y la salvaguarda de los derechos esenciales, lo cual, en esta teoría, el foco se centra en que los resultados del procedimiento sean equitativos y que dicho proceso mismo salvaguarde los derechos fundamentales de los participantes, incluso si el proceso no cumple rigurosamente con todas las normas formales (Fernández, 2019, p. 30).

Teoría Mixta: La teoría mixta, también conocida como la teoría de la equidad procesal, es una fusión de las perspectivas formales y sustanciales, es por ello que esta teoría defiende que el debido proceso debe asegurar tanto el cumplimiento de las normas procesales como la obtención de resultados equitativos en la esencia del caso, donde en contraste con la teoría formal, que se centra únicamente en las formas, y la teoría sustancial, que pone el foco en los derechos materiales, la teoría mixta aspira a balancear ambos elementos para asegurar la justicia procesal y material (Pérez, 2020, p. 33).

Teoría Constitucionalista: La teoría de la Constitución sostiene que el debido proceso es un derecho esencial consagrado en las constituciones y los acuerdos internacionales de derechos humanos, lo cual de acuerdo con esta teoría, el debido proceso debe considerarse un derecho humano fundamental que asegura el acceso a la justicia y la salvaguarda contra excesos de autoridad, es por ello que la teoría constitucionalista enfatiza el valor de la igualdad jurídica y el derecho a un juicio justo y equitativo, sin importar las circunstancias del caso (Cordero, 2016, p. 50).

La doble dimensión del derecho al debido proceso. Dentro del contexto de la teoría del debido proceso, se distinguen dos dimensiones: el debido proceso procesal-adjetivo y el debido proceso sustantivo-material, donde es crucial evidenciar que son expresiones complementarias que surgen debido a la complejidad y extensión del concepto de debido proceso, por lo tanto, en Perú como en otras naciones, la doctrina y la jurisprudencia se alinean en reconocer dos clases de debido proceso, el procesal y el material (Guzmán, 2009, p. 228).

Se identificó también que el aspecto del debido proceso tiene dos caras diferentes; por un lado, el aspecto adjetivo, que asegura un procedimiento adecuado; y por otro, el aspecto sustantivo, que a su vez exige que las decisiones de los Jueces y los tribunales se fundamenten en criterios de razonabilidad y de proporcionalidad, a fin de asegurar el

acceso a derechos que, en última instancia, se basan en la justicia y en la equidad al momento de las resoluciones (Torres, 2010, p. 30).

Conviene señalar que, a partir del análisis de la resolución del Tribunal Constitucional referida al Expediente N.º 8123–2005–PHC/TC-Lima emitida el 14 de noviembre de 2005 y la revisión de manera específica del fundamento legal N.º 6, acaba por afirmar que el debido proceso tiene dos manifestaciones: una formal y otra sustantiva. En su manifestación formal aparece referenciada a principios y normas de requisitos como el juez natural, el procedimiento previamente establecido, el derecho de defensa y la debida motivación, mientras que en la manifestación sustantiva refiere al cumplimiento de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, predeterminados de acuerdo con el caso del mismo modo que se asegure justicia en las decisiones (Guzmán, 2009, p. 249).

El debido procedimiento administrativo en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La ley que se publicó en diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, dentro de los cuales se precisaban los objetivos de la ley, como la de guiar respecto de los principios que deben regir la conducta de los administradores públicos, quienes ocupan un papel muy importante como los responsables y conductores del proceso administrativo.

Así, la Ley N.º 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, en su artículo IV, punto 1.2, del título preliminar, prevé el principio del debido proceso administrativo, el cual garantiza a los administrados el ejercicio de los derechos esenciales; es decir, formular alegatos, ofrecer y producir pruebas y recibir una resolución debidamente motivada y sustentada jurídicamente, lo que asegura el procedimiento justo y conforme a derecho. (Ley N.º 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, 11 de abril 2001).

En el mismo sentido, se señalaba que el debido proceso administrativo parte de los principios que son propios del Derecho

Administrativo, y que las normas del procedimiento civil solamente regirán en la medida en que sean compatibles con el ámbito administrativo.

Es importante aclarar que, siguiendo la evolución del derecho administrativo en Perú, se ha emitido el Decreto Legislativo N° 1272, que altera la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, donde esta modificación propone un cúmulo de modificaciones basadas en el riguroso cumplimiento de los derechos básicos y los principios democráticos, lo cual, entre las modificaciones generadas se incluyen las relacionadas con el principio del debido procedimiento, evidenciando de esta manera un dinamismo con el transcurso del tiempo, donde el cambio que muestra su progreso indica que todo administrado tiene derechos y garantías propios del debido proceso administrativo (Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, 11 de abril 2001).

Dimensiones

Dimensión Formal. El debido proceso se refiere a los procedimientos o etapas que se deben realizar para asegurar que un individuo obtenga un juicio justo y equitativo, donde esto significa que los procedimientos deben realizarse siguiendo un conjunto de reglas definidas, garantizando la transparencia, la publicidad y el derecho a ser escuchado, es por ello que, el debido proceso no solo se relaciona con el contenido esencial de las resoluciones, sino también con la manera en que se realizan los procesos jurídicos, garantizando que todas las partes implicadas tengan la posibilidad de exponer sus evidencias y argumentos (Bobbio, 2003, p. 30).

En el contexto jurídico, la forma requiere que los procedimientos se lleven a cabo conforme a normas y procedimientos previamente fijados, para garantizar que ninguna persona sea juzgada de forma arbitraria. Esta dimensión abarca diversas garantías, incluyendo:

- a) Alerta apropiada: Las partes deben recibir información a tiempo acerca de las acciones y resoluciones procesales (Rodríguez, 2016, p. 50).

- b) Publicidad: Para asegurar la transparencia, el procedimiento debe ser público, a excepción de situaciones excepcionales (Rodríguez, 2016, p. 50).
- c) Duraciones adecuadas: El juicio debe llevarse a cabo en un plazo razonable, evitando retrasos injustificados (Rodríguez, 2016, p. 50).
- d) Derecho a la protección: Las partes poseen el derecho a ser escuchadas, aportar evidencias y defender sus argumentos (Rodríguez, 2016, p. 50).
- e) Responsabilidad: El procedimiento debe realizarse sin prejuicios, garantizando que los magistrados o autoridades responsables no posean intereses que puedan perjudicar su imparcialidad (Rodríguez, 2016, p. 50).

Dimensión material. La dimensión material del debido proceso hace referencia a los elementos esenciales del derecho, o sea, a las características fundamentales que resguardan los derechos esenciales de los individuos en un procedimiento judicial o administrativo, por lo cual, la dimensión formal se centra en las normas y procedimientos a acatar, la dimensión material garantiza que el contenido del acto procesal se ajuste a los principios de justicia y equidad (Pomar, 2012, p. 20).

Al hablar de la dimensión material, se está refiriendo a la manera en que los derechos sumamente básicos (estos siendo: el derecho a la propiedad, la vida, la igualdad jurídica, la libertad de expresión, entre otros) deben ser salvaguardados y respetados durante el procedimiento, lo cual, no es suficiente con que el procedimiento satisfaga las condiciones formales (como el derecho a ser escuchado, a la defensa, a la notificación), sino que los resultados deben ser equitativos en sí mismos, fundamentados en principios constitucionales y en los derechos humanos universales (Pomar, 2012, p. 20).

En este contexto, la dimensión material sugiere que las resoluciones adoptadas durante el procedimiento deben fundamentarse en reglas legales comprensibles y equitativas que honren los derechos

fundamentales de los individuos, siendo el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la igualdad frente a la ley, entre otros, donde, no es suficiente con que el procedimiento sea equitativo; el contenido de las resoluciones también debe ser legítimo y acorde con la justicia sustantiva (Ferrer, 2015, p. 123).

Es por ello que, la dimensión material es crucial para que el derecho sea genuinamente equitativo: no solo es necesario adherirse a un proceso apropiado, sino que la resolución adoptada debe honrar los derechos básicos y los principios de justicia esencial (Ferrer, 2015, p. 123).

2.2.2 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

Definición. Según el estudio del artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, la noción de procedimiento administrativo se define como el conjunto de acciones y tareas realizadas por la entidad, que concluyen con la emisión de un acto administrativo con efectos legales individuales o personalizados sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados (Chávez, 2024, p. 63).

Esta perspectiva sostiene que la gestión en el proceso administrativo es responsabilidad de la administración y que el resultado concluyente, es decir, el acto administrativo, está dirigido a generar efectos legales para el administrado, ya sea este individuo o entidad (Chávez, 2024, p. 65).

El Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) incluye una serie de etapas y medidas planteadas desde la Administración Pública para ejercer su potestad sancionadora frente a ciertas faltas imputadas a los servidores civiles, imponiendo la eventual sanción si se determina la falta (Quispe, 2013, p. 30).

Por ende, el procedimiento administrativo disciplinario constituye un instrumento a través del cual las entidades del Estado llevan a cabo el ejercicio de su potestad sancionadora para establecer si un servidor público incurrió en responsabilidad administrativa. El procedimiento administrativo disciplinario es una garantía del funcionario público, puesto

que permite conocer los cargos de la serie de irregularidades trabajadas, ejercer el derecho a la defensa, formular alegaciones, aportar prueba, interponer el recurso frente a la resolución de primera instancia, y/o tomar las medidas necesarias. Así, se garantiza la vigencia de sus derechos dentro del marco legal que promueva la igualdad y el respeto por el derecho del debido proceso (Torres, 2021, p. 78).

Importancia. Los procedimientos disciplinarios administrativos son esenciales para asegurar el orden, la transparencia y el respeto en las instituciones, ya sean públicas o privadas, donde su relevancia primordial reside en definir un marco regulatorio definido para penalizar comportamientos inadecuados o violación de las normas por parte de los trabajadores, oficiales o integrantes de una entidad (Chávez, 2024, p. 70).

Estos procedimientos garantizan que los individuos que incurren en infracciones o faltas sean tratados de forma equitativa, honrando su derecho a la defensa y al debido proceso, lo cual, son un instrumento esencial para preservar la disciplina y el correcto desempeño en el ambiente de trabajo, fomentando un entorno laboral ético y profesional (Gonzales, 2016, p. 40).

El procedimiento disciplinario también combate y previene la corrupción, dado que define procedimientos transparentes para la revisión y penalización de acciones inapropiadas, donde refuerza la fe de la población y los trabajadores en las instituciones, garantizando que se proceda de acuerdo a los principios de legalidad, equidad y transparencia (Gonzales, 2016, p. 60).

Características. Los procedimientos administrativos disciplinarios poseen diversas particularidades que los diferencian y les proporcionan un contexto particular dentro del ámbito jurídico administrativo, donde algunas de las más destacadas incluyen:

- a) Objeto sancionador: Su meta principal es examinar y penalizar los comportamientos inadecuados de los trabajadores u oficiales que

violan las regulaciones internas de una entidad o el marco legal pertinente (Pérez, 2019, p. 50).

- b) Formalidad y claridad: Estos procesos deben adherirse a un conjunto definido de reglas y procesos establecidos, garantizando que se honren los derechos de todos los participantes implicados, en particular el derecho a la defensa (Pérez, 2019, p. 50).
- c) Debido Proceso: Asegura que el imputado tenga la posibilidad de aportar evidencias y protegerse de las acusaciones, donde este principio es fundamental para prevenir penalizaciones injustas (Pérez, 2019, p. 50).
- d) Iniciación de manera autónoma o por solicitud: El procedimiento puede comenzar de forma automática por la autoridad correspondiente o después de la denuncia de un tercero, en función de las normativas en vigor en cada entidad (Pérez, 2019, p. 50).

Régimen disciplinario de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N.º 29944. La ley peruana reconoce nueve profesiones especiales, además de los regímenes generales mencionados en la Ley N° 276 y la Ley del Servicio Civil (LSC), en su texto legal. Una de estas profesiones únicas es la educación magisterial pública (Boyer, 2019, p. 86).

El motivo por el que se considera como único el régimen disciplinario del sector educativo radica en la diferenciación de dos tipos de funcionarios en el ámbito educativo, a saber: los funcionarios administrativos o comunes que pertenecen a la gestión educativa y los funcionarios especiales o educativos, constituidos por los docentes, que caracterizan la vertiente pedagógica o los que pertenecen a la gestión administrativa de instituciones educativas (Boyer, 2019, p. 86).

Por un lado, los funcionarios que prestan funciones administrativas se ven obligados a cumplir con el régimen disciplinario general que establece la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento y, por el otro, la Ley del Servicio Civil y su normativa como el régimen disciplinario de sus servidores; mientras que, en el caso de los docentes, no se encuentran sometidos a los citados regímenes, pues cuentan con

un régimen disciplinario especial conforme lo estipulado en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento (Alcocer, 2016, p. 50).

Bajo lo mencionado, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece las relaciones de sujeción especial entre el Estado y los maestros que trabajan en los centros educativos y proyectos de educación pública en el nivel básico, donde incluye las diversas responsabilidades y restricciones que tienen y las posibilidades de aplicar la autoridad disciplinaria ante su falta de cumplimiento (Defensoría del Pueblo, 2022, p. 80).

Procedimiento administrativo disciplinario a servidores públicos. Según el Congreso de la República del Perú (2002), el procedimiento disciplinario administrativo es un conjunto de acciones administrativas dirigidas a investigar y penalizar las incurrencias realizadas por los servidores del ámbito público en el desempeño de sus responsabilidades, donde este procedimiento tiene como objetivo asegurar la legalidad y la responsabilidad de los funcionarios ante conductas que infringen las regulaciones éticas o jurídicas dictadas por las instituciones del Estado. Esta declaración también lo afirma Torres (2024), el cual señala que el PAD permite regular el comportamiento de los servidores públicos, y que además es un pilar crucial ya que garantiza la transparencia, moralidad y la eficiencia de los trabajadores públicos para el rendimiento de sus responsabilidades.

El proceso comienza con la apertura del expediente disciplinario, basándose en una denuncia, reclamación o investigación de carácter autónomo, lo cual, después, se notifica al servidor para que sea consciente del procedimiento y pueda ejercer su derecho de defensa, que comprende la exposición de evidencias y la exposición de su postura, luego, se analizan los sucesos, se establece si hay responsabilidad y, en caso afirmativo, se aplican castigos que pueden oscilar entre una amonestación y la destitución (Congreso de la República del Perú, 2002).

Este proceso está sujeto a varias regulaciones, tales como la Ley N° 28170 (Ley de Procedimiento Administrativo General) y la Ley N° 29784 (Ley de Obligaciones Administrativas de los Servidores Públicos), que aseguran la transparencia, equidad y legalidad del procedimiento (Congreso de la República del Perú, 2012).

El Código de Procedimientos Administrativos (Ley N° 28.170) define las fases del procedimiento disciplinario, los derechos de defensa y los tiempos que se deben cumplir para garantizar un trato justo y equitativo, donde las infracciones graves pueden ser vistas como motivos de destitución si se perciben como incompatibles con el desempeño del trabajo público (Congreso de la República del Perú, 2012).

Este tipo de procesos no solo busca castigar, sino también evitar conductas irregulares y fomentar un servicio público íntegro, eficaz y responsable (Congreso de la República del Perú, 2012; Córdova, 2023).

Dimensiones

Fase de investigación preliminar. La etapa de investigación preliminar en los procesos administrativos disciplinarios es una etapa esencial donde el objetivo es establecer si hay pruebas suficientes para comenzar un procedimiento de sanción formal contra un individuo, donde esta etapa se realiza inicialmente para evaluar si la denuncia o el suceso que ha originado la queja tiene la relevancia o gravedad suficiente para respaldar una investigación más detallada (Chávez, 2024, p. 50).

En esta etapa, se recolectan las evidencias preliminares, se efectúan entrevistas a testigos y se examinan documentos que puedan respaldar o desvirtuar la imputación, lo cual, en esta fase, es crucial mantener el principio de debido proceso, asegurando que el imputado sea notificado de las acusaciones contra él y se le brinde la posibilidad de presentar evidencias que respalden su defensa, es por ello que durante esta etapa, la autoridad pertinente analiza si hay suficiente fundamento para continuar con el procedimiento disciplinario (Ramírez, 2018, p. 40).

Un elemento crucial de la investigación preliminar es que en esta fase no se deben aplicar sanciones, sino que su objetivo es simplemente examinar los sucesos y determinar si el comportamiento merece una penalización formal, donde la etapa de investigación preliminar es crucial para prevenir el inicio de procedimientos arbitrarios o sin fundamento, salvaguardando de esta manera los derechos de los individuos implicados (Ramírez, 2018, p. 20).

Fase Instructiva. La fase de instrucción en el PAD incluye la etapa de la prueba, la cual incluye la presentación, la admisión, la realización de los medios probatorios de cargo y de descargo. Esta labor se lleva a cabo apoyándose en los fundamentos de la autoridad sancionadora, así como en los principios de la verdad material y de la presunción de veracidad. La fase probatoria la llevará a cabo el órgano instructor, que es el encargado de efectuar y notificar la resolución de apertura del PAD, la recepción de los descargos efectuados por el presunto infractor, la ejecución de la actuación probatoria, la elaboración del informe final de la instrucción y la remisión a la autoridad habilitada para aplicar las sanciones pertinentes, dando así por finalizada la etapa procesal (Pacori, 2022, p. 80).

El cometido fundamental de esta fase es el conseguir que el órgano instructor obtenga pruebas para llegar a la convicción sobre la verdad material, que es un elemento esencial para tomar decisiones adecuadas sobre el derecho aplicable en el caso concreto que se examina (Chávez, 2024, p. 70).

Sin embargo, es importante recordar que esta etapa se inicia con la divulgación de la resolución u otro aviso que indique de forma precisa y además siendo clara el comienzo de las acciones administrativas disciplinarias al funcionario civil, otorgándole un periodo de cinco días laborales para presentar su defensa, aportando alegatos y medios de prueba estimados adecuados en su representación, donde es importante señalar que, si la parte lo solicita, dicho plazo puede ser extendido, siempre y cuando sea requerido en el plazo especificado, donde la fase

corresponde al ente orientador y comprende las acciones vinculadas con el deber definido (Morón, 2019, p. 82).

Fase sancionadora. Esa fase es responsable de la autoridad sancionadora que, comenzando desde el momento de la recepción del informe que generó el órgano instructor, finaliza o bien cuando se notifica que se impone la correspondiente sanción o bien cuando se ha notificado la improcedencia del pedido, en cuyo caso se declara el archivo del procedimiento (Jara, 2016; Flores, 2023).

La fase sancionadora se inicia en el momento en que la autoridad sancionadora ha recibido el informe que ha sido redactado por la autoridad instructora y se extiende hasta que se produce la resolución que, imponiendo la sanción a la parte responsable o bien declarándola improcedente. En desarrollo de esta fase, efectuada la recepción del informe, la autoridad sancionadora debe tenerlo por comunicado a la parte interesada, es decir, con el servidor civil involucrado, dado que es necesario llevar a cabo el saneamiento de la garantía del derecho de defensa, el cual, se llega a ejercer mediante la presentación de un informe de forma oral, que puede ser dirigido por el servidor civil de forma personal o con el abogado que le asiste, de forma que se garantice la celebración de un acto justo, respetando así el debido procedimiento (Jara, 2016; Carrión et al., 2021).

Cabe deducir que el inicio de esta fase acontece cuando el órgano instructor recibe el informe final de la instrucción, y que le corresponde valorar si debe dar por concluido el expediente por medio de la resolución sancionadora o, si no hay responsabilidad administrativa, archivar el expediente. La resolución producida surtirá efectos jurídicos una vez que sea notificado el administrado que participe en el procedimiento (Danós, 2019, p. 80).

Bases legales

Constitución Política del Perú

La carta magnánima del Perú (1993) reconoce el correspondiente derecho de las personas al debido proceso. En particular, el Artículo 139.3 establece como derecho fundamental “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” y a su vez establece que “ninguna persona puede ser sometida a procedimiento diferente del que ha sido establecido anteriormente”. A su vez, el Artículo 139.14 manifiesta el “principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” y ordena que toda persona que va a ser sometida a detención sea informada por escrito acerca de las causas de su detención y que pueda contar con un defensor desde los inicios del procedimiento. Por lo tanto, estos preceptos constitucionales obligan a que el tratamiento disciplinario interno haga respetar las normas formales y sustantivas de los derechos fundamentales esenciales del debido proceso.

Leyes orgánicas

De acuerdo con a las leyes orgánicas del Estado, como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (Decreto legislativo N° 1446) o la Ley Orgánica del Sector Público, son lo que forman las estructuras generales de las entidades estatales entre funciones de fiscalización o de sanción. Las leyes orgánicas no regulan el debido proceso, pero sí sostienen el marco institucional (competencias, niveles jerárquicos, etc.) donde deben observarse las garantías administrativas. Y en concreto las entidades del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) (ejemplo Qali Warma) actúan en virtud de las leyes orgánicas sin perder de vista la observancia de las normas procesales.

En el ámbito normativo, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo. N° 040-2014-PCM) y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el cual desarrolla el procedimiento administrativo disciplinario en su totalidad. Este Reglamento General aporta todos los principios que presenta la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recogidos anteriormente, e incluso precisa las competencias de los órganos que instruyen y sancionan (artículo 93). Por otra parte, el Texto Único

Ordenado de la N° 27444 (aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM) prevé principios generales de procedimiento (legalidad, impulso de oficio, motivación, etc.), así como el procedimiento de nulidad que garantizan el derecho de defensa. La Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.º 27815, mediante el cual indica cuáles son los principios y deberes éticos que todo servidor público debe conocer y cumplir.

Leyes Ordinarias

Además, existen normas específicas de cada sector. En lo que respecta a Qali Warma, se encuentra sometida a la normativa interna del MIDIS. Por ejemplo, el Reglamento Interno de Servidoras/es Civiles del PNAEQW (aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 433-2019-MIDIS/PNAEQW-DE) adapta el régimen común a las características del programa, determinando formalmente los deberes y responsabilidades del servidor civil dentro del Programa, así como también cuáles son las faltas en las cuales pueden incurrir los trabajadores. Asimismo, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RDE N° 469-2024-MIDIS/PNAEQW-DE) u otros manuales de organización pueden contener procedimientos administrativos, pero relacionados con su ámbito. En todo caso, todas estas normas de rango inferior han de sostenerse en las normas teóricas mencionadas, por lo que cualquier medida disciplinaria en Qali Warma ha de respetar lo dispuesto por la Constitución, la Ley N.º 27444, La Ley N.º 30057, y otras.

Directivas y Normas Internas de Qali Warma

También, el PNAEQW ha implementado directrices de carácter interno que muestran sus procedimientos y lo mismo ha sucedido con los documentos normativos de recursos humanos y de ética institucional (Directiva Anticorrupción, Código de Ética del Servidor Público, etc.) y con los protocolos relativos a la creación de los comités y del control de los procedimientos. Si bien es cierto que estos documentos norman procedimientos específicos (de compras, de selección), en relación con

los procedimientos disciplinarios remitirá a la norma general del SERVIR. En definitiva, el ordenamiento jurídico aplicable al Programa Qali Warma es la citada jerarquía de normas: Constitución – Leyes Orgánicas (MIDIS, SERVIR) - Leyes Ordinarias - reglamentos y directivas internas, todo ello coordinado para asegurar el debido proceso administrativo.

2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES

- a) Alegatos. Los alegatos, que son los argumentos verbales o escritos que las partes ofrecen al tribunal en un procedimiento legal para sostener y justificar sus posturas respecto al caso (Pina, 1994).
- b) Derecho administrativo. Esto hace mención a la serie de reglas que rigen la estructura y operación de la Administración Pública y sus vínculos con los ciudadanos (Suárez, 2004).
- c) Disciplina. La disciplina como un pilar fundamental que rige el comportamiento en las entidades sociales (Durkheim, 1983, p. 10).
- d) Penalización. La penalización como el proceso por el cual el derecho penal impone una sanción como respuesta a una conducta que infringe una norma jurídica (Liszt, 1901).
- e) Transparencia. La transparencia es un término empleado en varias áreas, particularmente en la política, la gestión pública y los negocios, para caracterizar la claridad, transparencia y disponibilidad de la información que se divulga a los diferentes participantes implicados (Mill, 1859, p. 110).
- f) Veredicto. El veredicto se refiere a la resolución oficial de un tribunal o jurado, que determina si un acusado es culpable o inocente en un proceso penal, o si una de las partes tiene responsabilidad en un juicio civil (Langbein, 2003, p. 40).

2.4 HIPÓTESIS

2.4.1 HIPÓTESIS GENERAL

H_G: El debido proceso se aplica deficientemente en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024.

2.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

H_{E1}: La dimensión formal del debido proceso se aplica deficientemente en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024.

H_{E2}: La dimensión material del debido proceso se aplica deficientemente en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024.

2.5 VARIABLES

2.5.1 VARIABLE DEPENDIENTE

VD: Procedimientos Administrativos Disciplinarios. El Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) se refiere al conjunto de fases y acciones establecidas por la Administración Pública para ejercer su autoridad disciplinaria en respuesta a las posibles infracciones que los servidores civiles pudieran cometer y, si se confirma su comisión, aplicar la sanción correspondiente (Quispe, 2013, p. 30).

2.5.2 VARIABLE INDEPENDIENTE

VI: El debido proceso. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú prescribe que “El debido proceso incluye, entre otros, los derechos de: ser juzgado por un juez competente, la defensa en el juicio, el acceso a la prueba, el derecho a apelar el fallo, el derecho a la defensa legal y a que los juicios sean públicos, a excepción de las excepciones contempladas en la ley”.

2.6 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable independiente	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Técnicas	Instrumento
Debido proceso	El tercer inciso del artículo 139 de la Constitución Política del Perú dicta que “El debido proceso incluye, entre otros, los derechos de: ser juzgado por un juez competente, la defensa en el juicio, el acceso a la prueba, el derecho a apelar el fallo, el derecho a la defensa legal y a que los juicios sean públicos, a excepción de las excepciones contempladas en la ley”.	Dimensión formal	a. Notificación a los procesados. b. Garantía del derecho a obtener una decisión motivada, fundada en el derecho, en un plazo razonable. c. Cumplimiento con la observación de plazos. d. Garantía del derecho a la defensa.	Análisis documental	Matriz de análisis
		Dimensión material	a. La proporcionalidad de la Sanción. b. Razonabilidad a la sanción. c. Decisión que no vulnera el derecho a la presentación de pruebas. d. Decisión que no vulnera el derecho a la dignidad.		

Variable dependiente	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Técnicas	Instrumento
Procedimientos administrativos disciplinarios	El Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) se refiere al conjunto de fases y acciones establecidas por la Administración Pública para ejercer su autoridad disciplinaria en respuesta a las posibles infracciones que los servidores civiles pudieran cometer y, si se confirma su comisión, aplicar la sanción correspondiente (Quispe, 2013, p. 30).	Fase de investigación preliminar	a. Existencia de denuncia formal. b. Recopilación y actuación de la prueba documental. c. Cumplimiento de plazos legales.	Análisis documental	Matriz de análisis
		Fase instructiva	a. Emisión de resolución de inicio de PAD. b. Cumplimiento de notificación al investigado. c. Admisión de descargo.		
		Fase sancionadora	a. Emisión de resolución final. b. Cumplimiento de notificación de la resolución de sanción. c. Admisión de recurso de apelación.		

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación aplicada es un tipo de estudio científico orientado a resolver problemas prácticos específicos mediante la utilización de conocimientos existentes para generar soluciones directas y operativas. Según el Manual de Frascati (2018), la investigación aplicada buscó extender el conocimiento teórico hacia aplicaciones prácticas, enfocándose en problemáticas concretas del entorno social o institucional, más que en la mera generación de teoría abstracta.

En la presente investigación, se empleó la investigación aplicada porque se abordó la problemática real de la aplicación del debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios del Programa Qali Warma, Lima 2024. El estudio no solo describió hechos, sino que buscó soluciones basadas en el análisis de resoluciones y prácticas administrativas, permitiendo proponer mejoras concretas a políticas y procedimientos institucionales para fortalecer la legitimidad y legalidad de los procesos disciplinarios.

3.1.1 ENFOQUE

El enfoque de investigación cualitativo es una metodología que busca comprender y describir fenómenos sociales desde la perspectiva de los participantes, interpretando significados, experiencias y contextos naturales, más que medir variables numéricas. Según Katayama (citado en Mejía), este enfoque utiliza palabras, textos y discursos para captar la complejidad de la realidad social desde dentro, permitiendo un análisis profundo e interpretativo del fenómeno estudiado.

En la presente investigación, se aplicó el enfoque cualitativo al analizar cómo se ejecutó el debido proceso en procedimientos administrativos disciplinarios del Programa Qali Warma, Lima 2024. Este enfoque permitió interpretar y describir las deficiencias en la motivación

de resoluciones, tipificación de faltas y vulneración de derechos, tal como se refleja en las resoluciones estudiadas, proporcionando una comprensión detallada y contextualizada de los problemas sustantivos del proceso administrativo.

3.1.2 ALCANCE O NIVEL

El nivel de investigación descriptivo es aquel que se dedica a caracterizar y detallar las características del fenómeno investigado sin buscar relaciones causales o explicativas profundas. Según Méndez (2001), este tipo de estudio identifica y describe comportamientos, formas y rasgos del objeto de estudio a partir de criterios teóricos previamente establecidos, permitiendo documentar con precisión la situación actual del fenómeno, tal como realmente se presenta.

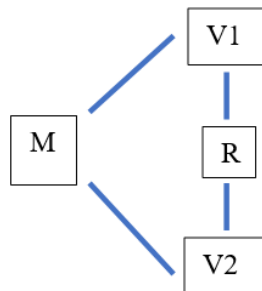
En la presente investigación, se utilizó el nivel de investigación descriptivo para analizar cómo se aplicó el debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios del Programa Qali Warma, Lima 2024. Este nivel permitió detallar deficiencias en la tipificación, motivación y proporcionalidad de las sanciones sin manipular variables, describiendo la realidad de las prácticas administrativas tal como se observaron en las resoluciones revisadas y proporcionando una base sólida para posteriores análisis.

3.1.3 DISEÑO

Hinojosa et al. (2024) indican que, un diseño no experimental es un tipo de investigación donde no se manipulan las variables ni se asignan participantes al azar. A diferencia de los experimentos, simplemente se observan las variables en su estado natural, sin intervenir en ellas.

Así mismo, afirma que, los diseños transversales recopilan datos en un solo momento para analizar el estado actual de una población. Se usan para describir variables y estimar qué porcentaje de la población tiene cierta característica o condición en ese instante (Hinojosa et al., 2024).

La presente investigación hizo uso del diseño de investigación no experimental de corte transversal ya que, no se intervinieron en ninguna de las variables ya mencionadas y se trabajó con teorías ya existentes de estas. Así mismo, se buscó analizar en un momento dado, 2024: el debido proceso y los procedimientos administrativos disciplinarios en el programa Qali Warma.



Donde:

- a. V1: Variable: Debido proceso.
- b. V2: Variable: Procedimientos administrativos disciplinarios.
- c. M: Muestra (sin manipulación).
- d. R: Relación de las variables.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1 POBLACIÓN

Según Hinojosa et al. (2024), en una investigación, la población es el conjunto de individuos, objetos o eventos con características comunes que se estudian. Puede ser finita, cuando tiene un número exacto de elementos, o infinita, cuando su tamaño es tan grande o variable que no se puede cuantificar con precisión.

La población de esta investigación estuvo conformada por 20 resoluciones emitidas por el organismo encargado de gestionar y modernizar la administración del servicio civil en el país (SERVIR) y el Tribunal del Servicio Civil (TSC), que está dentro del SERVIR.

Tabla 1

Resoluciones de Servir/TSC de la primera sala sobre el programa nacional de alimentación escolar Qali Warma

Número	Resolución	Institución
01	N°002071-2024	Servir/TSC
02	N°002072-2024	Servir/TSC
03	N°002140-2024	Servir/TSC
04	N°002141-2024	Servir/TSC
05	N°002142-2024	Servir/TSC
06	N°002143-2024	Servir/TSC
07	N°002144-2024	Servir/TSC
08	N°002145-2024	Servir/TSC
09	N°002146-2024	Servir/TSC
10	N°002163-2024	Servir/TSC
11	N°002177-2024	Servir/TSC
12	N°002216-2024	Servir/TSC
13	N°003935-2024	Servir/TSC
14	N°004156-2024	Servir/TSC
15	N°004762-2024	Servir/TSC
16	N°005153-2024	Servir/TSC
17	N°005953-2024	Servir/TSC
18	N°006040-2024	Servir/TSC
19	N°006041-2024	Servir/TSC
20	N°006949-2024	Servir/TSC

Nota. Consulta pública del Tribunal del Servicio Civil.

3.2.2 MUESTRA

En base a Hinojosa et al. (2024), una muestra es un grupo representativo de una población seleccionado para su estudio. Puede ser probabilística, con selección aleatoria y resultados generalizables, o no probabilística, basada en criterios subjetivos. Su elección depende del objetivo y características de la investigación.

La muestra en la presente investigación estuvo conformada, sustentada en el muestreo no probabilístico, por 10 resoluciones emitidas por el organismo encargado de gestionar y modernizar la administración del servicio civil en el país (SERVIR) y el Tribunal del Servicio Civil (TSC), que está dentro del SERVIR. Es primordial señalar que la elección de

estas resoluciones fue de manera no aleatoria. En ese sentido, se muestra la muestra seleccionada en la siguiente tabla:

Tabla 2

Muestra de resoluciones de Servir/TSC de la primera sala sobre el programa nacional de alimentación escolar Qali Warma

Número	Resolución	Institución
01	N°002141-2024	Servir/TSC
02	N°002145-2024	Servir/TSC
03	N°002146-2024	Servir/TSC
04	N°002163-2024	Servir/TSC
05	N°002177-2024	Servir/TSC
06	N°003935-2024	Servir/TSC
07	N°004156-2024	Servir/TSC
08	N°004762-2024	Servir/TSC
09	N°005153-2024	Servir/TSC
10	N°005953-2024	Servir/TSC

Nota. Consulta pública del Tribunal del Servicio Civil.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1 PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnica

A juicio de Hadi et al. (2023), el análisis documental es una técnica de investigación que revisa fuentes primarias para extraer, clasificar y analizar información relevante. Se divide en análisis externo, que identifica el documento, y análisis interno, que evalúa su contenido. Sus beneficios incluyen la posibilidad de estudiar documentos de años anteriores y hacer proyecciones futuras, como en análisis financieros.

En base al párrafo anterior se pudo decir que, la técnica de obtención de datos que se usó en este estudio fue el análisis documental porque, se analizó toda la información que contengan las resoluciones emitidas por SERVIR-TSC en el año 2024 dentro del contexto de estudio.

Instrumentos

Hadi et al. (2023) mencionan que, la matriz de análisis es un instrumento de recolección de datos basado en la observación y el análisis del investigador. Su diseño varía según la información que se busca, ya que no sigue un modelo fijo.

Esta investigación tuvo como técnica de obtención de datos a la **matriz de análisis**, esto ayudó a recolectar los datos en todo el periodo del año 2024 de las resoluciones emitidas por SERVIR-TSC. Así mismo, ayudó a poder responder los objetivos de investigación. La presente investigación tuvo la siguiente técnica e instrumento:

Tabla 3
Tabla resumen de la técnica e instrumento

Técnica	Instrumento
Análisis documental	Matriz de análisis

3.3.2 PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

En primera instancia se organizó los documentos, para esto fue importante considerar criterios como los meses, tipo de sanción y otros, luego se sacó la información y se organizó en una carpeta para poder facilitar su análisis. Asimismo, se hizo uso de la matriz de análisis, en el cual se diseñó una matriz donde se consideraron factores como: El número de la resolución, el mes de la resolución, los motivos del procedimiento disciplinario, la sanción impuesta, entre otros.

También se utilizaron tablas sobre cada resolución analizada para presentarlo de manera sintetizada, asimismo tablas de frecuencia sobre el resumen de tendencias que tuvieron las resoluciones dado a los indicadores, dimensiones y variables. A su vez, se usaron gráficas para presentar de manera más visual los resultados.

3.3.3 PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

El análisis e interpretación de los datos se llevó a cabo utilizando el programa SPSS. Primero, se cargó al sistema toda la información recopilada de las resoluciones emitidas por SERVIR-TSC durante el 2024. Una vez ingresados los datos, se emplearon las herramientas del programa para calcular frecuencias y porcentajes, accediendo a la opción analizar, luego a estadísticos descriptivos y, finalmente, a frecuencias, donde se seleccionaron las categorías más relevantes para realizar un análisis descriptivo adecuado.

Para la interpretación, se utilizaron pruebas estadísticas, dependiendo de la distribución de los datos, la cantidad de observaciones, el tipo de variables y el objetivo del análisis. Siendo estos los que permitieron determinar si existe una relación significativa entre el debido proceso y los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 PROCESAMIENTO DE DATOS

Los resultados de este trabajo de investigación son a partir de analizar las diez resoluciones relacionadas con el régimen disciplinario, dictadas por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, la cual es el órgano que revisa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra sanciones. En esta investigación, las sanciones se encuentran impuestas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y han dado los resultados siguientes:

Análisis de la resolución N° 002141-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

En el presente caso, a través de la resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 6 de septiembre de 2022, la Jefatura de la Unidad Territorial Loreto del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante la entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora Jane Lisbeth Hidalgo Zevallos, quien se desempeñaba en el cargo de supervisor del comité de compras de la unidad territorial de Loreto, del programa nacional de alimentación escolar Qali Warma, imputándole presuntamente no haber actuado responsable y eficientemente, toda vez que no revisó debidamente la documentación presentada por el proveedor, puesto que suscribió y emitió el informe N° D000022-2019-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JHZ de fecha 08-04-2019, mediante su opinión técnica, concluyendo que el proveedor Deli Suyos EIRL, no cumplía con presentar los documentos establecidos en el anexo 10, y la que en su momento impugnante en su calidad de supervisora, declarando procedente la solicitud de incorporación de vehículos, sin advertir la inconsistencia de infracción, en cuanto a que en cláusulas primera de los contratos de alquiler de transporte terrestre, ambos de fecha 25 de febrero de 2019, los vehículos de placa AB-781-ABB-772, y M5U-895, donde figura propietarios diferentes. Asimismo, en las consultas efectuadas en la página web de la SUNARP, figura

el banco de crédito del Perú y el Scotiabank Perú S.A. como propietarios todo ello, en conformidad con el informe D000137-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-SCL de fecha 09-08-2022.

En ese sentido, el 21 de septiembre de 2022, la impugnante presentó su descargo contra los hechos imputados, señalando principalmente que se había vulnerado el principio de tipicidad y había operado la prescripción administrativa disciplinaria, pero el 23 de agosto de 2023 fue sancionada con 30 días de suspensión sin goce de remuneraciones al ser hallada responsable de la falta imputada.

Sin embargo, es importante mencionar que antes de haber iniciado el PAD y llegar a un proceso administrativo sancionador PAS se debió tener en cuenta el principio de legalidad, ya que eso se rige como un principio fundamental y la misma debe tomarse en cuenta por encima de la Ley y de cualquier otra norma.

Para un mejor entendimiento se ha de considerar lo que establece el Tribunal Constitucional de manera expresa en su pronunciamiento respecto al ámbito sancionador, el cual precisa que no puede darse la existencia de un tipo de infracción si no se contempla mediante una ley preceptiva el correspondiente tipo en el que se ha de predicar la infracción ni, por supuesto, de una correspondiente y preceptiva sanción, esto es, en términos de una actividad legislativa adecuada. Este principio incluye tres requisitos importantes y de los que se hablará y uno de ellos es la exigencia del principio de legalidad.

Con relación a lo sostenido, en el presente caso la sanción se llevó inadecuadamente, tal cual lo corrobora el principio de LEX SCRIPTA donde su contexto se sobreentiende que es referente a que la ley sea anterior, al hecho sancionado, LEX PRAEVIA esto menciona que la ley describa un supuesto, de hecho, estrictamente determinado, LEX CERTA, se refiere a que la ley debe ser clara y precisa. El principio de legalidad no solo exige la falta que esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal por lo que se

conoce como mandato de determinación y se tiene que tomar en cuenta el principio de tipicidad donde exige: Primero, como regla general, las faltas deben estar establecidas en normas con rango legal, salvo que se permita su tipificación a través de un reglamento. Segundo, aunque dichas normas no requieran una precisión absoluta, deben describir la conducta sancionable con un grado razonable de claridad. Tercero, las autoridades encargadas del procedimiento deben ejercer correctamente su función, fundamentando cómo el hecho imputado se ajusta al supuesto legal que configura la falta, considerando cada uno de sus elementos. En este sentido, es fundamental que exista coherencia entre la descripción legal de la falta y los hechos específicos que se atribuyen al servidor involucrado en el proceso.

En ese sentido, el desarrollo del hecho imputado donde la servidora, quien se desempeñaba con el cargo de supervisor de comité de compras de la unidad territorial de Loreto, del programa nacional de alimentación escolar Qali Warma, en tal extremo, se observa que la entidad no ha realizado una adecuada operación de subsunción de los hechos con las infracciones imputadas, vulnerando el principio de tipicidad.

Interpretación: La resolución establece que la entidad no realizó una debida subsunción entre los hechos asignados y la infracción tipificada, lo que afectó el principio de legalidad y tipicidad. La sanción impuesta no cuenta con un claro sostén normativo, pues no se demostró de manera categórica la relación de la conducta atribuida con la falta dispuesta en sede legal. Por ello, queda en evidencia que el procedimiento en zona de la imposición de sanciones tiene vicios que afectan su legalidad, por lo que por lo menos se compromete la legalidad del acto administrativo que otorga lugar a su nulidad, desconociendo principios del Derecho administrativo sancionador.

Tabla 4
Caso N.º 1: Expediente: 1321-2024-SERVIR /TSC

Expediente/ Resolución	Variable	Dimensiones	Ítems	Criterio de evaluación	Hallazgo en la resolución
	Debido proceso	Dimensión formal	Se notificó a los servidores	✓	No se obtuvo una decisión

EXP. / RES N.º 0021 41- 2024 - SER VIR/ TSC- Prim era Sala	Procedimiento administrativo disciplinario	Dimensión material	investigados de manera adecuada. Se garantizó el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en el derecho, emitida por una autoridad competente, y en un plazo razonable. Se cumplió con la observación de plazos previstos en la ley.	✓ Cumple X No cumple	X	motivada al momento de emitir el PAD, violándose el principio de legalidad.
			Se respetó el derecho de defensa de los servidores investigados.		✓	
			Se impuso la sanción proporcional a la falta cometida.		X	
			Se impuso una sanción razonable a la falta cometida.	✓ Cumple X No cumple	X	Se vulneró el principio de proporcionalidad y razonabilidad.
			Se tomó una decisión que no vulnera el derecho de la presentación de pruebas.		X	
			Se tomó una decisión que no vulnera el derecho a la dignidad del investigado.		X	
			Se formuló el procedimiento administrativo con los requisitos mínimos establecidos.		✓	El proceso se inició de manera adecuada, sin embargo, no se procedió con la debida motivación más aun cuando el cargo que ostentaba era de supervisor de comité de compras mas no quien se encargaba de las compras de manera directa.
			Se recopiló y actuó la prueba documental o testimonial esencial durante la investigación preliminar.	✓ Cumple X No cumple	X	
			Se cumplió los plazos legales para la investigación preliminar.		✓	
		Fase instructiva	Se emitió la resolución de		X	No se tomó en cuenta el

	inicio del PAD observando el debido proceso. Se cumplió con notificar al procesado la resolución de inicio del PAD. Se admitió el descargo del procesado.	✓ Cumple X No cumple	principio de proporcionalidad y razonabilidad, pues la entidad no cumplió con especificar las funciones que estaría incumpliendo en su condición de supervisor de comité de compras de la unidad territorial de Loreto.
Fase sancionadora	Se emitió la resolución final o sanción, garantizando el debido proceso. Se cumplió con notificar al procesado la resolución de sanción. Se admitió el recurso de apelación del procesado.	X ✓ Cumple X No cumple ✓	A pesar de la falta de motivación de forma para el planteamiento de la sanción se procuró cumplir con los aspectos formales.

Nota. Resolución de SERVIR/TSC-Primera Sala.

Análisis: De la resolución se analiza que, si bien el procedimiento administrativo disciplinario ha cumplido con ciertos aspectos formales, como puede ser el caso de la notificación y el de la recepción de los descargos y de los plazos legales, sí se han transgredido derechos y garantías inherentes al debido proceso. La sanción impuesta, por su parte, careció de la debida motivación (suficiente), de la debida proporcionalidad y de la debida razonabilidad, pues no se han identificado con especial claridad las funciones no cumplidas por el servidor en su calidad de supervisor. Esta ausencia de motivación o motivo de la sanción impuesta se enfrenta al principio de legalidad y al derecho de defensa, teniendo esto consecuencias ante la validez del procedimiento administrativo disciplinario tanto en la fase instructiva y la fase sancionadora.

Interpretación: En la presente tabla se observa que la resolución emitida en un primer momento a través de un procedimiento administrativo

disciplinario con fecha 6 de septiembre del 2022, se encuentra con deficiencias sustanciales en la motivación de las decisiones, teniendo como primer punto la desproporcionalidad de la sanción y la garantía de defensa de la que el servidor sancionado debió haber gozado, por otro lado, vulnera los principios constitucionales y legales del procedimiento administrativo disciplinario en el Perú y declarándose nula posteriormente por el Tribunal del Servicio Civil, en este sentido se corroboró que el respeto a la debida motivación y la proporcionalidad no solo es un requisito formal, sino una garantía de protección fundamental de los administrados y la legitimidad de la potestad sancionadora de la administración pública la cual no se ha cumplido en la presente muestra de estudio.

Análisis de la Resolución N°002145-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

Para iniciar el análisis, es necesario considerar que a través de la resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 23 de septiembre de 2022, la Jefatura de la Unidad Territorial Huancavelica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante, la entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor Wilson Ubaldo Huarcaya Vilca Huamán, en adelante, el impugnante quien a la fecha ostentaba el cargo de Supervisor de Plantas y Almacenes, acusándolo de no actuar con eficiencia y responsabilidad al no revisar adecuadamente los expedientes de liberación de un proveedor, lo que permitió la conformidad de alimentos sin los requisitos de certificación obligatoria. El impugnante presentó su descargo el 11 de octubre de 2022, pero el 11 de septiembre de 2023 fue sancionado con 90 días de suspensión sin goce de remuneraciones al ser hallado responsable de la falta imputada.

En ese sentido, analizando el caso se observó que el señor Wilson Ubaldo ha incurrido en la falta prevista en el literal Q del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la cual vinculó con los numerales 3 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el impugnante tenía la calidad de supervisor de plantas y almacenes de la unidad territorial de Huancavelica y no actuó con eficiencia y responsabilidad porque no revisó y verificó los expedientes de liberación de

un proveedor, otorgando su conformidad a los alimentos presentados por el proveedor cuando no contenía los requisitos de certificación obligatoria, incumpliendo con la normativa de supervisión y liberación de alimentos.

Por otro lado, si bien es cierto, se le aplicó el procedimiento administrativo disciplinario de fecha 23 de septiembre de 2022, la misma que la imputación impuesta no subsumida y esto se vería afectado el principio de legalidad, por lo que se estaría afectando el principio de deberes y prohibiciones éticas de la función pública debido a que, en este caso, en su momento el impugnante ocupó el cargo de supervisor de plantas de almacenes.

En consecuencia, la entidad incumplió con el deber de garantizar el debido procedimiento, puesto a que la sanción no estuvo debidamente motivada y existió incongruencia en la imputación, porque el imputado tenía dentro de sus funciones la de revisar y verificar los expedientes de liberación de un proveedor donde se otorgó conformidad a los alimentos presentados por el proveedor, cuando no contenía los requisitos de certificación obligatoria, incumpliendo con la normativa de supervisión y liberación de alimentos, por lo que en realidad se le debería haber imputado el numeral d, negligencia de funciones de la ley del artículo 85 de la Ley 30037.

En concordancia con el análisis realizado y en coherencia con la línea de investigación, se considera acertada la decisión adoptada por el Tribunal del Servicio Civil al declarar la nulidad de la resolución que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario del 23 de septiembre de 2022, así como de la Resolución de Sanción del 11 de septiembre de 2023. Ambas resoluciones fueron emitidas por la Jefatura de la Unidad Territorial Huancavelica y la Jefatura de Recursos Humanos del Programa Qali Warma, debido a la vulneración del debido procedimiento administrativo.

Interpretación: La resolución determina que la sanción impuesta al servidor de la entidad Wilson Ubaldo Huarcaya Vilca Huamán, vulneró el principio de legalidad y de debido procedimiento por existir una imputación mala y una incorrecta subsunción normativa, además, la ruptura entre la falta

atribuida y la conducta observada demuestra una errónea calificación jurídica sobre los hechos ocurridos. En consecuencia, el Tribunal declaró nula las resoluciones de la entidad pues esta tenía que garantizar el cumplimiento de los principios conductores del Derecho Administrativo Sancionador, entre los cuales el principio de tipicidad, legalidad y la debida motivación son esenciales en los procedimientos disciplinarios.

Tabla 5
Caso N.º 2: Expediente: 1422-2024-SERVIR/TSC

Expediente/ Resolución	Variable	Dimensiones	Ítems	Criterio de evaluación	Hallazgo en la resolución
EXP. / RES. N.º 002145- 2024- SERVIR /TSC	Debido proceso	Dimensión formal	Se notificó a los servidores investigados de manera adecuada.	✓	
			Se garantizó el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en el derecho, emitida por una autoridad competente, y en un plazo razonable.	X	La remisión de la apertura del procedimiento fue notificada con la exigencia del proceso, sin embargo, transgrede los derechos fundamentales, siendo estos el principio de legalidad y tipicidad
			Se cumplió con la observación de plazos previstos en la ley.	✓	consecutivamente al emitir una decisión sin motivación.
		Dimensión material	Se respetó el derecho de defensa de los servidores investigados.	✓	
			Se impuso la sanción proporcional a la falta cometida.	X	La resolución no impone una sanción proporcional en el sentido de que el servidor ostentaba el cargo de supervisor de planta de
			Se impuso una sanción razonable a la falta cometida.	X	

Procedimiento administrativo o disciplinario	Fase de investigación preliminar	Se tomó una decisión que no vulnere el derecho de la presentación de pruebas.		X	almacén y Unidad Territorial de Huancavelica y se le debía imputar el cumplimiento negligente de sus funciones, el cual está tipificado en el inciso d del artículo 8 de la Ley 30057.
		Se tomó una decisión que no vulnere el derecho a la dignidad del investigado.		X	
		Se formuló la denuncia con los requisitos mínimos establecidos.		X	
		Se recopiló y actuó la prueba documental o testimonial esencial durante la investigación preliminar.	✓ Cumple X No cumple	X	No se imputó de manera exacta la tipificación de la falta del supuesto infractor, y así se continuó con la investigación, sin embargo, se procedió con la apertura del PAD.
		Se cumplió los plazos legales para la investigación preliminar.		✓	
		Se emitió la resolución de inicio del PAD observando el debido proceso.		X	La resolución carece de debida motivación para emitir resolución de Inicio de PAD,
	Fase instructiva	Se cumplió con notificar al procesado la resolución de inicio del PAD.	✓ Cumple X No cumple	✓	sin embargo, cumplió con los aspectos formales requeridos para que el servidor haga valer su derecho a la defensa.
		Se admitió el descargo del procesado.		✓	La entidad sancionadora se limita a vincular el hecho con el concepto eficiencia, en un sentido amplio, por la cual toma una decisión que
	Fase sancionadora	Se emitió la resolución final o sanción, garantizando el debido proceso.	✓ Cumple X No cumple	X	

al procesado la resolución de sanción. Se admitió el recurso de apelación del procesado.	✓	va contra el debido proceso al no alinear el contenido de la sanción en la correcta norma aplicable siendo este la Ley 30057
--	---	--

Nota. Resolución de SERVIR/TSC-Primera Sala

Análisis: De la resolución analizada exhaustivamente, se concluye que, si bien se cumplieron aspectos formales del debido proceso como notificación oportuna, recepción de descargos y plazos legales, la entidad incurrió en represivas omisiones materiales y sustantivas. La sanción impuesta carece de motivación suficiente, vulnerando el principio de legalidad y tipicidad; no se precisa cuál es la norma aplicable, ni se explica el vínculo entre los hechos en los que se sustenta la infracción. Asimismo, se vulneraron derechos a la defensa, dignidad y presentación de pruebas, siendo un procedimiento desprovisto de garantías mínimas, y esto afectó la validez del propio expediente.

Interpretación: De la información esquematizada a partir del análisis de la resolución se obtiene que dentro de la investigación preliminar si bien se procedió con la formulación de requisitos formales para el PAD, no se determinó de manera exacta la tipificación de la falta del infractor antes de iniciar la investigación, lo que significativamente afecta la validez del procedimiento, de la misma manera no se actuó de manera adecuada las pruebas documentales al no ajustar la sanción a la norma aplicable de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y procedió con la sanción afectando el debido proceso material de la investigación.

Análisis de la Resolución N° 002146-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

En el presente caso, a través de la resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del 27 de octubre de 2021, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Cali Warma, en adelante, la entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora Gina Yarida Requena Fernández, en adelante, la

impugnante, en su calidad de Administradora y Responsable de Caja Chica de la Unidad Territorial de Junín, imputándole haber incurrido en la falta tipificado literal F del artículo 85 de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, por presuntamente, no haber realizado los pagos o reembolsos de viáticos por comisiones de servicios a los monitores de gestión local unidad territorial de Junín ocasionado que se genere un perjuicio económico del programa nacional de alimentación escolar Qali Warma.

Analizando el caso en concreto, de acuerdo con dicho acto administrativo en el que se le imputa presuntamente, no había realizado los pagos o reembolsos de los viáticos por comisiones de servicios a los monitoreos de gestión local de la unidad territorial Junín, toda vez que, la visita inopinada realizada el 20-10-2022 al 25-10-2022, efectuado por la servidora Patricia Barrio Nuevo Zúñiga con el cargo de coordinadora de tesorería y la servidora Ana Lares Almerco, encargada de seguimiento administrativo de la unidad de supervisión, monitoreo y evaluación, se advierte las declaraciones juradas que serían 15 monitoreos de gestiones locales de la provincia de ese tipo y cinco monitores de gestiones locales de la provincia de Chancay, a quienes presuntamente declararon que tendrían deudas pendientes de pago por el reembolso de rendiciones, de acuerdo al informe N° 000007-2022, con fecha 26-10-2022, en consecuencia, la servidora Gina Yareli Requena Fernández, con dicho accionar ocasionó que se genere un perjuicio económico al programa, en los términos que le fue la imputación.

En cuanto a la sanción impuesta de destitución, se advierte que el hecho no involucra el beneficio propio o para terceros, como exige el tipo infractor, la conducta que se reprocha al impugnante, concretamente, era no pagar o reembolsar, verbos emplazados en la imputación, los viáticos de los monitores de gestión local. Claramente aquí se puede observar que no hay un fin objetivo concreto, en parte de la conducta materia de la imputación, por tanto, es claro que el hecho no calza los elementos de la falta prevista en el literal F del artículo 85, de la Ley 30057.

Debido a los argumentos presentados por la entidad, se evidencia una transgresión al principio de tipicidad, el cual representa una expresión del

principio de legalidad. Este principio requiere que las conductas consideradas como faltas estén claramente definidas con suficiente precisión, permitiendo al sujeto comprender o prever sin dificultad las consecuencias legales de sus actos. Es decir, debe existir una correspondencia clara entre la conducta y la sanción prevista. En el caso analizado, no se cumple con dicho principio, ya que no se ha determinado con claridad la falta imputada ni su sanción correspondiente.

Interpretación: La resolución resuelve que la conducta supuestamente cometida por la trabajadora Gina Yarida Requena Fernández no se encuentra en la infracción mencionada en el literal F del artículo 85 de la Ley 30057, pues no se ha acreditado la existencia de un beneficio o favorecimiento, exigencia del tipo infractor. Por tanto, la aplicación de la sanción impuesta es incompatible y por tanto se hace vulnerar el principio de tipicidad al no describir de forma manifiesta y precisa la conducta sancionable; por lo que se debe concluir que el procedimiento disciplinario ha sido irregular y por eso afecta de forma grave el principio de legalidad.

Tabla 6
Caso N.º 3: Expediente: 1423-2024-SERVIR/TSC

Expediente/ Resolución	Variab e	Dimensiones	Ítems	Criterio de evaluación	Hallazgo en la resolución
EXP. / RES. N.º 002146- 2024- SERVIR/ TSC	Debido proceso	Dimensión formal	Se notificó a los servidores investigados de manera adecuada.	✓	A través de la notificación de inicio del PAD se permitió el descargo, sin embargo, el inicio del PAD no fue con las debidas motivaciones materiales requeridas.
			Se garantizó el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en el derecho, emitida por una autoridad competente, y en un plazo razonable. Se cumplió con la observación de plazos	✓ Cumple X No cumple	

Procedimiento administrativo disciplinario	Dimensión material	previstos en la ley. Se respetó el derecho de defensa de los servidores investigados.		✓	
		Se impuso la sanción proporcional a la falta cometida.		X	La destitución efectuada de parte del programa Qali Warma no fue una sanción proporcional, pues el hecho materia de imputación no incurre a ninguna causal de la falta prevista en el Art.85 de la Ley N° 30057.
		Se impuso una sanción razonable a la falta cometida.		X	
		Se tomó una decisión que no vulnere el derecho de la presentación de pruebas.	✓ Cumple X No cumple	✓	
		Se tomó una decisión que no vulnere el derecho a la dignidad del investigado.		X	
		Se formuló la denuncia con los requisitos mínimos establecidos.		X	El procedimiento se inicia sin identificar los elementos de los supuestos principios transgredidos estos el provecho o ventaja que debe mediar, el cual denota el interés propio frente a los intereses públicos.
	Fase de investigación preliminar	Se recopiló y actuó la prueba documental o testimonial esencial durante la investigación preliminar.	✓ Cumple X No cumple	X	
	Fase instructiva	Se cumplió los plazos legales para la investigación preliminar. Se emitió la resolución de inicio del PAD observando el debido proceso.	✓ Cumple X No cumple	✓	No se ha delimitado qué funciones tenía la impugnante en su cargo. No se ha

Fase sancionadora	Se cumplió con notificar al procesado la resolución de inicio del PAD.	✓	identificado una función concreta que esté contenida en su contrato, perfil de puesto o documento de gestión alguno. La entidad se remite a su contrato para citar una "obligación" general, así como a una directiva que tampoco delimita funciones.
	Se admitió el descargo del procesado.	✓	No se ha observado el principio de tipicidad. No se ha hecho una adecuada labor de subsunción del hecho imputado a título de falta, de la misma manera se invoca principios y deberes de la Ley 27815 a partir de su denominación, pero no de su contenido.
	Se emitió la resolución final o sanción, garantizando el debido proceso.	X	
	Se cumplió con notificar al procesado la resolución de sanción. Se admitió el recurso de apelación del procesado.	✓ Cumple X No cumple	

Nota. Resolución de SERVIR/TSC-Primera Sala

Análisis: Del mismo análisis, puede comprobarse que, aunque se produjeron los aspectos formales que le conceden válidos como la notificación oportuna, el descargo del procesado y los plazos oportuna para ejercer el derecho de defensa, todo el proceso presentaba deficiencias en cuanto a los aspectos relevantes de este. La resolución no cumplía con la motivación adecuada, no se establecieron las funciones del cargo y no se sustentó la falta en sí misma, previa y lógicamente, vulnerando el principio de tipicidad. También se externalizó una sanción, la destitución, que aparecía desproporcionada a la imputación realizada, sin establecer el vínculo lógico

con el tipo descrito en el artículo 85 de la Ley 30057, lo cual contraviene el debido procedimiento administrativo y el derecho a conocer el alcance de una sanción.

Interpretación: Del análisis detallado a partir de la matriz se observa que la Resolución N° 002146-2024-SERVIR/TSC cumple con varios aspectos formales del debido proceso, como la notificación adecuada a los investigados, el respeto al derecho de defensa, la admisión de descargos y recursos, así como el cumplimiento de los plazos legales. Sin embargo, presenta una deficiencia significativa en cuanto a la motivación material que es entendida como el debido proceso material frente al inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD), ya que carece de fundamentación suficiente que justifique la apertura del proceso, de esta manera esta falta de motivación vulnera el derecho a obtener una decisión debidamente fundada y afecta la transparencia y legalidad del procedimiento.

En cuanto a la dimensión material mencionada la sanción de destitución impuesta no resulta proporcional a la falta imputada, dado que el hecho no encaja en las causales previstas en la Ley N° 30057. Además, el procedimiento adolece de imprecisiones importantes, como la ausencia de identificación clara de las funciones específicas del servidor y la falta de una adecuada subsunción del hecho dentro del marco normativo aplicable, lo que refleja un incumplimiento del principio de tipicidad. Estas deficiencias comprometen la validez del procedimiento y afectan derechos fundamentales como la dignidad de la servidora investigada.

Análisis de la Resolución N° 002163-2024-SERVIR/TSC- Primera Sala

Con fecha 25 de noviembre de 2022, la Jefatura de la Unidad Territorial Moquegua del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma inició un procedimiento administrativo disciplinario contra Henry Bautista Apaza, quien se desempeñaba como abogado de dicha unidad. Se le imputó la falta de no haber actuado con eficiencia y responsabilidad, ya que ejecutó con 34 días de retraso una sanción impuesta a otro servidor (R.A.T.S.), a pesar de

que la notificación de la sanción le fue remitida a su correo institucional el 5 de abril de 2022. La conducta fue considerada una infracción al principio de eficiencia y al deber de responsabilidad previstos en la Ley del Servicio Civil y el Código de Ética de la Función Pública.

Sin embargo, la imputación que se le atribuye es por haber incurrido en la falta prevista en el literal Q del artículo 85, de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil, la cual vincula con los numerales 3 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley 27815, Ley del código de ética y función pública, la conducta atribuida en pleno desarrollo es en la calidad de abogado de la unidad territorial, que no actuó con eficiencia y responsabilidad, porque ejecutó con 34 días de retraso. La sanción impuesta al servidor R. A. T. S. La cual se remitió a su correo institucional el 5 de abril de 2022, por lo que el programa nacional de alimentación escolar Qali Warma, inició el proceso administrativo disciplinario el 25 de noviembre de 2022, concluyéndose así con una sanción de un día de suspensión sin goce de remuneraciones.

En mérito a las acciones tomadas se considera a esta decisión que ha vulnerado el debido proceso y las garantías que de este se desprenden como el principio de tipicidad, presunción de inocencia, entre otros.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el impugnante no tenía la función de ejecutar las sanciones, porque simplemente tenía la responsabilidad de ser abogado de la unidad territorial de Moquegua, más no el encargado de ejecutar sanciones, en este sentido se debe de tener en cuenta que en nuestra constitución reconocemos, el numeral 3 del artículo 139, como un derecho del ámbito jurisdiccional, aunque el tribunal constitucional ha reconocido que se debe aplicar en todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos de manera que la entidad no ha cumplido con imputar de manera concreta la falta que le atribuye al impugnante lo cual constituye una transgresión al principio de tipicidad, esto vendría ser que no se está tomando en cuenta el principio de legalidad.

Interpretación: La resolución concluye afirmando que la sanción impuesta al abogado Henry Bautista Apaza atenta contra los principios

básicos del debido procedimiento administrativo, especialmente contra el principio de tipicidad. En virtud de que no existe prueba que permita concluir que el impugnante tuviera facultades para poder imponer sanciones, es decir, que su conducta no subsuma el tipo infractor previsto en el literal Q del artículo 85 de la Ley 30057. La entidad no fundamentó adecuadamente la responsabilidad disciplinaria, en la medida en que contravino claramente el principio de legalidad; en consecuencia, de ello, la infracción resulta improcedente por falta de una subsunción jurídica válida y de una debida imputación determinada.

Tabla 7

Caso N.º 4: Expediente: 2292-2024-SERVIR/TSC

Expediente / Resolución	Variable	Dimensiones	Ítems	Criterio de evaluación	Hallazgo en la resolución
EXP. / RES. N.º 002163-2024-SERVIR/TSC	Debido proceso	Dimensión formal	Se notificó a los servidores investigados de manera adecuada.	✓	Se permitió la presentación del descargo, sin embargo, no fue valorada.
			Se garantizó el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en el derecho, emitida por una autoridad competente, y en un plazo razonable.	X	
			Se cumplió con la observación de plazos previstos en la ley.	✓	
			Se respetó el derecho de defensa de los servidores investigados.	✓	
		Dimensión material	Se impuso la sanción proporcionada	✓Cumple X	La Entidad no ha cumplido con

Procedimiento administrativo o disciplinario	Fase de investigación preliminar	La falta cometida. Se impuso una sanción razonable a la falta cometida. Se tomó una decisión que no vulnera el derecho de la presentación de pruebas. Se tomó una decisión que no vulnera el derecho a la dignidad del investigado. Se formuló la denuncia con los requisitos mínimos establecidos. Se recopiló y actuó la prueba documental o testimonial esencial durante la investigación preliminar. Se cumplió los plazos legales para la investigación preliminar. Se emitió la resolución de inicio del PAD observando el debido proceso. Se cumplió con notificar al procesado la	X No cumple	X	imputar de manera correcta la falta que le atribuye al impugnante, lo cual constituye una transgresión del principio de tipicidad recayendo en causal de nulidad.
				X	
				X	En el acto de sanción la Entidad no determinó finalmente si la conducta del impugnante fue intencional, entendiéndose, dolosa; lo que es indispensable se esclarezca.
			✓ Cumple X No cumple	X	
	Fase instructiva			✓	
			✓ Cumple X No cumple	X	Se emite la resolución del inicio del PAD no se cumplió con imputar de manera correcta la falta que le atribuya al servidor lo cual

Fase sancionadora	resolución de inicio del PAD.			constituye una transgresión del principio de tipicidad.
	Se admitió el descargo del procesado.		✓	
	Se emitió la resolución final o sanción, garantizando el debido proceso.		X	La entidad no determina si la conducta del servidor fue intencional, entendiéndose dolosa lo que es primordial se esclarezca, de manera que no exista impunidad, pero si una mala tipificación.
	Se cumplió con notificar al procesado la resolución de sanción.	✓ Cumple	✓	
	Se admitió el recurso de apelación del procesado.	X No cumple		

Nota. Resolución de SERVIR/TSC-Primera Sala

Análisis: A partir del análisis, se concluye que no fueron observados aspectos formales como la notificación, el cumplimiento de plazos y la recepción del descargo; no obstante, la entidad no valoró dicho descargo y tampoco se fundamentó el sentido de la decisión sancionadora; adicionalmente, no se cumplió con comprobar si la conducta del impugnante fue dolosa, lo cual es importante a efectos de que se determine la responsabilidad; existió una incorrecta imputación de la falta, lo que implica una vulneración al principio de tipicidad; se impuso la sanción desproporcionada y solo con el único medio de prueba de conocimiento de los hechos, afectando de esta forma derechos como el de la presentación de pruebas y el de la dignidad del servidor investigado.

Interpretación: En base a la resolución del expediente N° 002163-2024-SERVIR/TSC se presenta importantes deficiencias en el cumplimiento del debido proceso, especialmente, en la dimensión material del procedimiento administrativo disciplinario. Aunque se hayan respetado aspectos formales como la notificación adecuada y la admisión del descargo, la entidad no imputó correctamente la falta atribuida al servidor investigado, vulnerando el

principio de tipicidad, lo que genera una causal de nulidad. Además, no se determinó si la conducta fue dolosa, un elemento esencial para la correcta calificación de la infracción y la imposición de una sanción proporcional y razonable. Esta falta de claridad y precisión en la imputación afecta la legitimidad y validez del proceso sancionador.

En esa línea analizada, la resolución evidencia una valoración de prueba ineficaz y una afectación de derechos fundamentales del servidor como el derecho a la dignidad, la ausencia de una decisión motivada y fundada, así como la falta de esclarecimiento sobre la intencionalidad de la conducta.

Análisis de la Resolución N° 002177-2024-SERVIR/TSC- Primera Sala

En el caso bajo análisis se observa que con fecha 14 de marzo de 2023, la Jefatura de la Unidad Territorial Ica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma inició procedimiento administrativo disciplinario contra Selene Estefanía Margarita Cortez Matías, quien se desempeñaba como Supervisora de Plantas y Almacenes. Se le imputó no haber actuado con eficiencia y responsabilidad al no advertir, durante la revisión del expediente de liberación de un proveedor, que este no cumplía con las especificaciones técnicas de los alimentos, lo que constituía una falta disciplinaria según la Ley del Servicio Civil y el Código de Ética de la Función Pública.

En esa línea con fecha 29 de marzo de 2023, la servidora presentó su descargo, argumentando que sí cumplió con el procedimiento de verificación documentaria y que rectificó oportunamente su informe, además de señalar que la sanción se basaba en un hecho ajeno a sus funciones. Sin embargo, el 30 de octubre de 2023, la Jefatura de Recursos Humanos de Qali Warma le impuso una suspensión de cinco días sin goce de remuneraciones al hallarla responsable de la falta.

Ahora bien, en este caso, la impugnante tenía la calidad de supervisora de plantas y almacenes, sin embargo, el motivo por el cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario era por no haber actuado con eficiencia y responsabilidad al no advertir al momento de la revisión del

expediente de liberación de un proveedor, el incumplimiento de esta parte respecto a las especificaciones técnicas de alimentación motivo por el cual se le imputó haber incurrido en la falta prevista en el literal Q del artículo 85, de la ley 30057, Ley de servicio civil, lo cual vinculó con los numerales 3 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del código de ética de la función pública.

En este orden, debemos saber que el presente caso la entidad ha imputado a la impugnante no haber desarrollado de manera eficiente y responsable sus funciones concretas, tratándose de la función o tarea que recoge el protocolo de supervisión y liberación de alimentos en los establecimientos de proveedores del programa nacional de alimentación escolar Qali Warma que indica que la supervisora de plantas y almacén, verifica el expediente de liberación asignado, teniendo en consideración las especificaciones técnicas de alimentos y demás requisitos establecidos por el PNAEQW, también indica que la supervisora de plantas de almacén, realiza la verificación de existencias de los lotes de alimentos en el establecimiento del proveedor, mediante aplicativo informativo contrastado. La información declarada por el proveedor con lo evidenciado en el establecimiento, asimismo, verifica el cumplimiento de la fecha de vencimiento mínimo adicional a la fecha de consumo, según lo establecido en las consideraciones especiales de las especificaciones técnicas de alimentos, de tal manera que en presente caso la impugnante ocupaba el cargo de supervisora de plantas de almacén.

De acuerdo con lo analizado, se aprecia la inminente vulneración de la entidad con respecto al debido proceso, en perjuicio de la impugnante específicamente el principio de tipicidad, lo que constituye una inobservancia por parte de la entidad de las garantías con las cuales se encuentra preunido todo administrado, entonces la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y la resolución de sanción recaen en causal de nulidad, previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la ley 27444, consecuentemente corresponde que se retrotraiga el procedimiento

administrativo para que la entidad subsane y más breve plazo, el vicio advertido por este tribunal.

Interpretación: La resolución resalta que la sanción impuesta a Selene Estefanía Margarita Cortez Matías presenta una incongruencia al no haberse ajustado la conducta imputada a la normativa pertinente de acuerdo con el principio de tipicidad. La administración pública no probó adecuadamente la infracción imputable, y su correspondencia, lo que atenta contra el debido procedimiento, ya que, al no garantizarse la atribución de los hechos y los motivos de la sanción, el procedimiento es nulo y se puede sugerir retrotraer los efectos de la sanción para subsanar el vicio cometido y así garantizar los derechos de la servidora pública; a su vez, la entidad debe garantizar la protección de los derechos fundamentales de la funcionaria.

Tabla 8
Caso N.º 5: Expediente: 3401-2024-SERVIR/TSC

Expediente/ Resolución	Variable	Dimensiones	Ítems	Criterio de evaluación	Hallazgo en la resolución
EXP. / RES. 002177- 2024- SERVIR/TS C- Primera Sala	Debido proceso	Dimensión formal	Se notificó a los servidores investigados de manera adecuada.	✓	
			Se garantizó el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en el derecho, emitida por una autoridad competente, y en un plazo razonable.	X	Si bien se notificó de manera adecuada, no esclareció si la conducta era imputada a título de dolo o culpa lo cual se encuentra vinculado al principio de potestad sancionadora
			Se cumplió con la observación de plazos previstos en la ley.	✓	
			Se respetó el derecho de defensa de los		

Procedimiento administrativo o disciplinario	Dimensión material	servidores investigados. Se impuso la sanción proporcional a la falta cometida.		X	
		Se impuso una sanción razonable a la falta cometida. Se tomó una decisión que no vulnera el derecho de la presentación de pruebas.	✓ Cumplido X No cumplido	X	La entidad no cumplió con imputar de manera correcta la falta que le atribuye al servidor lo cual constituye una transgresión al principio de tipicidad, por lo que el procedimiento estaría viciado desde el inicio.
		Se tomó una decisión que no vulnera el derecho a la dignidad del investigado. Se formuló la denuncia con los requisitos mínimos establecidos.		X	
		Se recopiló y actuó la prueba documental o testimonial esencial durante la investigación preliminar. Se cumplió los plazos legales para la investigación preliminar.	✓ Cumplido X No cumplido	X	El hecho planteando no se vincularía con el deber de responsabilidad invocado
	Fase instructiva	Se emitió la resolución de inicio del PAD observando	✓ Cumplido	X	La identificación de las infracciones imputadas a

Fase sancionadora	el debido proceso. Se cumplió con notificar al procesado la resolución de inicio del PAD.	X No cumple	✓	título de dolo o culpa no fueron las adecuadas para el inicio del PAD lo cual motiva a una nueva valoración.
	Se admitió el descargo del procesado. Se emitió la resolución final o sanción, garantizando el debido proceso.		✓	
	Se cumplió con notificar al procesado la resolución de sanción. Se admitió el recurso de apelación del procesado.	✓ Cumple	X	Sobre el acto de sanción se efectuó pese a que no se realizó un análisis de culpabilidad, de manera que incurriría a un actuar poco diligente de la servidora del programa Qali Warma
		X No cumple	✓	

Nota. Resolución de SERVIR/TSC-Primera Sala

Análisis: El análisis de la resolución pone de manifiesto que, si bien en relación con los aspectos formales se han cumplido con cuestiones como la notificación, recepción del descargo y plazos en la fase instructiva y en la fase sancionadora, la entidad no llevó a cabo la valoración/conclusión con claridad respecto de si la imputación fue a título de dolo o a título de culpa. Hecho que afecta el principio de tipicidad y vicia el procedimiento desde su inicio. También la sanción impuesta adolecía de razonabilidad y proporcionalidad, afectando derechos fundamentales como la dignidad y el poder presentar pruebas. Todo ello constituye una puesta de manifiesto de deficiencias sustantivas inexplicables (graves) en el ejercicio de la capacidad sancionadora de la entidad.

Interpretación: Del análisis detallado a partir de la matriz se observa que la resolución del expediente evidencia varios incumplimientos

significativos en relación con el principio de tipicidad, el cual es esencial en el ámbito del derecho administrativo disciplinario y sancionador. A pesar de que se realizó la notificación de manera adecuada a la servidora que estaba bajo investigación y se respetó su derecho a defenderse, la entidad no logró formular correctamente la imputación de la falta, ni explicó si la conducta atribuida era dolosa o culposa. Esto tiene un impacto directo en el principio de potestad sancionadora. La falta de claridad en la tipificación de la conducta infringe el principio de tipicidad, que demanda que las conductas que pueden ser objeto de sanción estén definidas y previstas de manera explícita en la norma, permitiendo que el investigado conozca con claridad las repercusiones legales de sus acciones. Además, la carencia de un análisis adecuado sobre la culpabilidad y la incorrecta vinculación del hecho con el deber de responsabilidad mencionado ponen en jaque la validez del procedimiento desde su comienzo.

En consecuencia, el expediente requiere una nueva valoración que respete estrictamente el principio de tipicidad y garantice el debido proceso, asegurando que las sanciones se impongan solo cuando la conducta esté claramente tipificada y debidamente probada.

Análisis de la Resolución N° 003935-2024-SERVIR/TSC- Primera Sala

En el presente caso, cabe señalar que la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en lo sucesivo la entidad, emitió el 20 de diciembre de 2022 la resolución que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Víctor Carlos Salazar Condor, en adelante el impugnante. Dicha actuación se fundamenta en la presunta comisión de una falta contemplada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, dando lugar a la apertura formal del procedimiento en su contra.

En ese sentido, se argumenta que el impugnante no realizó una adecuada coordinación, dirección ni supervisión en la elaboración del Informe N.º D000017-2022-MIDIS/PNAEQW, emitido el 12 de enero de 2022, en el

cual únicamente se informó al jefe de la USME sobre la trazabilidad e identificación de ocho proveedores que presentaron al PNAEQW informes de ensayo N° MB 210,201-007, 210,201-008, 210,201-009 y 210,201-010 con certificados presuntamente falsificados, lo que derivó en la resolución de 20 contratos. No obstante, a través de un memorando del 15 de enero de 2022 y el Memorando N° D000204-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR del 26 de enero de 2022, se reconoció la existencia de otros proveedores implicados con certificados igualmente falsos.

En el presente caso, se advierte que la entidad inició procedimiento administrativo disciplinario y sanción al impugnante, en su condición de jefe, de la unidad de supervisión, monitoreo y evaluación (USME) por la presunta comisión de literal d del artículo 85, de la ley 30057 e incumpliendo de lo dispuesto en el numeral 7.2 de la Directiva 001-2012-MIDIS en sus condiciones de no haber efectuado la coordinación, conducción y supervisión, como lo menciona la trazabilidad de inicio a fin en la emisión de sus informes.

Con relación a lo anterior, resulta preciso señalar que el principio de tipicidad exige tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, entre otros, que las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de su función, expresando los fundamentos por los que razonablemente, el hecho imputado vulnera, la normativa imputada, y como está configura la falta disciplinaria atribuida. En este sentido, el principio de tipicidad no se satisface con la mera enunciación de los preceptos legales que sustenta la falta, sino importa que la entidad, identifique y motive, de manera precisa y detallada la correcta modalidad típica que configura los hechos, así como los inicios y elementos de prueba de forma individual, sustentando cada imputación entonces la parte accionante se advierte que la entidad transcribió parte del contenido del informe específico y no todo el contenido en este punto es relevante mencionar que los hechos materia de imputación deben ser subsumidos en las normas transferidas y la falta cometida en observancia al principio de tipicidad, más aún si el impugnante refiere que actuó dentro de lo marco de su competencia.

De igual forma, en la resolución sancionadora se observa que el impugnante, al ejercer su derecho de defensa, manifestó haber cumplido con diligencia sus funciones como jefe de la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación (UME). Indicó que el seguimiento de la liberación de los lotes de productos se realizó mediante el módulo del SIGO, ya que no tenía acceso a ciertas bases de datos que permiten filtrar información por informes de ensayo. Por tanto, corresponde a la entidad analizar este argumento para determinar con claridad cuáles eran las bases de datos o sistemas a los que efectivamente tenía acceso el impugnante, con el propósito de responder adecuadamente a la solicitud de información dentro del plazo establecido.

Interpretación: Conforme establece la resolución, la entidad ha incurrido en vulneración al principio de tipicidad al argumentar que no realizó correctamente la adecuada subsunción de los hechos que se le atribuyeron al impugnante Víctor Carlos Salazar Condor, y que la falta imputada no fue suficientemente concreta y desarrollada con claridad en cuanto a sus propias funciones como jefe de la USME, omitiendo identificarse con precisión la conducta antijurídica y su correspondencia a la norma. De igual forma, no se advirtió y valoró adecuadamente el descargo presentado, por lo que la falta motivada sin analizar el descargo presentado, queda comprendida como desprovista de motivación válida, vulnerando el debido procedimiento de forma que evidentemente queda jurídicamente nula.

Tabla 9
Caso N.º 6: Expediente: 3240-2024-SERVIR/TSC

Expediente/ Resolución	Variable	Dimensiones	Ítems	Criterio de evaluación	Hallazgo en la resolución
EXP. / RES. Resolución Nº 003935- 2024- SERVIR/TS C- Primera Sala	Debido proceso	Dimensión formal	Se notificó a los servidores investigados de manera adecuada. Se garantizó el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en el derecho,	✓ ✓Cumple ✗ No cumple X	Se notificó de manera correcta permitiendo la defensa sin embargo se advierte que la entidad incumplió con la normativa establecida, pues no precisó la

		emitida por una autoridad competente, y en un plazo razonable. Se cumplió con la observación de plazos previstos en la ley. Se respetó el derecho de defensa de los servidores investigados. Se impuso la sanción proporcional a la falta cometida. Se impuso una sanción razonable a la falta cometida. Se tomó una decisión que no vulnera el derecho de la presentación de pruebas. Se tomó una decisión que no vulnera el derecho a la dignidad del investigado.			conducta imputada que configura la falta atribuida.
				✓	
				✓	
				X	
				X	No cumple con la imposición de una sanción adecuada advirtiéndose que la entidad consideró que existían elementos de convicción cuando no existía, sin considerar el principio de tipicidad de manera coherente y ordenada.
			✓Cumple X No cumple	X	
				X	
Procedimiento administrativo o disciplinario	Fase de investigación preliminar	Se formuló la denuncia con los requisitos mínimos establecidos. Se recopiló y actuó la	✓Cumple X No cumple	X	No se precisó de manera clara la conducta imputada que configura el incumplimiento de las funciones y

	prueba documental o testimonial esencial durante la investigación preliminar. Se cumplió los plazos legales para la investigación preliminar. Se emitió la resolución de inicio del PAD observando el debido proceso. Se cumplió con notificar al procesado la resolución de inicio del PAD. Se admitió el descargo del procesado. Se emitió la resolución final o sanción, garantizando el debido proceso. Se cumplió con notificar al procesado la resolución de sanción. Se admitió el recurso de apelación del procesado.		X	faltas atribuidas.
Fase instructiva		✓ Cumple X No cumple	✓	
			X	No se consideró el descargo ofrecido por el servidor, donde manifiesta que cumplió con sus funciones de manera diligente sus funciones como jefe de USME del programa Qali Warma.
Fase sancionadora		✓ Cumple X No cumple	✓	
			X	Se admitió el recurso de apelación y posteriormente solicitando reformulación en el sentido de que la entidad imponga una sanción correcta.

Nota. Resolución de SERVIR/TSC-Primera Sala

Análisis: Del mismo modo, el análisis da cuenta de que, aunque sí se dieron el cumplimiento formal a requisitos como la notificación, plazos y

admisión del descargo o apelación, la entidad no determinó con suficiente precisión la conducta a la que se atribuyó y no fundamentó el alcance de la sanción inobservada. En consecuencia, se vulneró el principio de tipicidad encargado de condicionar el tipo y validez del procedimiento disciplinario. A la vez, se advierte de la insuficiencia de la valoración objetivada del descargo y de los elementos de prueba y la imposición de la sanción susceptible de desproporcionalidad y sin razonabilidad generando afectación del derecho de defensa y de la dignidad del investigado a raíz de un vicio que cuestiona la legalidad del procedimiento sancionador aplicable.

Interpretación: Del análisis sistematizado se puede deducir que la resolución del expediente evidencia un incumplimiento significativo del principio de tipicidad, fundamental para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario. Aunque la notificación a los servidores investigados y el respeto al derecho de defensa se realizaron adecuadamente, la entidad no precisó claramente la conducta imputada que configura la falta atribuida, lo que vulnera la exigencia de que las infracciones estén definidas con precisión suficiente en la norma aplicable. Esta falta de claridad impide que el investigado conozca con certeza la conducta sancionable y las consecuencias jurídicas, afectando la legitimidad del procedimiento y generando un vicio desde su inicio, conforme a lo establecido en la doctrina y jurisprudencia sobre el principio de tipicidad.

A consecuencia la resolución no cumplió con imponer una sanción proporcional y razonable vulnerando el principio de tipicidad, así como tampoco se valoró el descargo presentado por el servidor lo que termina comprometiendo el proceso sancionador.

Análisis de la Resolución N° 004156-2024-SERVIR/TSC- Primera Sala

En el presente caso, materia de análisis, se encuentra como primer momento que a través de la resolución de inicio de Procedimiento del 16 de diciembre 2022, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante, la entidad, inició

procedimiento administrativo disciplinario al señor William Alexander Simón Aylas, en adelante, el impugnante, a quien se le imputa haber incurrido en la falta prevista en el literal F del artículo 85, de la ley 30057, la conducta que se le atribuye en su calidad de administrador y responsable de caja chica de la unidad territorial de Pasco, por no haber realizado los pagos o reembolsos de viáticos por comisiones de servicios de los monitoreos de gestión local de unidad territorial de Pasco, se halló en una visita inopinada que había pagos que no se habían realizado, generándose un perjuicio económico.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional y por la Gerencia de Política de Gestión del Servidor Civil dado que ambos enfatizan la necesidad de que sea la propia entidad quien sustente debidamente cómo es la conducta del servidor que ha sido denunciada como constitutiva de falta de acuerdo con la imputación que se hace. Resulta claro que esta consideración es trascendental para dar cumplimiento al principio de tipicidad, así como para una serie de derechos fundamentales como lo es el derecho de defensa o el principio de legalidad. En la misma línea, el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057 sostiene que el acto de apertura del procedimiento administrativo disciplinario debe contener la imputación de la falta de manera expresa, especificando los hechos que la configuran y la norma jurídica que se ha utilizado para su justificación y que se considera que ha sido transgredida, en cuanto a la conducta del servidor civil en la cual se fundan.

En ese orden de análisis, se ve que el órgano instructor imputó a la persona no haber realizado los pagos o reembolsos de viáticos por comisión de servicios de los monitoreos de gestión local de la unidad territorial de Pasco, según explicó que sí halló en una visita inopinada que había pagos que no se abrían realizados, generándose un perjuicio económico.

De tal manera que esta conducta imputada fue subsumida en el tipo infractor, referido a la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública, en beneficio propio o de terceros. Sin embargo, luego de la calificación del hecho fue variada, sin análisis para relacionar el hecho con la falta a la disposición de la ley 27815, que no fueron invocadas en ninguna

parte de la carta N° D0000408-2023-MIDIS/PNAEQW-URH, en el cual se debería explicar por qué la conducta del servidor se adecúa a la falta imputada de manera que no hay un análisis detallado y contextualizado del comportamiento para determinar de manera precisa si el comportamiento calza en el tipo infractor.

Ahora esta exigencia es mayor en casos como el presente donde la falta se vincula con el principio o deberes establecidos en la ley 27815, esta ley contiene conceptos jurídicos indeterminados como probidad, idoneidad y responsabilidad que aún comprensible para cualquier persona, tiene un contenido definido de la misma ley 27815, para reducir la vaguedad en la descripción de la conducta punible sobre esto, tenemos la manifestación del tribunal constitucional, donde en el expediente 5156-2006-PA/TC en la que dicho tribunal exigió, se desarrolle y precise el contenido y la existencia de conceptos como la dignidad en el cargo y desmerecimiento del concepto público, la misma que no se cumplió, esto estaría vulnerando el principio de legalidad y de tipicidad que nos exige la norma para describir lo fáctico de los hechos realizados, pese a tener en cuenta el cargo que tenía que es administrador responsable de caja chica de la unidad territorial de Pasco mas no tenía esas condiciones que se les atribuye.

Interpretación: La resolución señala que la sanción impuesta al servidor William Alexander Simón Aylas es violatoria de los principios de legalidad y tipicidad, ya que no se ha demostrado de forma suficiente la correspondencia entre la conducta atribuida y la falta imputada. La entidad no ha realizado un examen detallado y contextualizado que permitiera justificar adecuadamente la subsunción del hecho en el tipo infractor, ni ha expresado por qué tal conducta por sí misma es infractora de acuerdo a la Ley N°30057 y la Ley N°27815. Por lo que concluye que el procedimiento administrativo sancionador no tiene una motivación válida, resultando jurídicamente nulo por la falta de motivación.

Tabla 10
Caso N.º 7: Expediente: 6329-2024-SERVIR/TSC

Expediente / Resolución	Variable	Dimensiones	Ítems	Criterio de evaluación	Hallazgo en la resolución
-------------------------------	----------	-------------	-------	---------------------------	------------------------------

EXP. / RES. N.º 004156- 2024- SERVIR/TS C	Debido proceso	Dimensión formal	Se notificó a los servidores investigados de manera adecuada. Se garantizó el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en el derecho, emitida por una autoridad competente, y en un plazo razonable. Se cumplió con la observación de plazos previstos en la ley.		✓	
			Se respetó el derecho de defensa de los servidores investigados.		✓	
			Se impuso la sanción proporcional a la falta cometida.		X	
		Dimensión material	Se impuso una sanción razonable a la falta cometida. Se tomó una decisión que no vulnera el derecho de la presentación de pruebas. Se tomó una decisión que no	✓ Cumple X No cumple		
					X	El inicio del PAD no se limita a una mera reproducción de una norma porque no se analizó, detalló y contextualizó el comportamiento del servidor.
					X	El instructor imputó al impugnante no haber realizado los pagos o reembolsos de viáticos por comisiones de servicios de MGL de la UT-Pasco, no cumpliéndose con el principio de tipicidad.

Se cumplió con notificar al procesado la resolución de sanción.	✓	embargo, la imputación no subsumía la omisión de la obligación de pago de parte del
Se admitió el recurso de apelación del procesado.	✓	impugnante para el beneficio de él, la resolución de sanción no analizó criterios respecto al beneficio ilícitamente obtenido.

Nota. Resolución de SERVIR/TSC-Primera Sala

Análisis: En el análisis de la resolución se pone de manifiesto el remarcar que se han seguido formalmente aspectos del debido proceso tales como la notificación y el respeto del derecho de defensa, además del cumplimiento de plazos formales. Es destacable, sin embargo, una afectación grave en la dimensión material, ya que la sanción no fue proporcional, no se hizo una correcta tipificación de la falta y no se valoró adecuadamente las pruebas, ni los elementos propios del caso. También, el uso de conceptos jurídicos indeterminados y la inexistencia de fundamentación vulneraron los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad, razón por la cual no se puede certificar la motivación de la decisión final.

Interpretación: Del análisis detallado a partir de la matriz se observa que, la resolución del expediente N.º 004156-2024-SERVIR/TSC revela deficiencias sustanciales en la aplicación del principio de tipicidad, lo que afecta la validez del procedimiento administrativo disciplinario. Aunque se notificó adecuadamente a los servidores investigados y se respetó el derecho de defensa, el inicio del proceso no incluyó un análisis detallado, contextualizado y fundamentado del comportamiento atribuido al servidor, limitándose a una mera reproducción normativa. Esta falta de subsunción adecuada impide que la conducta imputada sea claramente identificada y vinculada con la falta, lo que vulnera el principio de tipicidad y genera inseguridad jurídica. Además, la imputación relacionada con la omisión de

pagos o reembolsos de viáticos no fue correctamente fundamentada, y la sanción impuesta, incluida la destitución, se basó en conceptos jurídicos indeterminados sin precisar su contenido, afectando la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, asimismo tampoco se valoraron adecuadamente las pruebas esenciales ni se fundamentó la resolución de inicio del procedimiento con criterios claros, lo que transgrede el debido proceso.

Análisis de la Resolución N° 004762-2024-SERVIR/TSC- Primera Sala

En el presente caso con fecha 13 de enero de 2022 la Jefatura de la Unidad Territorial Lima Provincias del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante la entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor Jesús Ángel Solís Trujillo, en adelante impugnante, en su condición de supervisor de plantas y almacenes de unidad territorial Lima provincias.

A la mencionada parte se le imputa por presuntamente haber incumplido el numeral 2.2.4.3 del apartado 2.2.4, los numerales 3.1.2 y 3.1.11 del apartado 3.1 y los numerales 3.5.5, 3.7.1, 3.7.5 y 3.7.10 de las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2021, Modalidad Productos, Anexos y Formatos, para la Prestación del Servicio Alimentario 2021 del PNAEQW, aprobada con Resolución de Dirección Ejecutiva N.º D000391-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, los numerales 8.4, 9.4.1, 9.4.6, 9.5.6.3, 9.6.2 y 9.6.6 del Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los Establecimientos de Proveedoras/es del PNAEQW, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º D000395-2020-MIDIS/PNAEQW-ED el sub numeral del artículo III de la convocatoria para la contratación de administrativa del servicio de proceso Cash 182-2017.

En esa línea de análisis, el impugnante emitió un informe dando conformidad a los expedientes de liberación del proveedor Consorcio Izamm de la primera entrega de los siete (7) contratos (N°0001-2021-CC-LIMA1, N°0002-2021-CC-LIMA1, N°0003-2021-CC-LIMA1, N°0004-2021-CC-LIMA1, N°0005-2021-CC-LIMA1, N°0006-2021-CC-LIMA1 y N°0001-2021 CC- en el

marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales Lima), sin tener en consideración los requisitos establecidos en las Especificaciones Técnicas y en las Bases Integradas del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la prestación del servicio alimentario del PNAEQW para los productos hojuela de avena y arroz pelado; del mismo modo, ha quedado evidenciado que el mencionado servidor tampoco advirtió las deficiencias durante la supervisión y liberación en el establecimiento del proveedor para la verificación de los compromisos asumidos por el proveedor Consorcio Izamm, puesto que no advirtió que los expedientes de liberación del producto hojuela de avena marca El Molinito 100 % natural, fueron presentados fuera de plazo e incompleta en relación al producto arroz pilado marca María, al evidenciarse que se entregó cinco (5) días posteriores al plazo máximo de presentación de expediente, la copia y/o prototipo de etiqueta del producto hojuelas de avena marca El Molinito 100% natural; así como la no entrega de la copia del comprobante de pago del insumo utilizado (arroz no pilado) para la elaboración del arroz pilado para acreditar la procedencia nacional del arroz (agricultor); del mismo modo, no adjuntó la copia del comprobante de pago del insumo utilizado para la elaboración del producto arroz pilado superior marca María, para acreditar el origen macrorregional declarado por el proveedor Consorcio Izamm, así como tampoco adjuntó la copia simple del certificado de productor agropecuario otorgado por el MINAGRI; hechos que no fueron advertidos por el servidor Jesús Ángel Solís Trujillo durante la revisión del expediente de liberación y la supervisión y liberación en el establecimiento del proveedor; lo cual generó el pago total de las primeras entregas de dichos contratos, por la suma de 1,673.627.75 sin considerar la aplicación de penalidades por S/ 167,362.83; en ese sentido, se imputó al impugnante haber incumplido el numeral 2.2.4.3 del apartado 2.2.4, los numerales 3.1.2 y 3.1.11 del apartado 3.1 y los numerales 3.5.5, 3.7.1, 3.7.5 y 3.7.10 de las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico, Modalidad Productos, Anexos y Formatos, para la Prestación del Servicio Alimentario 2021 del PNAEQW, aprobada con Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000391-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, los numerales 8.4, 9.4.1, 9.4.6, 9.5.6.3, 9.6.2 y 9.6.6 del Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los Establecimientos de Proveedoras/es del PNAEQW,

aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º D000395-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, el sub numeral 2 del numeral III de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios del Proceso CAS N.º 182-2017, el literal a) del Contrato Administrativo de Servicios N.º 0124-2017-MIDIS/PNAEQW de fecha 9 de agosto de 2017, el numeral 7.2 de la Directiva N.º 001-2012/PNAEQW-UA - Directiva para la Administración de los Contratos Administrativos de Servicios y Gestión de Personal Contratado bajo el Decreto Legislativo N.º 1057, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 005-2012-MIDIS/PNAEQW-DE, así como haber transgredido el numeral 3 del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, incurriendo en la falta prevista en el literal a) del artículo 85º de la Ley N.º 30057.

En este sentido, la entidad no ha precisado de manera clara y detallada, como es que se habría configurado las normas incumplidas y la falta atribuida, por lo que no se evidencia una adecuada imputación de los hechos, respecto a la falta que se le pretende atribuir.

Siguiendo el análisis presentado se evidencia que se vulneró el principio de tipicidad para desarrollar los hechos fácticos acorde al inciso d artículo 85 de la ley 30057, donde se configura por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de la función vinculadas al cargo o por el incumplimiento o cumplimiento deficiente en la función adicional al cargo roles u otros, que hayan sido asignados por la entidad, o que se adviertan de alguna norma que lo aplique en general.

Interpretación: La resolución determina que la entidad no mantuvo una imputación suficiente en cuanto a la imputación clara y suficiente relativamente a los hechos que correspondería haber atribuido al servidor público Jesús Ángel Solís Trujillo vulnerando así el principio de tipicidad. No se expone de manera suficiente cómo las supuestas omisiones del impugnante se subsumen en el tipo infractor establecido en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057. La entidad presenta en su resolución una serie de normas volcadas textualmente que no son puestas en relación a la conducta dada, comprometiendo así el debido proceso. Por lo tanto, se

resuelve la nulidad del procedimiento sancionador por insuficiencia en la motivación y fundamentación.

Tabla 11

Caso N.º 8: Expediente: 5238-2024-SERVIR/TSC

Expediente / Resolución	Variable	Dimensiones	Ítems	Criterio de evaluación	Hallazgo en la resolución
EXP. / RES. N.º 004762- 2024- SERVIR/TSC	Debido proceso	Dimensión formal	Se notificó a los servidores investigados de manera adecuada.	✓	
			Se garantizó el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en el derecho, emitida por una autoridad competente, y en un plazo razonable.	X	
			Se cumplió con la observación de plazos previstos en la ley.	✓ Cumplió	No se señaló ni motivó los hechos que se atribuyeron al impugnante pese a estar correctamente notificado.
			Se respetó el derecho de defensa de los servidores investigados.	X No cumplió	
			Se impuso la sanción proporcional a la falta cometida.	✓	
		Dimensión material	Se impuso una sanción razonable a la falta cometida.	X	La entidad al momento de calificar la conducta infractora de PAD no identificó, no subsumió los supuestos establecidos del artículo 85 de la ley 30057.
			Se tomó una decisión que no vulnera el derecho de la	✓ Cumplió	
				X No cumplió	
				X	
				X	

Procedimiento administrativo disciplinario	Fase de investigación preliminar	presentación de pruebas. Se tomó una decisión que no vulnera el derecho a la dignidad del investigado. Se formuló la denuncia con los requisitos mínimos establecidos.			X	
		Se recopiló y actuó la prueba documental o testimonial esencial durante la investigación preliminar. Se cumplió los plazos legales para la investigación preliminar. Se emitió la resolución de inicio del PAD observando el debido proceso.	✓ Cumple X No cumple	X		No se señaló ni motivó el hecho o los hechos materia de imputación ya que pueden ser subsumidos en las normas transgredidas.
		Se cumplió con notificar al procesado la resolución de inicio del PAD. Se admitió el descargo del procesado. Se emitió la resolución final o sanción, garantizando el debido proceso.	✓ Cumple X No cumple	✓		
					✓	
					X	Se advierte que la entidad no realizó una adecuada operación de subsunción de los hechos con la falta imputada lo cual constituye una vulneración del principio de tipicidad y legalidad.
	Fase sancionadora		✓ Cumple X No cumple	X		La mencionada falta disciplinaria de negligencia en el

Se cumplió con notificar al procesado la resolución de sanción. Se admitió el recurso de apelación del procesado.	✓	desempeño de las funciones no fue configurada exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento de sus funciones vinculados al cargo,
---	---	---

Nota. Resolución de SERVIR/TSC-Primera Sala

Análisis: Analizar la resolución con un enfoque formal, permite observar la notificación oportuna y el respeto por el derecho de defensa al expediente; sin embargo, se observan graves vulneraciones al debido proceso: no se motiva de forma adecuada los hechos que sirvieron de base para la posible responsabilidad y no se observa una correcta subsunción jurídica respecto de la conducta en que se incurrió con la norma pertinente; esto es así porque entraña haber impuesto una sanción desproporcional y, por tanto, al margen de las pruebas requeridas y no queda en evidencia, de forma clara, en qué sentido se han vulnerado el desarrollo funcional. Todo ello, trasgrediendo el principio de legalidad, de tipicidad y de razonabilidad, viciando todo el procedimiento, comenzando por su fase inicial y terminando en la propia sanción.

Interpretación: A partir del análisis de la Resolución N.º 004762-2024-SERVIR/TSC se evidencia deficiencias significativas en la correcta aplicación del principio de tipicidad y legalidad; la entidad no realizó una adecuada valoración ni subsunción de los hechos en las faltas disciplinarias previstas, particularmente en relación con la negligencia en el desempeño de funciones, que no se configuró por el incumplimiento o cumplimiento de las funciones vinculadas al cargo. Aunado a ello, la sanción impuesta no fue razonada ni proporcional, y se vulneraron derechos fundamentales como el derecho a la presentación de pruebas y a la dignidad del investigado. Por tanto, el procedimiento requiere una revisión integral que garantice una imputación clara, fundamentada y ajustada a derecho, respetando los principios del debido proceso y asegurando una sanción justa y proporcional.

Análisis de la Resolución N° 005153-2024-SERVIR/TSC- Primera Sala

Del presente caso, se tiene que con fecha 31 de enero de 2023 a través de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario emitida por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante la entidad, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Edson Gustavo José Anicama Iparraguirre.

En esa línea al impugnante se le imputa presuntamente no haber actuado con eficiencia e irresponsabilidad, puesto que a pesar que tenía conocimiento de la carta M0 12-2021 /INTERLABS de fecha 24-08-2021, en la cual la empresa internacional informa al programa nacional de alimentación escolar Qali Warma que la empresa donde se emite certificaciones, viene haciendo uso indebido de certificados de informes supuestamente realizados y firmados por el ex jefe de laboratorio de internacional para avalar certificados técnicos que emiten como organismos de inspección, el cual desconocen su contenido, siendo falsos y no mantienen relación contractual con la empresa CAHM-SAC el mencionado servidor, solo solicitó a través del oficio N° D000257-2021-MIDIS/ PNAQW -UTLPR de fecha 08-09-2021, al laboratorio CAHM la validación de certificación N 210,201.35 N 210,224, por lo cual dicho laboratorio fue denunciado por falsificar informes de ensayos por sustentar la emisión de sus certificados, sin solicitar la verificación posterior de toda documentación a los informes de ensayos micro biológicos, emitidos por el laboratorio, a pesar de las disposiciones señaladas expresamente de manera múltiple en la fecha 11 08-2021. Asimismo, el servidor Edson Gustavo José no realizó el seguimiento a los supervisores de compras en la unidad territorial Lima provincias para que realicen la verificación posterior de toda la documentación falsa y o adulterada, señalando en los memorandos descritos precedente.

La protección de los derechos fundamentales posee una primacía en el procedimiento administrativo disciplinario, tanto el hecho de aquel que ejecuta una acción como el hecho de aquella que ejecuta una omisión por una parte del Estado o la del particular. De ahí que, si una entidad administrativa no

cumple su deber de actuar, actuando así suficientemente para proteger los derechos fundamentales de la persona frente al hecho de vuelta con el Estado, esa entidad administrativa incurre en la omisión de su deber de actuar, así vulnerando los derechos fundamentales de la persona, según se deduce de lo regulado en el expediente N° 5637-2006-PA/TC resuelto por el Tribunal Constitucional.

Entonces se puede colegir que las entidades públicas al ejercicio de sus potestades, sancionadoras, disciplinarias, están obligadas a presentar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenda. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslaya tal derecho y carecería de validez bajo esta premisa se tiene que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa reconocido en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución política, este proscribe que un ciudadano pueda en un estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora garantizado así entre otras cosas que una persona sostiene a una investigación, sea esta el orden jurisdiccional o administrativo o donde se encuentre en discusión, derechos e intereses suyos tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar previamente y por escrito los cargos imputados acompañando el correspondiente sustento probatorio y otorgando el plazo prudencial a efectos de qué pueda mediante la expresión del descargo correspondientes, puede ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.

En consecuencia, la entidad ha inobservado las garantías de las cuales se encuentra atribuido todo administrado, por lo que la sala considera que se debe declarar la nulidad de las resoluciones de inicio del procedimiento administrativo disciplinario del 31 de enero de 2023, y la resolución de sanción de 16 de enero de 2024, por haber vulnerado el debido procedimiento administrativo, encontrándose inmersa en la causal prevista en el artículo 1 del artículo 10 del TUO de la ley 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución política del Perú y los numerales 1 y 2 de literal 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley 27444.

Interpretación: La resolución revela que la entidad quebrantó el debido procedimiento administrativo, al no asegurar el derecho de defensa del impugnante, Edson Gustavo José Anicama Iparraguirre. No hubo imputación y tampoco se ha demostrado la fundamentación probatoria necesaria para que se pueda ejercer cabalmente su defensa. Por otro lado, se omitió un análisis pormenorizado de la relación que pueda existir entre la conducta y la infracción administrativa atribuida. La omisión de lo ya comentado implica una violación a principios constitucionales y legales, razón por la cual el Colegiado resolvió declarar la nulidad del procedimiento sancionador establecido en el escueto artículo 10 del TUO de la Ley 27444.

Tabla 12

Caso N.º 9: Expediente:6328-2024-SERVIR/TSC

Expediente / Resolución	Variable	Dimensione s	Ítems	Criterio de evaluación	Hallazgo en la resolución
EXP. / RES. N.º 005153- 2024- SERVIR/TS C	Debido proceso	Dimensión formal	Se notificó a los servidores investigados de manera adecuada.	✓	
			Se garantizó el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en el derecho, emitida por una autoridad competente, y en un plazo razonable.	X	La sala advierte que la entidad imputa deficiencia en el desempeño del servidor como jefe de la UT- Lima Provincias, pese a no estar previamente evaluado conforme a las atribuciones del servidor.
			Se cumplió con la observación de plazos previstos en la ley.	✓	
			Se respetó el derecho de defensa de los servidores investigados.	✓	

Procedimiento administrativo o disciplinario	Dimensión material	Se impuso la sanción proporcional a la falta cometida.		X	Se le imputa presuntamente por no haber actuado con eficiencia y responsabilidad puesto que a pesar de que tenía conocimiento
		Se impuso una sanción razonable a la falta cometida.		X	no informó de los falsos informes de ensayo, sin embargo, el ostentaba el cargo de JUT-Lima
		Se tomó una decisión que no vulnera el derecho de la presentación de pruebas.	✓ Cumple X No cumple	X	Provincias, no estando dentro de sus funciones la carga que se le atribuía.
	Fase de investigación preliminar	Se tomó una decisión que no vulnera el derecho a la dignidad del investigado.		X	No se evaluó correctamente el expediente y los medios de prueba que lo sustentan, su conducta ha sido adecuada sin dar lugar a falta alguna, porque su función no estaba destinado a realizar la verificación de los informes de los ensayos microbiológicos.
		Se formuló la denuncia con los requisitos mínimos establecidos.		X	
		Se recopiló y actuó la prueba documental o testimonial esencial durante la investigación preliminar.	✓ Cumple X No cumple	X	
	Fase instructiva	Se cumplió los plazos legales para la investigación preliminar.		✓	
		Se emitió la resolución de inicio del PAD observando el debido proceso.	✓ Cumple X No cumple	✓	Se vulneró la deficiencia de la imputación formulada lo cual no se ajusta a la verdad pues el servidor no ha ocasionado un
		Se cumplió con notificar			

	al procesado la resolución de inicio del PAD. Se admitió el descargo del procesado. Se emitió la resolución final o sanción, garantizando el debido proceso. Se cumplió con notificar al procesado la resolución de sanción. Se admitió el recurso de apelación del procesado.	X	perjuicio a la entidad ni afectación del servicio alimentario Qali Warma.
		✓	
		✓	La sanción impuesta no brinda motivación faltando realizarse un correcto análisis de los documentos del expediente desde el inicio del PAD hasta llegar a la conclusión del expediente
Fase sancionadora		✓ Cumpl e X No cumpl e	✓
		✓	teniendo fundamentos contradictorios

Nota. Resolución de SERVIR/TSC-Primera Sala

Análisis: La resolución deja constancia del cumplimiento desigual del debido proceso, lo que implica la existencia de notificaciones correctas y respeto al derecho a la defensa. Sin embargo, afloran deficiencias graves en la imputación de cargos (falta de subsunción a normas que le sean aplicables y falta de evaluación real de las funciones) que ponen en entredicho los principios de tipicidad, así como los de legalidad. La sanción impuesta adolece, además, de la falta de motivación, así como también del hecho de que, a su vez, no se haya valorado adecuadamente los medios probatorios que se aportaron y atendieron a la defensa del demandante, pues en esta serie de errores se deterioran los procedimientos disciplinarios, además de que también puede menoscabar los derechos fundamentales del servidor estatal.

Interpretación: Del análisis de la resolución del expediente N.º 005153-2024-SERVIR/TSC se revela deficiencias importantes en la imputación y valoración de la conducta del servidor investigado. Aunque la notificación y el

respeto al derecho de defensa se realizaron correctamente, la entidad atribuyó al servidor una deficiencia en el desempeño como jefe de la UT-Lima Provincia sin que esta haya sido previamente evaluada conforme a sus atribuciones. Además, se le imputó no haber actuado con eficiencia y responsabilidad respecto a informes falsos, pese a que la función de verificar dichos informes no correspondía a su cargo, lo que evidencia una incorrecta subsunción de los hechos y una imputación que no se ajusta a la realidad ni a las funciones asignadas.

Análisis de la Resolución N° 005953-2024-SERVIR/TSC- Primera Sala

Para poder analizar es necesario considerar que, a través de la resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del 9 de marzo de 2023, la Jefatura de la Unidad Territorial Amazonas, inició procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Patricia Luz Barrionuevo Zúñiga, en su condición de Coordinadora de Tesorería de la Entidad.

La impugnante en condición de coordinadora de tesorería de la entidad se le imputa presuntamente por no haber actuado con eficiencia y responsabilidad, toda vez que no se realizó un adecuado seguimiento para ejecución de la carta fianza N° 010515158-013 la misma que tenía como fecha de vencimiento el 26-03-2022, puesto que tras la autorización de vacaciones de la servidora asistente de administración en tesorería, sus vacaciones eran desde 01-03-2022 al 30-03-2022, quien encontraba a cargo de realizar el seguimiento antes escrito, no designó de manera formal a ningún otro servidor para realizar dicha acción, sino que recién mediante correo electrónico de fecha 04-04-2022, concreto la designación de la servidora MTC como responsable de la administración y custodia de las cartas de fianza y coordinación de tesorería. Cuando la carta fianza ya se encontraba vencida, no pudo ejecutarse toda vez que ya se encontraba cancelada ocasionando que no se pueda ejecutar la garantía de fiel cumplimiento hasta por un monto de 218,535 soles, dejando en la garantía por el proveedor consorcio

comercializador y distribuidora Cesuki EIRL y Agro Industrias Alto Amazonas SRL a favor del programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Por otro lado, en el caso observado, se dice, la entidad no especificó cómo los hechos atribuidos al apelante se vinculan específicamente con las faltas éticas que se le atribuyen, por lo que no se presenta una clara descripción de su función que explique cómo, de forma particular, la servidora habría infringido las normas éticas en cuestión y no permite conocer cómo las citadas imputaciones se insertan dentro del principio de eficiencia o del deber de responsabilidad alegados en el procedimiento administrativo disciplinario, lo que significa una vulneración del principio de tipicidad y del deber de motivar los actos administrativos y genera, en consecuencia, una vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo que debe primar en estos casos.

Asimismo, se tiene que tomar en cuenta la ley 27815, que establece el código de ética y función pública es supletoria a las leyes reglamentos, de otras formas, procedimientos existentes en cuanto no lo contradiga o se oponga por tales razones, corresponde a la entidad que evalúe los hechos imputados e identifique correctamente la falta a imputar la impugnante, según lo previsto en el artículo 85 de la ley 30057, en caso de no identificar alguna falta de dicha ley, podría evaluar la transgresión a un deber o principio previsto en la ley 27815 teniendo en cuenta el principio de tipicidad.

Interpretación: La resolución es prueba de que la entidad ha vulnerado el principio de tipicidad y el debido procedimiento con la manera de imputar, ya que no ha podido explicar cómo los hechos atribuidos a la impugnante Patricia Luz Barrionuevo Zúñiga se encuentran comprendidos como faltas en la Ley 30057 o en la Ley 27815. La falta de una imputación concreta, motivada y correcta privó la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa. Por tal motivo, corresponde ahora que la entidad reevalúe los hechos o deba subsanar el procedimiento, conforme lo demandan los principios de legalidad, motivación y responsabilidad administrativa.

Tabla 13
Caso N.º 10: Expediente:7075-2024-SERVIR/TSC

Expediente/ Resolución	Variable	Dimensiones	Ítems	Criterio de evaluación	Hallazgo en la resolución
EXP. / RES. Nº 00595 3- 2024- SERVIR/TSC	Debido proceso	Dimensión formal	Se notificó a los servidores investigados de manera adecuada.	✓	
			Se garantizó el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en el derecho, emitida por una autoridad competente, y en un plazo razonable.	X	Se permitió la presentación del descargo a partir de las
			Se cumplió con la observación de plazos previstos en la ley.	✓	notificaciones del inicio del PAD, sin embargo, estas no fueron debidamente motivadas.
			Se respetó el derecho de defensa de los servidores investigados.	✓	
			Se impuso la sanción proporcional a la falta cometida.	X	La resolución de sanción no fue adecuada
		Dimensión material	Se impuso una sanción razonable a la falta cometida.	X	pues en un primer momento se le llamó la atención de manera verbal
			Se tomó una decisión que no vulnera el derecho de la presentación de pruebas.	X	toda vez que su función es controlar y custodiar la vigencia de las cartas fianza y no hacer el seguimiento para la ejecución de estas.
			Se tomó una decisión que no vulnera el derecho a la dignidad del investigado.	X	

Procedimiento administrativo disciplinario	Fase de investigación preliminar	Se formuló la denuncia con los requisitos mínimos establecidos. Se recopiló y actuó la prueba documental o testimonial esencial durante la investigación preliminar. Se cumplió los plazos legales para la investigación preliminar.	✓ Cumple X No cumple	X X ✓	Se le atribuye a la impugnante haber infringido de no efectuar seguimientos de la carta fianza brindada, supuestamente vulnerándose el principio de eficiencia y responsabilidad imputados a lo largo del procedimiento. No se emite una resolución adecuada toda vez que se ha vulnerado el principio de tipicidad, así como el deber de motivación de los actos administrativos por ende el debido procedimiento administrativo, incumpliendo el principio de eficiencia de la Ley 30057.
	Fase instructiva	Se emitió la resolución de inicio del PAD observando el debido proceso. Se cumplió con notificar al procesado la resolución de inicio del PAD. Se admitió el descargo del procesado.	✓ Cumple X No cumple	X ✓ ✓	

	Se emitió la resolución final o sanción, garantizando el debido proceso. Se cumplió con notificar al procesado la resolución de sanción. Se admitió el recurso de apelación del procesado.	X	La entidad consideraba que existía elementos de convicción que respaldaban la comisión de una falta o infracción, sin embargo, no se respetó la forma ordenada y coherente entre la conducta del impugnante y la norma incumplida a la par de los medios probatorios correspondiente.
Fase sancionadora		✓ Cumple X No cumple	

Nota. Resolución de SERVIR/TSC-Primera Sala

Análisis: En esta resolución se da cuenta de que, pese a que el emplazamiento se había realizado de la forma adecuada y la investigada tuvo oportunidad de hacer el descargo correspondiente, la motivación del acto administrativo fue escasa desde el mismo comienzo del procedimiento. En la imputación no se dio claridad entre la conducta imputada y la norma cuyo incumplimiento se achacaba a la investigada, con la consiguiente vulneración del principio de tipicidad. La sanción tampoco fue la apropiada: la Autoridad de la función pública fue omisa a la hora de establecer la correcta medida de las funciones de la servidora investigada. La escasa motivación y subsunción normativa hacen que, en consecuencia, se dé lugar a la vulneración del derecho fundamental de la debida defensa y la resolución sancionadora pierda legitimidad.

Interpretación: De la presente investigación se puede inferir lo siguiente: la resolución del expediente evidencia importantes falencias en la motivación y tipificación de la conducta imputada al servidor investigado. Aunque se haya permitido la presentación del descargo y se respetó el derecho de defensa, la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) en el aspecto formal se dio siguiendo las formalidades del caso, sin embargo, carecieron de una debida motivación, vulnerando el derecho a obtener una decisión fundada y motivada con respecto al aspecto material. Además, la imputación relacionada con la falta de seguimiento a la ejecución de cartas fianza no se ajusta a las funciones reales de la servidora, quien tenía como responsabilidad controlar y custodiar la vigencia de dichas cartas, lo que evidencia una incorrecta subsunción y afecta la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta.

De esta manera la denuncia en un primer momento no precisó adecuadamente los hechos ni respetó el principio de tipicidad, y la entidad no valoró de manera coherente y ordenada la relación entre la conducta atribuida, la norma infringida y las pruebas presentadas. Esta falta de fundamentación y análisis riguroso vulnera el debido proceso y el principio de eficiencia previsto en la Ley 30057.

Resumen de las diez resoluciones analizadas

Debido proceso

Tabla 14

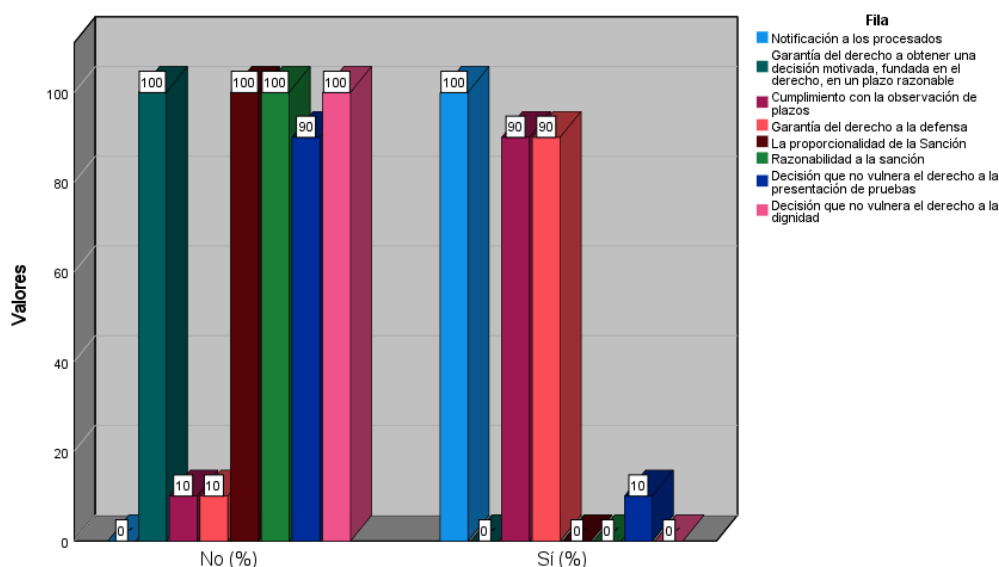
Resultados de las frecuencias del debido proceso, según las resoluciones

N°	Indicadores	No cumple		Sí cumple	
		f	%	f	%
1	Se notificó a los servidores investigados de manera adecuada	0	0,0%	10	100,0%
2	Se garantizó el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en el derecho, emitida por una autoridad competente, y en un plazo razonable.	10	100,0%	0	0,0%
3	Se cumplió con la observación de plazos previstos en la ley.	1	10,0%	9	90,0%
4	Se respetó el derecho de defensa de los servidores investigados.	1	10,0%	9	90,0%
5	Se impuso la sanción proporcional a la falta cometida.	10	100,0%	0	0,0%
6	Se impuso una sanción razonable a la falta cometida.	10	100,0%	0	0,0%
7	Se tomó una decisión que no vulnere el derecho de la presentación de pruebas.	9	90,0%	1	10,0%
8	Se tomó una decisión que no vulnere el derecho a la dignidad del investigado.	10	100,0%	0	0,0%

Nota. Datos obtenidos de análisis estadístico en SPSS.

Figura 1

Resultados de las frecuencias del debido proceso, según las resoluciones



Análisis: El 100 % de los casos refleja que a los servidores públicos investigados se les notificó debidamente la resolución de Inicio de PAD, asimismo, al 100% de dichos servidores públicos no se les respetó el principio de dignidad a lo largo del procedimiento, y si bien el 100 % de los casos también revela que no se les garantizó una decisión motivada fundada en el derecho a los citados, tampoco se le impuso una sanción proporcional o

razonable a la falta cometida, y lo anterior significa que el debido proceso se violentó de manera grave. Referido al derecho de presentación de pruebas, un 90 % manifiesta que no, mientras que solo un caso (10 %) que lo confirma. El cumplimiento respecto a los plazos legales y el derecho de defensa se dio en un 90 % de los casos, mientras que el indicador de mínimo cumplimiento (solo un 10 %) es el que se refiere a si se garantizó una decisión motivada, fundamentada en derecho y en plazo.

Interpretación: El análisis deja entrever que el indicador alcanzado en mayor medida es el de la correcta comunicación al investigado (100 %), lo que permite el comienzo formal del proceso disciplinario. En cambio, se pone de manifiesto negativamente el hecho de que en ninguno de los casos se emitiese decisión motivada, fundamentada y ajustada al plazo, contraviniendo flagrantemente el debido proceso. En la mayoría de los casos se respetan derechos como los de defensa y el de la presentación de pruebas en uno, sin embargo, continúan existiendo fallas estructurales que comprometen las decisiones de legalidad y legitimidad.

Debido proceso: Dimensión formal

Tabla 15

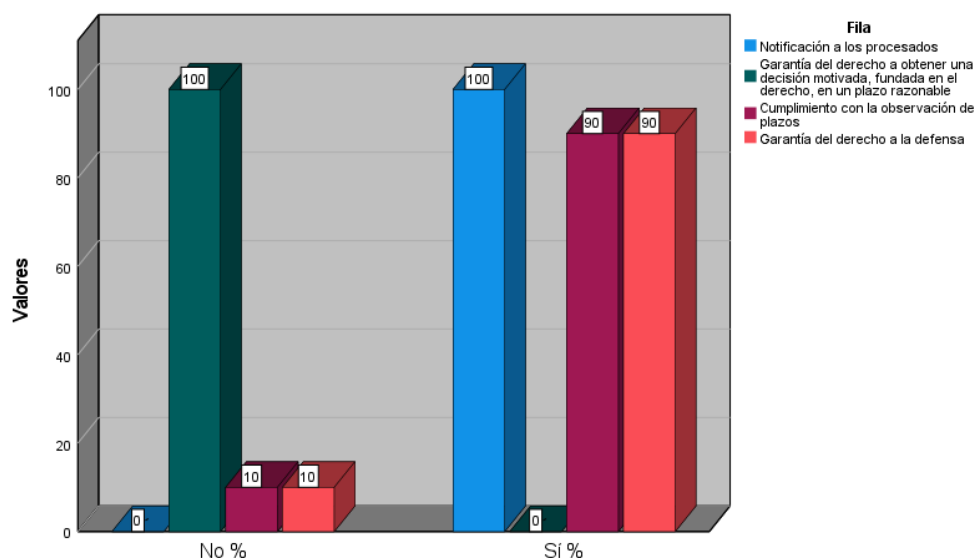
Resultados de las frecuencias de la dimensión formal del debido proceso, según las resoluciones

N°	Indicadores	No cumple		Sí cumple	
		f	%	F	%
1	Se notificó a los servidores investigados de manera adecuada	0	0,0%	10	100,0%
2	Se garantizó el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en el derecho, emitida por una autoridad competente, y en un plazo razonable.	10	100,0%	0	0,0%
3	Se cumplió con la observación de plazos previstos en la ley.	1	10,0%	9	90,0%
4	Se respetó el derecho de defensa de los servidores investigados.	1	10,0%	9	90,0%

Nota. Datos obtenidos de análisis estadístico en SPSS.

Figura 2

Resultados de las frecuencias de la dimensión formal del debido proceso, según las resoluciones



Análisis: El análisis indica que se cumplió la notificación adecuada (100 % de los casos observados) a los servidores públicos bajo investigación lo que señala que, formalmente, el procedimiento ha sido correctamente iniciado. En segundo lugar, se constata la existencia de cumplimiento respecto a los plazos previstos por la ley y al respeto del derecho a defensa en un 90 % de los casos, lo que señala un grado alto de formalidad, excepciones mínimas entendidas. En tercer lugar, el indicador más débil se encuentra en que en ninguno de los casos (0 % de los casos observados) se garantizó contar con una resolución motivada, fundada y emitida por una autoridad competente en un plazo razonable, lo que refleja una seria deficiencia en el componente resolutivo del procedimiento formal.

Interpretación: La dimensión formal del debido proceso pone de manifiesto como punto fuerte que todos los investigados (100 %) fueron debidamente notificados, lo cual garantizó que se inició el proceso formalmente es decir de forma legítima. Por el contrario, sí se observa una grave violación al derecho a recibir decisiones motivadas, ya que esto se incumple en el 100 % de los casos. Aunque los plazos jurídicos y el propio derecho a defensa fueron respetados en la mayoría (90 %), sí existe una deficiencia estructural en la resolución motivada de los procedimientos.

Debido proceso: Dimensión material

Tabla 16

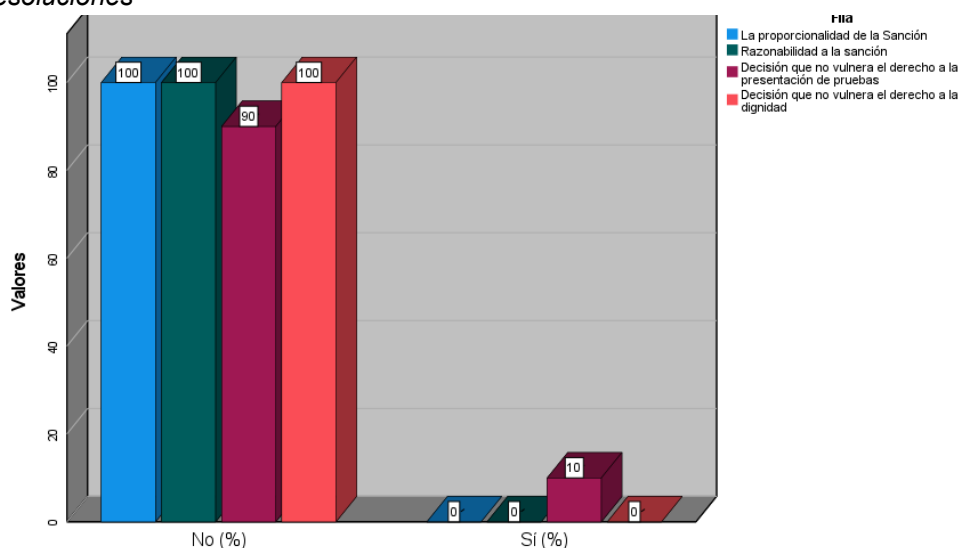
Resultados de las frecuencias de la dimensión material del debido proceso, según las resoluciones

N°	Indicadores	No cumple		Sí cumple	
		f	%	F	%
5	Se impuso la sanción proporcional a la falta cometida.	10	100,0%	0	0,0%
6	Se impuso una sanción razonable a la falta cometida.	10	100,0%	0	0,0%
7	Se tomó una decisión que no vulnere el derecho de la presentación de pruebas.	9	90,0%	1	10,0%
8	Se tomó una decisión que no vulnere el derecho a la dignidad del investigado.	10	100,0%	0	0,0%

Nota. Datos obtenidos de análisis estadístico en SPSS.

Figura 3

Resultados de las frecuencias de la dimensión material del debido proceso, según las resoluciones



Análisis: En esta dimensión, se evidencia que el 100 % de los casos no se ha respetado la dignidad del investigado, lo que se traduce, por tanto, una falta de compromiso en salvaguardar los derechos humanos en el curso del proceso. Asimismo, en el 100 % de los casos también se impusieron sanciones no proporcionales ni razonables a la falta cometida, lo que supone una grave imprescindibilidad al principio de la justicia material. El único indicador con un cumplimiento parcial fue el referente a la no vulneración del derecho a aportar pruebas, ya que solo se obtuvo un 10 % de cumplimiento, lo que corrobora que en la mayoría de los casos se limitó este derecho esencial.

Interpretación: El análisis de la dimensión material pone de manifiesto que no se ha respetado la dignidad del investigado en el 100 % de los casos, lo que representa una deficiencia en el procedimiento. Asimismo, el 100 % de los casos también presentan vulneraciones de derechos fundamentales, como la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, lo que afecta la justicia del procedimiento. Además, el derecho de presentación de pruebas solo se ha respetado en un 10 %, lo que muestra gravísimas deficiencias en la sustancia del debido proceso.

Procedimiento administrativo disciplinario

Tabla 17

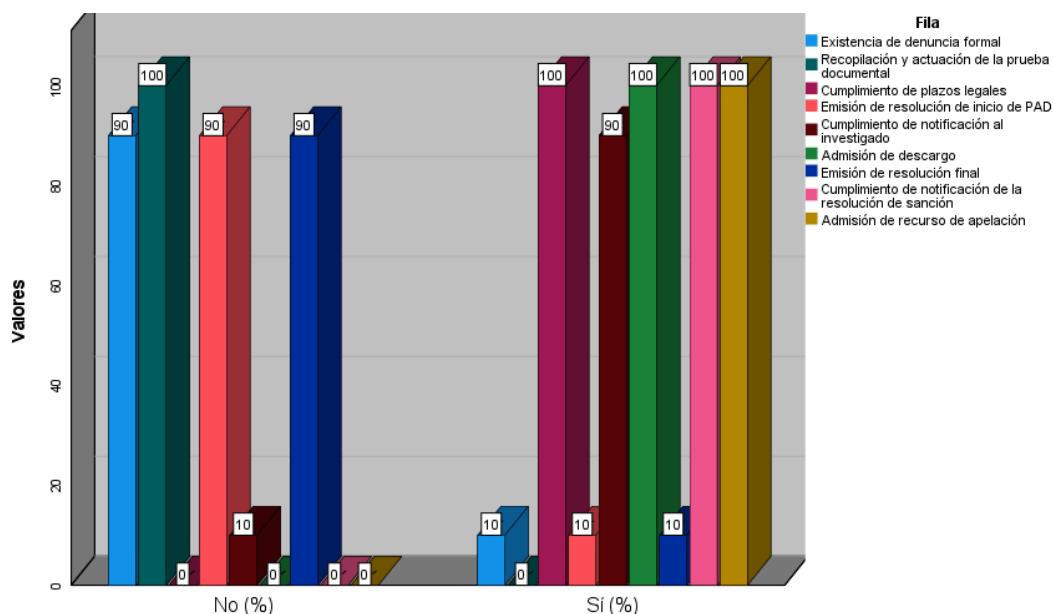
Resultados de las frecuencias del procedimiento administrativo disciplinario, según las resoluciones

N°	Indicadores	No cumple		Sí cumple	
		f	%	f	%
9	Se formuló la denuncia con los requisitos mínimos establecidos.	9	90,0%	1	10,0%
10	Se recopiló y actuó la prueba documental o testimonial esencial durante la investigación preliminar.	10	100,0%	0	0,0%
11	Se cumplió los plazos legales para la investigación preliminar.	0	0,0%	10	100,0%
12	Se emitió la resolución de inicio del PAD observando el debido proceso.	9	90,0%	1	10,0%
13	Se cumplió con notificar al procesado la resolución de inicio del PAD.	1	10,0%	9	90,0%
14	Se admitió el descargo del procesado.	0	0,0%	10	100,0%
15	Se emitió la resolución final o sanción, garantizando el debido proceso.	9	90,0%	1	10,0%
16	Se cumplió con notificar al procesado la resolución de sanción.	0	0,0%	10	100,0%
17	Se admitió el recurso de apelación del procesado.	0	0,0%	10	100,0%

Nota. Datos obtenidos de análisis estadístico en SPSS.

Figura 4

Resultados de las frecuencias del procedimiento administrativo disciplinario, según las resoluciones



Análisis: Al analizar esta variable se considera que tres indicadores arriban a la totalidad de su cumplimiento, a saber: el plazo legalmente fijado para su investigación preliminar; la admisión del descargo del procesado; la notificación de la resolución de sanción y la admisión del recurso de apelación. A partir de estos indicadores se desprenden fortalezas importantes respecto de plazos, respuesta del procesado y respeto del derecho de impugnación.

Con un 90 % de cumplimiento también se deja notar la notificación de la resolución del inicio del PAD, aunque queda un 10 % que no se cumplió. Sin embargo, existen serias deficiencias en varios puntos: la denuncia formulada exigía requisitos mínimos, la resolución de inicio del PAD se dio con el debido proceso y la resolución final, que en un 90 % de los casos no respetaron lo estipulado. La prueba documental o testimonial sustancial no fue actuada en ninguno de los casos (0 % de cumplimiento), resulta ser en este caso una falla muy evidente en la fase de investigación.

Interpretación: El análisis del procedimiento disciplinario revela como fortalezas el cumplimiento de los plazos de investigación preliminar, la admisión de descargos y apelaciones y la notificación de la sanción, los tres con un cumplimiento del 100 %. No obstante, se observan puntos de preocupación como el hecho de que no se actuaron las pruebas esenciales

en el transcurso de la investigación; por otro lado, en el 90 % de los casos no se cumplió con emitir la resolución observando el debido procedimiento ni se denunció correctamente, lo que indica fallas muy graves que deterioran la validez del procedimiento administrativo sancionador.

Procedimiento administrativo disciplinario: Fase de investigación preliminar

Tabla 18

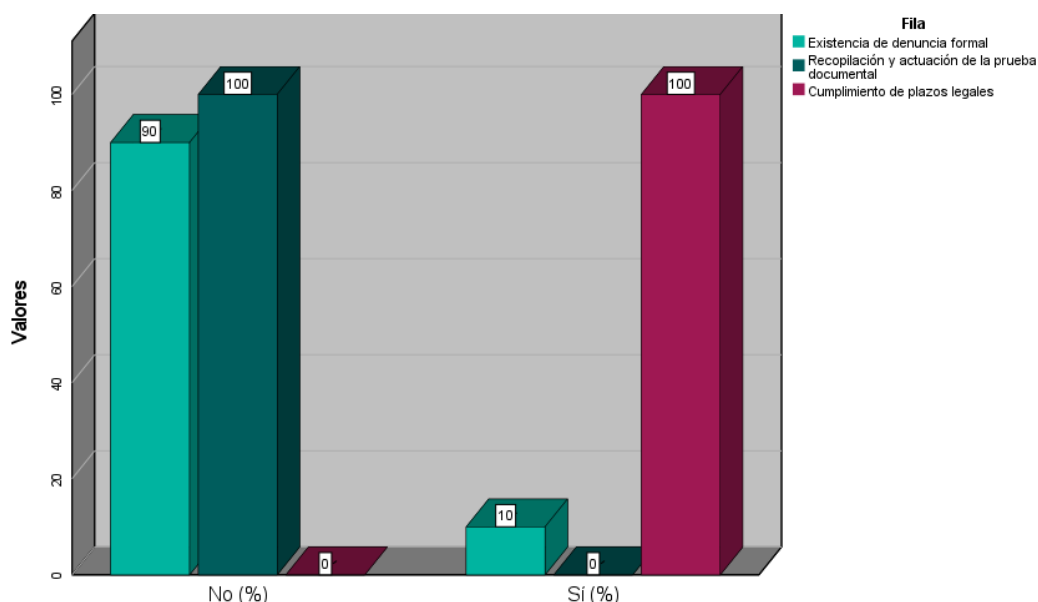
Resultados de las frecuencias de la fase de investigación preliminar del procedimiento administrativo disciplinario, según las resoluciones

N°	Indicadores	No cumple		Sí cumple	
		F	%	F	%
9	Se formuló la denuncia con los requisitos mínimos establecidos.	9	90,0%	1	10,0%
10	Se recopiló y actuó la prueba documental o testimonial esencial durante la investigación preliminar.	10	100,0%	0	0,0%
11	Se cumplió los plazos legales para la investigación preliminar.	0	0,0%	10	100,0%

Nota. Datos obtenidos de análisis estadístico en SPSS.

Figura 5

Resultados de las frecuencias de la fase de investigación preliminar del procedimiento administrativo disciplinario, según las resoluciones



Análisis: El indicador con el mayor cumplimiento, el 100 %, era el que se refería a la efectividad respecto de los plazos legales para la investigación preliminar, lo que quiere decir que había una eficiencia temporal en esta fase del procedimiento. Sin embargo, resulta particularmente llamativa la

existencia de un contraste notable, ya que en ningún caso se actuó prueba documental o testimonial fundamental, lo que afecta a la investigación de forma notable. La formulación de la denuncia, finalmente, se produce en solo el 10 % de los casos, lo que corrobora una clara deficiencia desde el inicio del proceso.

Interpretación: Respecto a la dimensión de investigación preliminar de la tramitación de los procedimientos disciplinarios se destaca favorablemente la llegada del 100 % de los plazos legales cumplidos, lo cual refleja atención en las duraciones procesales. Al contrario, la recopilación y actuación de pruebas fundamentales se encuentra significativamente escasa en todos los casos presentando un 0 %; la inmensa mayoría de las denuncias no cumplió lo mínimo (en un 90 %) lo que pone en peligro la capacidad de aportar validez y efectividad a la tramitación de los procedimientos disciplinarios incluso desde su inicio.

Procedimiento administrativo disciplinario: Fase instructiva

Tabla 19

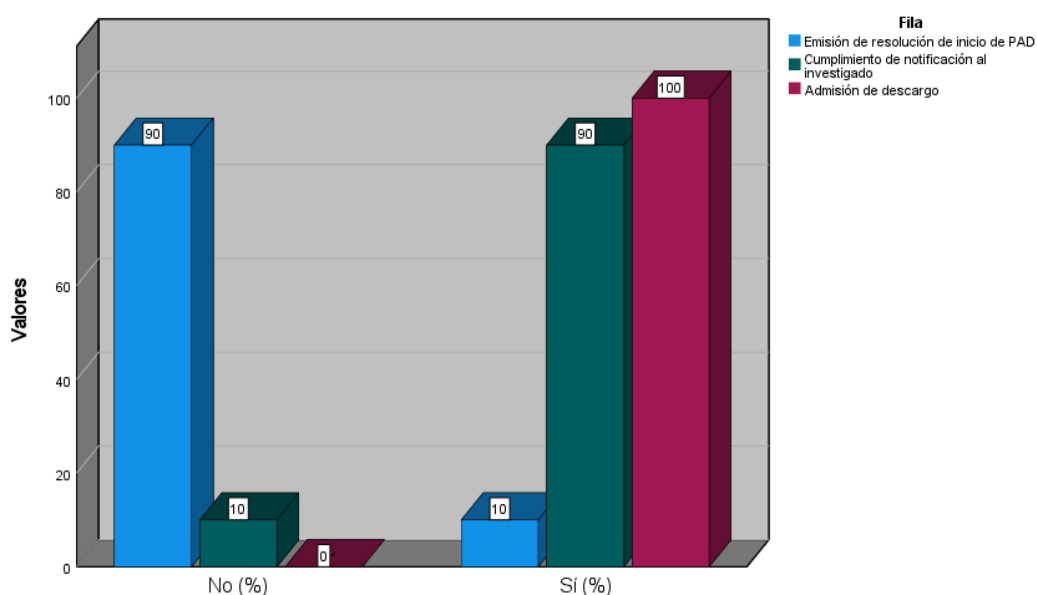
Resultados de las frecuencias de la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, según las resoluciones

N°	Indicadores	No cumple		Sí cumple	
		F	%	F	%
12	Se emitió la resolución de inicio del PAD observando el debido proceso.	9	90,0%	1	10,0%
13	Se cumplió con notificar al procesado la resolución de inicio del PAD.	1	10,0%	9	90,0%
14	Se admitió el descargo del procesado.	0	0,0%	10	100,0%

Nota. Datos obtenidos de análisis estadístico en SPSS.

Figura 6

Resultados de las frecuencias de la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, según las resoluciones



Análisis: El indicador con mayor cumplimiento (100 %) es el de la admisión del descargo del procesado, lo que pone de manifiesto un claro respeto al derecho de defensa en la fase procedimental indicada. De igual forma, el 90 % de los casos cumplió con la notificación de la resolución que daba inicio al PAD, lo que asegura que el procesado tuvo conocimiento formal del procedimiento correspondiente. Empero, se vislumbra una seria deficiencia en lo atinente a la emisión de la resolución de inicio observando el debido proceso, habiéndose cumplido en el 10 % de los casos, evidenciando fallas en la fundamentación de la resolución legal de la que se hacía mención.

Interpretación: La fase instructora del procedimiento disciplinario destaca positivamente ya que en un 100 % de los casos se admitió el descargo del procesado, y así se garantizó su derecho de defensa. Por otro lado, la notificación de la resolución de inicio se dio en un 90 % de los casos lo que lleva a pensar en un trámite formal correcto. Sin embargo, en el 90 % de los casos no se observó el debido proceso al expedir la resolución de inicio del PAD, afectando la legalidad y validez de todo el procedimiento.

Procedimiento administrativo disciplinario: Fase sancionadora

Tabla 20

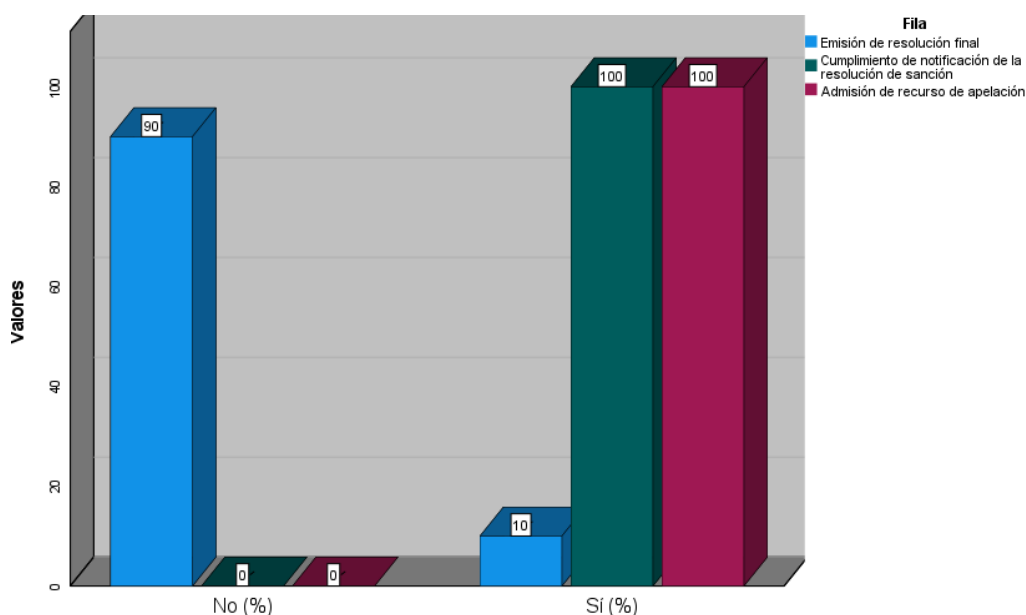
Resultados de las frecuencias de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, según las resoluciones

N°	Indicadores	No cumple		Sí cumple	
		f	%	F	%
15	Se emitió la resolución final o sanción, garantizando el debido proceso.	9	90,0%	1	10,0%
16	Se cumplió con notificar al procesado la resolución de sanción.	0	0,0%	10	100,0%
17	Se admitió el recurso de apelación del procesado.	0	0,0%	10	100,0%

Nota. Datos obtenidos de análisis estadístico en SPSS.

Figura 7

Resultados de las frecuencias de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, según las resoluciones



Análisis: Los indicadores que presentan un mayor cumplimiento son la notificación de la resolución de sanción y la admisión del recurso de apelación, lo que da cuenta del respeto hacia los derechos del procesado de conocer la sanción y el derecho a su impugnación. Por contrario, se detecta una grave debilidad en la emisión de la resolución final de conformidad con los requisitos del debido proceso, ya que tan solo cumple el 10 %, lo que repercute en la legitimidad y legalidad de la efectividad del acto sancionador.

Interpretación: En la fase sancionadora del procedimiento disciplinario se identifican fortalezas muy significativas, como son la notificación de la

resolución de sanción y la admisión del recurso de apelación en el 100 % de los casos, lo que garantiza el derecho de defensa del procesado. Sin embargo, se constata una debilidad crítica: en el 90 % de los casos no se garantizó el debido proceso en la elaboración de la resolución final, lo cual compromete su validez y la justicia del acto sancionador.

4.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Hipótesis general:

H_G: El debido proceso se aplica deficientemente en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024.

Habiendo realizado análisis de los datos recolectados en la presente investigación, se pudo observar que, si bien al inicio planteada la investigación se tenía como hipótesis general que el Debido proceso se aplica deficientemente en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024.

La hipótesis está demostrada conforme a los análisis documentales de las resoluciones emitidas por el tribunal del servicio civil, donde se puede observar que de las 10 resoluciones tomadas como muestra del presente estudio todas han omitido un análisis previo a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario de los servidores del programa Qali Warma, teniendo sobre todo deficiencias al momento de tipificar el hecho materia de impugnación; aunado a ello se evidencia vulneración a los principios de proporcionalidad y el de legalidad, siendo evidentemente la deficiente aplicación del debido proceso dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024 y, por ende, causan perjuicio a la administración, debido a que dichos procedimientos han sido declarado NULOS por la autoridad competente.

Hipótesis específicas:

Por otro lado, de acuerdo a la hipótesis específicas planteadas se deduce lo siguiente. En relación a la específica 1:

HE1: La dimensión formal del debido proceso se aplica deficientemente en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024.

De acuerdo a los resultados obtenidos es evidente que las autoridades encargadas de iniciar el procedimiento administrativo sancionador procuran realizarlo siguiendo las formalidades del debido proceso, esto es notificar a las partes del inicio del PAD, brindar el plazo para ejecutar el descargo; sin embargo, muestra deficiencia al momento de gestionar y valorar los medios de defensa proporcionadas por las partes, siendo así prosiguiendo con un procedimiento administrativo erróneo.

En relación a la hipótesis específica 2, se plantea lo siguiente:

HE2: La dimensión material del debido proceso se aplica deficientemente en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024.

De acuerdo a los resultados del análisis documental se obtuvo que con referencia a la dimensión material del debido proceso se aplica deficientemente en el extremo de vulnerar el principio de legalidad y tipicidad, si bien existían hechos que incurrían en falta, estas eran mal tipificadas desde el momento de iniciado el PAD, siendo así que en vez de tipificar una falta en un inciso específico del artículo 85 de la Ley 30057, se tipificaba en un inciso incorrecto, existiendo cierta confusión en caso de tipificar las faltas entre los incisos d y q de la normativa vigente, por lo ende ello causó que al elevarse los recursos de apelación contra las resoluciones de inicio del PAD y resoluciones de sanción de los servidores al Tribunal del Servicio Civil, estos

fueron declarados nulos evidenciándose la deficiente aplicación de la dimensión material del debido procedimiento.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

La investigación presenta su contribución al conocimiento científico, por cuanto sirve para evidenciar deficiencias importantes tanto del respeto al debido proceso como del procedimiento administrativo disciplinario del Programa Qali Warma, Lima, 2024. Contribuye información empírica sobre la carencia del respeto a las decisiones motivadas, el insuficiente actuar probatorio o la falta de proporcionalidad en las sanciones y, en consecuencia, la afectación a la legalidad y legitimidad del sistema disciplinario público. Con ello se permite repensar los mecanismos administrativos desde una óptica garantista, poniendo de manifiesto la actual necesidad de reformas normativas y procedimentales. También proporciona insumos relevantes para estudios comparativos de gestión pública y del derecho administrativo disciplinario, desde una cultura institucional caracterizada por el respeto a los derechos fundamentales.

En consonancia, el presente estudio es de vital importancia pues pone de manifiesto las vulneraciones al debido proceso y a los déficits existentes en los procedimientos administrativos disciplinarios a través del Programa Qali Warma, Lima 2024. Se perciben ciertas fortalezas, pero también se pone de manifiesto la existencia de debilidades estructurales, donde se denota la existencia de decisiones no motivadas, una escasa prueba idónea y la resolución de los casos fuera de plazo, que dejan al descubierto vacíos de aplicación de principios normativos y de garantías procesales. Su importancia está ligada a hacer visible las prácticas que afectan los derechos fundamentales de las y los servidores públicos e inciden sobre la legitimidad institucional. Permite generar conciencia sobre la necesidad urgente de las reformas normativas y administrativas para alcanzar procesos más justos, eficaces y transparentes.

Con relación al marco teórico y en función de los resultados expuestos en el capítulo anterior, se logró identificar cómo se manifiestan y aplican las dimensiones formal y material del debido proceso dentro del procedimiento administrativo disciplinario en el programa analizado. A partir del examen de las resoluciones emitidas por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, se concluyó que el deber de motivación fue la garantía del debido procedimiento cuya omisión generó con mayor frecuencia la nulidad de los actos administrativos. Esta deficiencia se origina en la falta de claridad por parte del Programa de Alimentación Escolar al momento de identificar los hechos que constituirían las faltas disciplinarias imputadas, limitándose a reproducir y vincular los hechos objeto de imputación con los antecedentes que dieron inicio al procedimiento, sin brindar un análisis sólido. En efecto, la entidad no fundamentó adecuadamente los medios probatorios conforme a la normativa correspondiente, lo cual generó una desconexión entre la falta atribuida y su tipificación normativa. Esto impactó negativamente en el respeto al principio de presunción de inocencia del servidor impugnante.

De esa manera, también se pudo advertir la afectación de otras garantías del debido proceso que generaron vicios de nulidad, figurando entre ellas el de proporcionalidad de la sanción, legalidad constituyéndose en vicios de nulidad.

Del estudio del Expediente N° 010-2002-AA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional en Sesión De Pleno Jurisdiccional el 03 de enero del 2003, se puede colegir que el principio de legalidad es la que establece la determinación del hecho considerado en la legislación es una norma que se dirige al legislador, obligándolo a dar un significado claro y específico al tipo del delito, de modo que se pueda comprobar la inclusión de los hechos dentro de la norma con un grado razonable de seguridad. No obstante, esta necesidad de *lex certa* no debe interpretarse como una exigencia de que el legislador formule conceptos legales con absoluta claridad y exactitud. Esto no es factible, ya que la naturaleza del lenguaje, con su propensión a la ambigüedad y la imprecisión, permite un cierto nivel de indeterminación, que puede variar según cada situación.

Por otro lado, con respecto al principio de tipicidad dentro de los procedimientos iniciados a los servidores por los hechos incurridos en falta tenemos al expediente N° 05487-2013-AA/TC emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 25 de mayo de 2016 donde expresa que el principio de tipicidad, es una expresión del principio de legalidad, demanda que las acciones vistas como infracciones estén descritas con un grado adecuado de claridad. Esto permite que la persona afectada pueda entender fácilmente o esté en capacidad de conocer y anticipar los resultados de sus acciones; esto se basa en la definición clara del comportamiento prohibido y de la pena que corresponde.

De esta manera el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 indica que la motivación debería ser clara, a través de una conexión específica y directa de los hechos demostrados que son significativos para el caso particular, así como la presentación de las justificaciones legales y normativas que, en relación directa con lo anterior, sustentan la decisión tomada en esa línea de ideas establece un sistema de motivación administrativa que funcione como una protección fundamental contra decisiones arbitrarias del Estado. Su diseño técnico requiere una conexión lógica comprobable entre tres componentes fundamentales: los hechos verificados en el expediente, las leyes pertinentes y la resolución tomada. Esta relación causal debe expresarse a través de un razonamiento específico que evite la vaguedad, obligando a la administración a identificar con claridad tanto la infracción que se ha cometido (en casos sancionadores) como la norma legal que se invoca, aun cuando se presenten informes técnicos previos. La normativa prohíbe de manera explícita el uso de declaraciones vacías o contradictorias, exigiendo en cambio una motivación detallada que permita al administrado entender la lógica detrás de la decisión y ejercer su derecho de defensa. Las excepciones a la motivación, que se limitan a actos administrativos, beneficios que no afectan a terceros o actos estandarizados en masa, refuerzan este carácter protector, ya que establecen de manera precisa los casos en los que la eficiencia administrativa se impone sobre el argumento individual.

Desde un punto de vista procedimental, la norma establece sistemas de supervisión tanto internos como externos. Al requerir que cualquier asunto no planteado por el administrado sea presentado para su revisión dentro de un período mínimo de cinco días para alegaciones, transforma la motivación en un intercambio jurídico bidireccional. Esta obligación de evaluar toda prueba y argumento expuesto se complementa con un control judicial más robusto: los jueces tienen la facultad de anular el acto por razones defectuosas cuando detecten inconsistencias entre los hechos probados y la ley aplicada, o cuando la argumentación resulte poco lógica o insuficiente para respaldar la decisión. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha aumentado estos criterios, interpretando que una motivación adecuada es un elemento clave del debido proceso administrativo, especialmente en situaciones que afectan derechos fundamentales como la propiedad o la libertad empresarial. De este modo, el artículo 6 supera su naturaleza formal para convertirse en un instrumento de equilibrio entre la eficacia administrativa y la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Es importante señalar que entorno al debido proceso existe una protección no solo constitucional sino jurisprudencial, si bien la constitución reconoce al debido proceso dentro del artículo 139 numeral 3 como un derecho o principio jurisdiccional, el tribunal constitucional dentro de la STC 4289-2004-AA/TC aclaró que el debido proceso en sede administrativa actúa como un principio de la constitución, se define como la observancia de todas las normas y garantías de interés público que deben aplicarse en todos los casos y trámites, incluidas las situaciones administrativas, para que las personas puedan proteger eficazmente sus derechos frente a cualquier acción del Estado que les pueda perjudicar y que el derecho al debido proceso y los derechos que este implica son exigibles y, por consiguiente, están asegurados no solo en el contexto de un juicio, sino también dentro del proceso administrativo. De esta manera, el proceso administrativo exige en todo momento que la administración, ya sea pública o privada, respete todos los principios y derechos que normalmente se pueden invocar en la jurisdicción ordinaria o especializada, tal como se menciona en el artículo 139 de nuestra

carta magna, asimismo, derecho a un juez natural, imparcial e independiente y el derecho a la defensa.

En relación a las hipótesis, los resultados obtenidos corroboran la hipótesis general demostrando que la efectividad del debido proceso queda evidenciada por la aplicación ineficaz del debido proceso, en los procedimientos administrativos disciplinarios del Programa Qali Warma, sede central Lima; si bien se pueden identificar fortalezas en cuanto la notificación, admisión de descargos y el cumplimiento de ciertos plazos, también se dan constantes vulneraciones graves en lo que refiere la falta de decisiones motivadas en plazo, falta de actuación de pruebas relevantes, falta de proporcionalidad en las sanciones. Estas deficiencias estructurales son claras en el sentido que el sistema disciplinario cumple formalmente con las etapas procesales, pero en esencial tiene graves vulneraciones en sus elementos como las de los derechos fundamentales afectando la legitimidad, legalidad y eficacia del procedimiento sancionador.

En cuanto a la hipótesis específica 1, los hallazgos permiten ratificar esta, por cuanto corrobora la aplicación deficiente de la dimensión formal del debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios del programa de alimentación escolar. Si bien puede afirmarse que existe un avance en la notificación oportuna (100 %) y un respeto parcial a lo que corresponde al derecho de defensa y los plazos de ley (90 %) se puede constatar una gravísima omisión frente a la obligación de emitir resoluciones motivadas y dentro de un tiempo razonable (0 %), lo que compromete seriamente la legalidad del mismo. Esta ausencia le da a la estructura del proceso una notable debilidad para con la legitimidad del sistema sancionador, en razón de estar corroborando la aplicación formal incompleta y contraria a lo que respecta al debido proceso.

La comparación entre los resultados y el antecedente de Gaspar (2022) muestra una coincidencia clara: ambos evidencian fallas estructurales en la aplicación del debido proceso. Mientras Gaspar identifica retrasos y falta de motivación en EsSalud Huánuco, la presente investigación confirma problemas similares en Qali Warma, especialmente la ausencia de

resoluciones motivadas y oportunas. Esto revela un patrón institucional de incumplimiento que afecta la legalidad, la legitimidad y la justicia de los procedimientos disciplinarios.

Ahora bien, la hipótesis específica 2 muestran que los hallazgos empíricos documentan la confirmación de esta, en la que se validan la escasa aplicación de la dimensión material del derecho a un debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios del programa. En caso del derecho a la dignidad, este no fue asegurado al total de investigados en todos los casos (0 %), el principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones se incumplieron en su totalidad (0 %) y el derecho a presentar prueba se respetó solo en un 10 %, las omisiones materiales del correspondiente proceso administrativo disciplinario vulneran principios sustanciales del debido proceso dañando severamente la justicia y equidad del mencionado proceso. Así se llegó a una aplicación formal y constitucional del derecho a un debido proceso, pero materialmente deficiente, ineficaz y de facto inconstitucional del debido proceso administrativo sancionador.

En consonancia, la interpretación de los hallazgos muestra que, efectivamente, se ha dado el avance en cuanto a la aplicación formal del debido proceso y del procedimiento administrativo disciplinario en el programa, pero las deficiencias estructurales son evidentes. Existen notificaciones, plazos que se cumplen, entre otros aspectos. Pero se vulneran principios indispensables como la resolución motivada, la proporcionalidad de las sanciones, la actuación de pruebas relevantes; deficiencias que debilitan todavía en mayor medida la legitimidad del proceso sancionador y que vulneran derechos fundamentales. Se puede estar ante una aplicación formal, pero sustancialmente deficiente, llevando al proceso a la inevitable baja de lo que debiera ser el estándar de justicia administrativa que había de regir en la aplicación de la gestión pública disciplinaria.

Como se ha podido visualizar, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Sin embargo, de forma similar a los resultados obtenidos en la presente investigación, se tiene la de Chávez (2024), quien señala que en la UGEL N.º

01 de San Juan De Miraflores el debido proceso fue ejecutado de manera inadecuada en los casos examinados durante el procedimiento disciplinario administrativo en la UGEL N. ° 01 de San Juan de Miraflores, en el año 2022. El derecho a recibir una resolución justificada y basada en la ley fue el aspecto más frecuentemente ignorado, lo que provocó la imposición repetida de sanciones que resultaron ser injustas, desproporcionadas y no acordes con la gravedad de los actos denunciados.

Este resultado concuerda con el encontrado, puesto que dentro del Programa Nacional Qali Warma en la mayoría de los casos analizados, no ha motivado debidamente las razones por las cuales ha considerado razonables las sanciones a imponer en los términos establecidos en el TUO de la Ley N.º 27444 y en concordancia con la Ley 30057.

Con la ayuda del análisis documental, se encontró, por un lado, la manera cómo se aplica la dimensión material del debido proceso al procedimiento administrativo disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar, por el otro, se encontraron resoluciones de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil que evidencian la infracción de esta dimensión del debido proceso, la cual está fijada en los principios de razonabilidad y proporcionalidad porque las sanciones no fueron adecuadamente graduadas por la gravedad y la naturaleza de los hechos, resultado de una investigación inadecuada y una imputación débil. Así, se encontró, en el caso del Programa Nacional Qali Warma, sede central Lima durante el 2024, que no se probó de forma objetiva la existencia de la falta imputada, resultando una sanción injusta, vulnerándose de esta manera garantías materiales importantes asociadas al debido proceso.

Aunque la dimensión material del debido proceso tiene como finalidad asegurar una resolución justa y razonable, se ha identificado que en diversas UGEL aún se desarrollan procedimientos administrativos disciplinarios que concluyen con sanciones desproporcionadas respecto a la falta cometida, situación que guarda similitud con los hallazgos de esta tesis. En el mismo sentido, Díaz (2021) ha demostrado que existe una relación significativa entre

las Garantías del Debido Procedimiento y el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 29944, la cual tiene un nivel regular medio-baja.

Frente a los resultados que evidencian la vulneración del debido proceso en el Programa Nacional de Alimentación Escolar, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil resolvió declarar la nulidad de los procedimientos y ordenó retrotraerlos hasta el momento en que se produjo la irregularidad. Esta decisión implica que, al reiniciar el proceso desde ese punto, los plazos de prescripción siguen corriendo, los servidores involucrados deben asumir nuevos gastos en su defensa legal y se genera desconfianza entre los trabajadores. Estas consecuencias reflejan claramente las deficiencias en la aplicación del debido proceso. En ese sentido, los hechos observados permiten confirmar la hipótesis central de la investigación: el debido proceso no se aplica de manera adecuada en los procedimientos administrativos disciplinarios del Programa Nacional Qali Warma, sede central Lima, durante el periodo 2024.

CONCLUSIONES

En relación al objetivo general, la presente investigación analizó qué manera el debido proceso se aplica en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024. En esa línea se concluyó que de los casos revisados los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados por el mencionado programa presentan deficiencias sustanciales en la aplicación de los principios de legalidad y tipicidad siendo estos parte del debido procedimiento administrativo, por su parte estas deficiencias reflejan la incorrecta subsunción de los hechos a la norma aplicable y la imposición de sanciones sin el debido sustento normativo, lo que llevó a la declaración de nulidad de las resoluciones por parte de la Primera Sala de tribunal del Servicio Civil, y como a consecuencia retrotrae los actuados hasta el momento en que se produjo la inobservancia del debido proceso, lo cual implicó la dilación del procedimiento administrativo disciplinario.

Considerando el objetivo específico 1, se concluye que la dimensión formal del debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Qali Warma, presenta avances formales, pero con deficiencias sustantivas. Si bien una serie de aspectos como la notificación, el plazo para descargos y el respeto del derecho de apelación evidencian que se cumplen, las garantías esenciales no lo hacen tales como el de la emisión de decisiones motivadas y del respeto del derecho de defensa, lo cual es un reflejo de que la aplicación del debido proceso es parcial y deficiente en relación con la conducta asumida. Esto afecta la legitimidad y la legalidad del procedimiento disciplinario, rompiendo de esta manera con los principios fundamentales vinculados a la función pública y por el marco normativo vigente.

En referencia al objetivo 2, se concluye que la dimensión material del debido proceso se aplica en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, se encuentra bajo una aplicación defectuosa a nivel de los procedimientos administrativos disciplinarios del programa. A través de los resultados se evidencian violaciones sustantivas, tales como sanciones desproporcionadas, mal

tipificadas, arbitrariedades que afectan la dignidad del investigado y limitaciones a la posibilidad de presentación de pruebas. Esta serie de hechos compromete a principios como el de legalidad, tipicidad, lo que incluso desemboca en nulidades en los aspectos referidos a los recursos de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, con lo que se pone de manifiesto que se da lugar a la correspondiente aplicación deficiente de esta dimensión, comprometiendo la legitimidad y utilidad del procedimiento disciplinario bajo el marco normativo vigente.

RECOMENDACIONES

A la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma implementar a capacitaciones obligatorias y que sean de manera periódica para los responsables de los procedimientos disciplinarios siendo necesario que aquellos funcionarios encargados de iniciar, investigar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios reciban capacitaciones sobre todo relacionados con la manera adecuada de llevar el proceso y siguiendo los principios que ameriten como el de tipicidad, legalidad y motivación, de la misma manera deben incluir en las capacitaciones casos reales que les permita tener un panorama de la normativa aplicable al caso en concreto.

A la Unidad de Asesoría Jurídica y a la Unidades de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma realizar revisiones minuciosas y actualización de los manuales de funciones, protocolos y normativas internas vinculadas a los procedimientos administrativos disciplinarios, donde deben incluir definiciones claras de las funciones de cada puesto, los supuestos de infracción y las sanciones aplicables, así como la obligatoriedad de fundamentar de manera clara todos los inicios de los procedimientos administrativos disciplinarios, a fin de evitar nulidades y garantizar la transparencia y el respeto al debido proceso.

A la Oficina de Control Institucional (OCI) y a la Dirección del programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma implementar mecanismos de control y supervisión independientes que evalúen periódicamente la legalidad, transparencia y equidad de los procedimientos disciplinarios. Estas instancias deben tener la facultad de auditar expedientes, emitir recomendaciones vinculantes y garantizar que se respeten los derechos de los servidores públicos, promoviendo así la confianza en la administración pública y la legitimidad de las sanciones impuestas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía básica

- Alocer, W. (2016). Estudio sobre el régimen disciplinario del magisterio. *Derecho y Cambio Social*, (43), 1-113. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456265.pdf>
- Arias, J. (2021). *Diseño y metodología de la investigación*. https://www.researchgate.net/publication/352157132_DISENO_Y_METODOLOGIA_DE_LA_INVESTIGACION
- Ayala, L., Falconi, R., Contento, S., y Hernandez, E. (2024). Evaluación del procedimiento administrativo disciplinario en el sector del comercio en Ecuador. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*. <https://dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/4369>
- Bermudez, V. (2020). Notificación y acceso a la justicia en el marco del debido proceso. *Derecho Procesal Contemporáneo*, 10(1), 50-70.
- Bobbio, N. (2003). *Derecho y Estado: El problema de la legitimidad*. Editorial Trotta.
- Boyer, J. (2019). *El derecho de la función pública y el servicio civil: nociones fundamentales*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. https://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/derechopucp/derechopucp_078.pdf
- Cadena, M. (2024). *El debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario* [Tesis de licenciatura, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/18847>
- Candela, Y. (2020). Malnutrición en niños beneficiarios de programas comunitarios en alimentación y nutrición. *Anales Venezolanos de Nutrición* 33(2), 123-132. Fundación Bengoa. https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-07522020000200123

- Carbajal, A. (2017). *El debido proceso y sus implicaciones en el derecho penal*. Editorial Universitaria.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf>
- Carrión, J. G., Tejada, S., y Guevara, R. (2021). Omisión del debido procedimiento y prescripción en la Dirección Regional de Salud, Amazonas, 2017 - 2018. *Revista Científica UNTRM: Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(3), 28–34. <https://doi.org/10.25127/rcsh.20214.787>
- Chaca, E. (2020). *Debido proceso y función disciplinaria según ley 29944, Ugel Chupaca, 2019* [Tesis de licenciatura, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional UDH.
<http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/2551>
- Chavez, L. (2024). *Debido proceso y procedimiento administrativo disciplinario en la unidad de gestión educativa local (Ugel 01) de san juan de Miraflores -periodo 2022* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Federico Villareal].
<https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/9578>
- Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.congreso.gob.pe>
- Congreso de la República del Perú. (2002). *Ley N.º 28.170: Ley del Procedimiento Administrativo General*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.congreso.gob.pe>
- Congreso de la República del Perú. (2012). *Ley N° 29.784: Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.congreso.gob.pe>
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 36.860.
<https://www.oas.org>
- Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*. Gobierno del Perú. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969, 22 de noviembre). *Organización de los Estados Americanos* (OEA). Artículo 8. <https://www.oas.org>
- Cordero, A. (2016). *El debido proceso como derecho humano fundamental: Enfoque constitucionalista y garantías procesales*. Editorial Jurídica

Internacional.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>

Córdova, I. K. (2023). *La vulneración del derecho a la motivación de las decisiones administrativas en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Gobierno Regional de Ucayali en el periodo 2018–2019* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Ucayali]. <https://hdl.handle.net/20.500.14621/6625>

Danos, J. (2019). La regulación del procedimiento administrativo sancionador en el Perú. *Revista de Derecho Administrativo*, (17), 26-50. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22164>

De Greiff, P. (2001). *El debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos. En El derecho internacional de los derechos humanos: Perspectivas contemporáneas* (200-220). Editorial Siglo XXI.

Decreto Supremo 015-2006-PCM. (2008). Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Diario Oficial El Peruano.

Decreto Supremo 040-2014-PCM. (2014). Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Diario Oficial El Peruano.

Defensoría del Pueblo. (2022). *Protección de niñas, niños y adolescentes frente a actos de violencia de parte de personal docente: Principio de especialidad, inexistencia de plazos de prescripción e interés superior de la niñez en el caso del régimen disciplinario magisterial*. Bibliot.<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/07/IA-04-2022-DP-AAE-.pdf>

Díaz, L., y Urzúa, P. (2018). Procedimientos administrativos disciplinarios en Chile. Una regulación vulneradora del derecho fundamental al debido proceso. *Ius et Praxis*, 24(2), 183-222. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000200183>

Díaz, R. (2021). *Garantías del debido procedimiento y el proceso administrativo disciplinario de la ley N° 29944 en la Ugel N° 05 de San Juan de Lurigancho-período 2018* [Tesis de maestría, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/20.500.14067/4413>

- Durkheim, E. (1893). *La división del trabajo social*. Alianza Editorial.
<https://aulavirtual4.unl.edu.ar/mod/resource/view.php?id=2029>
- Estaña, M. (2023). *El debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en las instituciones públicas descentralizadas del Midagri en la región Puno, 2022* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. <https://repositorio.unheval.edu.pe/item/bede39bf-ebef-4700-a61d-962705c08f5e>
- Fernández, L. (2019). *El debido proceso y su enfoque substancial en la protección de los derechos humanos*. Editorial Universitaria de Derecho.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/16865/17174/>
- Ferrer, G. (2015). El debido proceso y la justicia material. *Revista de Derecho Constitucional*, 47(3), 123-139. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana-_der_consti_3.pdf
- Flores, M. (2019). *El cumplimiento del debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Municipalidad Provincial de Puno* [Tesis de maestría]. Repositorio Institucional UNAP.
<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/15874>
- Flores, M. (2023). El cumplimiento del debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en la Municipalidad Provincial de Puno. *Revista Pacha Derecho y Visiones*, 4(1), 1-17.
<https://doi.org/10.56036/rp.v4i1.65>
- Gaspar, E. (2022). *Vulneración al debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario y su afectación a los servidores de Es salud Huánuco, 2019-2021* [Tesis de licenciatura, Universidad de Huánuco].
<https://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/3482>
- Gobierno Nacional del Perú (2024). *Puno: Fiscalía interviene oficinas de Qali Warma tras denuncia por pago de coimas para evadir responsabilidad en intoxicación de niños*. <https://www.gob.pe>
- Gomez, J. (2018). La publicidad y transparencia en el debido proceso: Un enfoque comparado. *Revista de Derecho y Sociedad*, 22(1), 45-61.
<https://revistas.pucp.edu.pe/public/documentos/derechoadministrativo/22.pdf>

- Gómez, R. (2024, diciembre 17). *Allanada la casa del portavoz de Dina Boluarte, acusado de corrupción en un programa social que intoxicó a niños de colegios públicos*. El País. <https://elpais.com/america/2024-12-18/allanada-la-casa-del-portavoz-de-dina-boluarte-acusado-de-corrupcion-en-un-programa-social-que-intoxico-a-ninos-de-colegios-publicos.html>
- Gonzales, I., y Maza, E. (2021). *Falta de aplicación de las reglas de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios y los perjuicios a los administrados de la Ugel Huancayo, 2019* [Tesis de licenciatura, Universidad Peruana a los Andes]. <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/2044>
- Gonzales, M. (2016). *Procedimientos administrativos disciplinarios: Teoría y práctica*. Editorial Jurídica. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2679203/Procedimiento%20Administrativo%20Disciplinario%20en%20el%20marco%20de%20la%20Ley%20del%20Servicio%20Civil.pdf>
- Gonzalez, A. (2018). *El debido proceso: Teoría formal y su aplicación en el sistema judicial moderno*. Editorial Jurídica Latinoamericana.
- Guerra, J. G. (2025). *Análisis crítico-jurídico sobre la corrupción judicial en la emisión de sentencias penales en Ecuador* [Tesis de licenciatura, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Repositorio Institucional UNIANDES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/18913>
- Gutierrez, J. F. (2023). *Vulneración al debido proceso en el régimen administrativo disciplinario peruano 2023* [Tesis de grado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional UCV. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/135870>
- Guzmán, C. (2009). Los principios generales del derecho administrativo. *IUS Et Veritas*, 19. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12203>
- Hadi, M., Martel, M., Huayta, F., Rojas, C., y Arias, J. (2023). *Metodología de Investigación. Guía para el proyecto de tesis*. <https://doi.org/10.35622/inudi.b.073>
- Hernandez, J. (2019). La protección de los derechos humanos a través del debido proceso. *Derecho Constitucional y Administrativo*, 12(2), 33-47.

- https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/Compendio_desentencias_del_TC_sobre_Debido_Proceso-LP.pdf
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill.
- Hinojosa, J., Mamani, J., y Catacora, E (2024). *Proyecto de tesis. Guía práctica para investigación cuantitativa*. <https://downloads.editoracientifica.com.br/books/978-65-5360-556-5.pdf>
- Jara, J. (2016). *Fases y particularidades del nuevo Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley de Servicio Civil, Ley 30057*. LP Pasión por el Derecho. <https://legis.pe/fases-particularidades-del-nuevo-procedimiento-administrativo-disciplinario-ley-servicio-civil-ley-num-30057/>
- Langbein, J. (2003). *The Origins of Adversary Criminal Trial*. Oxford University Press. <https://www.jstor.org/stable/27641653>
- Ley 30057 (2013). Ley del Servicio Civil. Congreso de la República. Diario oficial El Peruano.
- Ley del Procedimiento Administrativo General 27444. (2008). Congreso de la República. *Diario oficial El Peruano*. <https://presidencia.gob.pe/integridad-institucional/docs/LEY-N-27444-d.pdf#:~:text=que%20en%20ning%C3%BAn%20caso%20habilitar%C3%A1n,las%20garant%C3%ADas%20del%20debido%20proceso>
- Ley N° 27444. *Ley de Procedimiento Administrativo General*. (11 de abril 2001). Congreso de la República del Perú. <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/H805476.pdf>
- Liszt, F. (1901). *Lecciones de Derecho Penal*. Editorial Reus. <https://www.editorialreus.es/libros/tratado-de-derecho-penal/9788429013450/>
- Locke, J. (1690). *Two Treatises of Government*. London: Awnsham Churchill. <https://lonang.com/wp-content/download/Locke-TwoTreatisesOfGovernment.pdf>
- López, P., y Gende, C., (2022). Vulneración al derecho del debido proceso: Perspectiva desde los derechos humanos en Ecuador. *593 Digital*

- Publisher CEIT*, 7(1-1), 724-734. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1027>
- Manual de Frascati (2015). Guía para la recopilación y presentación de información sobre la investigación y el desarrollo experimental. Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, FECYT. <https://doi.org/https://doi.org/10.1787/9789264310681-es>
- Méndez, C. E. (2006). Metodología, Diseño y desarrollo del Proceso de investigación. Editorial Limusa S.A. Cuarta Edición.
- Mendez, L. (2015). El debido proceso y sus implicaciones en el derecho penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 20(3), 45-61. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen>
- Mill, J. (1859). *Sobre la libertad*. <https://ldeuba.files.wordpress.com/2013/02/libro-stuart-mill-john-sobre-la-libertad.pdf>
- Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS). (2024, 16 de febrero). Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 144-2024-MIDIS-PNAEQW-M/DE: *Aprueban directiva para la implementación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna*. <https://www.gob.pe/midis/>
- Morales, O. (2020). *Procesos administrativos disciplinarios: caso UGEL 01, Lima, 2019* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/43182>
- Nicomedes, E. (2018). Tipos de investigación. *Revista Core, Universidad Santo Domingo de Guzmán*. <https://core.ac.uk/outputs/250080756/>
- Noceti, Z. (2008). *El debido proceso: Fundamento constitucional y su aplicación en el derecho comparado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2023). *UNESCO: la falta de inversión en salud y nutrición obstaculiza el rendimiento escolar*. <https://www.unesco.org>
- Pacori, J. (2022). *Los órganos de instrucción en el procedimiento administrativo disciplinario (PAD)*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/organos-instruccion-procedimiento-administrativo-disciplinario-pad/>

- Perez, A. (2017). *Principios fundamentales del derecho procesal: El debido proceso*. Editorial Jurídica Continental.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2679203/Procedimiento%20Administrativo%20Disciplinario%20en%20el%20marco%20de%20la%20Ley%20del%20Servicio%20Civil.pdf>
- Perez, A. (2019). *Procedimientos administrativos disciplinarios: Teoría y práctica*. Editorial Jurídica.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2679203/Procedimiento%20Administrativo%20Disciplinario%20en%20el%20marco%20de%20la%20Ley%20del%20Servicio%20Civil.pdf>
- Pérez, J. (2019). *La imparcialidad judicial y su rol en el debido proceso*. Análisis Jurídico Internacional, 12(3), 76-92.
<https://www.redalyc.org/pdf/5857/585761329010.pdf>
- Pérez, J. (2020). Teoría mixta del debido proceso: Una visión integrada entre la formalidad y la justicia sustantiva. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo*, 15(2), 33-50.
- Pina, R. (1994). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Editorial Civitas.
https://gozaini.com/wp-content/uploads/2023/10/Gozaini_Tomo_1-FINAL.pdf
- Pomar, L. (2012). *Derechos humanos y debido proceso*. Editorial Jurídica.
<https://www.fondoeditorial.pucp.edu.pe/categorias/1371-el-derecho-al-debido-proceso-en-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-ebook.html>
- Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (2024). Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RDE N° 469-2024-MIDIS/PNAEQW-DE).
- Quispe, E. (2013). *Procedimiento administrativo disciplinario*. Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico.
<https://dpej.rae.es/>
- Ramirez, F. (2021). Derechos fundamentales y el principio de no autoincriminación en el contexto del debido proceso. *Revista de Derecho Constitucional y Penal*, 30(2), 15-29.
- Ramirez, J. (2018). *Derecho administrativo disciplinario: Procedimientos y sanciones*. Editorial Jurídica.

<https://revistas.pucp.edu.pe/public/documentos/derechoadministrativo/22.pdf>

- Rodriguez, M. (2016). *El debido proceso y la protección de los derechos humanos*. Editorial Porrúa.
- Ruiz, E., Álvarez, D., y Vilela, W. (2022). El debido proceso en la justicia indígena ecuatoriana para prevenir la vulneración de los derechos humanos. *Polo del Conocimiento*, 7(8), 1548-1574. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/4472>
- Ruiz, M. (2015). El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y su relación con la tutela judicial efectiva. *Revista de Derecho Procesal*, 19(4), 85-98.
- Sánchez, F. A. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos. *Revista digital de investigación en docencia universitaria*, 13(1), 102-122. <https://doi.org/10.19083/ridu.2019.644>
- Sisler, S. (2025). *El debido proceso en procedimientos disciplinarios instaurados a estudiantes de la UNACH* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Chimborazo]. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/14708>
- Suarez, A. (2004). *Derecho Administrativo*. Editorial Civitas. https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/10057/1/SuarezDavid_2017_HuidaVigenciaDerechoAdministrativo.pdf
- Torres, E. (2021). Los vicios de nulidad identificados en el Tribunal del Servicio Civil y su incidencia en la gestión de los procedimientos administrativos disciplinarios en el año 2019. *Gestión en el Tercer Milenio*, 24(47), 165-173. <https://doi.org/https://doi.org/10.15381/gtm.v24i47.19712>
- Torres, J. (2010). Breves consideraciones acerca del debido proceso civil. A propósito del exiguo desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en sus diversas variantes de debidos procesos específicos. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 4(1), 1- 10. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2404>
- Torres, P. N. (2024). El principio de oportunidad en los procesos administrativos sancionadores, análisis comparativo con énfasis en el

- Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. *MQRInvestigar*, 8(4), 2256–2276.
<https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.4.2024.2256-2276>
- Transparency International (2024). *Corruption Perceptions Index*.
<https://www.transparency.org/en/>
- Uceda, M. (2005). *El debido proceso en el Derecho Penal: Derechos fundamentales del acusado*. Ciudad de México: Editorial Porrúa.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/7.pdf>

Bibliografía complementaria

- Decreto Supremo N°040-2014-PCM. (2014, 1 de septiembre). Aprueban reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Gobierno del Perú. Diario oficial El Peruano.
- Decreto Supremo N°043-2003-PCM. (2003, 12 de abril). Congreso de la República. Diario oficial El Peruano. Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, que regula la Ley y de Transparencia y Acceso a la Información Pública en Perú.
- Escuela Nacional de Administración Pública. (2021). Procedimiento Administrativo Disciplinario: en el marco de la Ley del Servicio Civil. Escuela Nacional de Administración Pública.
- Guillermo, C. (2021). Los principios del nuevo régimen disciplinario.
- Ley N°27806. (2002, 2 de agosto). Congreso de la República. Diario oficial El Peruano. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en Perú.
- Ley N° 30057. (2013, 4 de julio). Congreso de la República. Diario oficial El Peruano. Ley del Servicio Civil.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador (2.^a ed.).
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2024). Derecho Supremo N°007-2024-JUS - Decreto supremo que el reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.
- Pacori, J. (2020). Manual del Procedimiento Administrativo General en el Perú.

Presidencia del Consejo de Ministros. (2016). Versión actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Jave Cardich, F. M. (2026). Debido proceso y procedimientos administrativos - Programa Nacional de Alimentación Escolar - Qali Warma, Lima 2024 [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional UDH.

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Alumno (a):	Jave Cardich Fridy Milagros		Carrera:	Ciencias políticas		
Línea de la investigación:	Derecho administrativo		Período:	2025		
Título de la investigación:	El debido proceso y los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024					Metodología
Problema General:	Objetivos General:	Hipótesis General:	Operacionalización de las variables			
			Variables	Dimensiones	Indicadores	
¿De qué manera el debido proceso se aplica en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024?	Analizar de qué manera el debido proceso se aplica en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024.	El debido proceso se aplica deficientemente en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024. Específicos: La dimensión formal del debido proceso se aplica deficientemente en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación	Debido proceso	Dimensión formal	➤ Notificación a los procesados. ➤ Garantía del derecho a obtener una decisión motivada, fundada en el derecho, en un plazo razonable. ➤ Cumplimiento con la observación de plazos. ➤ Garantía del derecho a la defensa.	Enfoque: Cualitativo. Tipo y nivel de investigación: Aplicada y descriptivo. Diseño de investigación: No experimental de corte transversal. Población: 20 resoluciones de la primera sala. Muestra: 10 resoluciones de la primera sala.
				Dimensión material	➤ La proporcionalidad de la Sanción. ➤ Razonabilidad a la sanción. ➤ Decisión que no vulnera el derecho a la presentación de pruebas. ➤ Decisión que no vulnera el derecho a la dignidad.	

disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024? ¿De qué forma la dimensión material del debido proceso se aplica en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024?	Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024.	Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024.	Procedimientos administrativos disciplinarios	Fase de investigación preliminar	➤ Existencia de denuncia formal. ➤ Recopilación y actuación de la prueba documental. ➤ Cumplimiento de plazos legales.	Técnica: Análisis documental. Instrumento: Matriz de análisis.
	Identificar de qué forma la dimensión material del debido proceso se aplica en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024.	La dimensión material del debido proceso se aplica deficientemente en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, sede central Lima, periodo 2024.		Fase instructiva	➤ Emisión de resolución de inicio de PAD. ➤ Cumplimiento de notificación al procesado. ➤ Admisión de descargo.	
				Fase sancionadora	➤ Emisión de resolución final. ➤ Cumplimiento de notificación de la resolución de sanción. ➤ Admisión de recurso de apelación.	

ANEXO 2

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

MATRIZ DE ANÁLISIS

Expediente/ Resolución	Variable	Dimensiones	Ítems	Criterio de evaluación		Hallazgo en la resolución
EXP. / RES.	Debido proceso	Dimensión formal	Se notificó a los servidores investigados de manera adecuada.	✓ Cumple ✗ No cumple		
			Se garantizó el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en el derecho, emitida por una autoridad competente, y en un plazo razonable.			
			Se cumplió con la observación de plazos previstos en la ley.			
			Se respetó el derecho de defensa de los servidores investigados.			
		Dimensión material	Se impuso la sanción proporcional a la falta cometida.	✓ Cumple ✗ No cumple		
			Se impuso una sanción razonable a la falta cometida.			
			Se tomó una decisión que no vulnere el derecho de la presentación de pruebas.			
			Se tomó una decisión que no vulnere el derecho a la dignidad del investigado.			
	Procedimiento administrativo disciplinario	Fase de investigación preliminar	Se formuló la denuncia con los requisitos mínimos establecidos.	✓ Cumple ✗ No cumple		
			Se recopiló y actuó la prueba documental o testimonial esencial durante la investigación preliminar.			

			Se cumplió los plazos legales para la investigación preliminar.			
		Fase instructiva	Se emitió la resolución de inicio del PAD observando el debido proceso.	✓ Cumple ✗ No cumple		
			Se cumplió con notificar al procesado la resolución de inicio del PAD.			
			Se admitió el descargo del procesado.			
		Fase sancionadora	Se emitió la resolución final o sanción, garantizando el debido proceso.	✓ Cumple ✗ No cumple		
			Se cumplió con notificar al procesado la resolución de sanción.			
			Se admitió el recurso de apelación del procesado.			

ANEXO 3

RESOLUCIONES DE ANÁLISIS

Primera resolución: 002141-2024

443548570012024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 002141-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1304-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JANE LISBETH HIDALGO ZEVALLOS
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del 6 de septiembre de 2022, y de la Resolución de Sanción, del 23 de agosto de 2023, emitidas por la Jefatura de la Unidad Territorial Loreto y la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo.

Lima, 19 de abril de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario¹, del 6 de septiembre de 2022, la Jefatura de la Unidad Territorial Loreto del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora JANE LISBETH HIDALGO ZEVALLOS, en adelante la impugnante, en su condición de Supervisora de Comité de Compras de la Unidad Territorial Loreto, por presuntamente haber incumplido el literal f) y i) del numeral 5 del apartado V, el numeral 50 del Capítulo IX, el numeral 98 del Capítulo X y los numerales 170 y 171 del Título V del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 397-2018-MIDIS/PNAEQW² (en adelante, Manual del Proceso de Compras), y el literal a) del

¹ Notificado a la impugnante el 7 de septiembre de 2022.

² Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 397-2018-MIDIS/PNAEQW
"Capítulo V: Principios que rigen el Manual del Proceso de Compras

5. Los principios que rigen el Manual del Proceso de Compras son:

(...)

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 079-2019-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 008-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser controladas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERU
2024



Segunda resolución: 002145-2024

443569570012024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 002145-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1422-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WILSON UBALDO HUARCAYA VILCAHUAMAN
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI
WARMA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del 23 de septiembre de 2022, y la Resolución de Sanción del 11 de septiembre de 2023, emitidas por la Jefatura de la Unidad Territorial Huancavelica y la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Lima, 19 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del 23 de septiembre de 2022¹, la Jefatura de la Unidad Territorial Huancavelica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor WILSON UBALDO HUARCAYA VILCAHUAMAN, en adelante, el impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057², la cual vinculó con los numerales 3 del artículo 6º y 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública³. La conducta atribuida, en su calidad de

¹ Notificada a el impugnante el 29 de septiembre de 2022.

² Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

q) Las demás que señale la Ley.

³ Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

3. Eficiencia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2019-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 008-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Tercera resolución: 002146-2024

443576570012024



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 002146-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1423-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GINA YARIDA REQUENA FERNANDEZ
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del 27 de octubre de 2022, la Carta N° D000409-2023-MIDIS/PNAEQW-URH, del 2 de mayo de 2023, y la Resolución de Sanción del 29 de septiembre de 2023, emitidas por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos y la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Lima, 19 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del 27 de octubre de 2022¹, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora GINA YARIDA REQUENA FERNANDEZ, en adelante, la impugnante, en su calidad de Administradora y Responsable de Caja Chica de la Unidad Territorial Junín. Le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil², por presuntamente no haber realizado los pagos o reembolsos de viáticos por comisiones de servicios a los Monitores de Gestión Local de la Unidad Territorial de Junín, ocasionando que se genere un perjuicio económico a la Entidad.

¹ Notificada a la impugnante el 27 de octubre de 2022.

² Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficios propio o de terceros".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2019-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 008-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Cuarta resolución: 002163-2024

443628570012024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002163-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2292-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : HENRY BAUTISTA APAZA
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI
WARMA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR UN (1) DÍA SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del 25 de noviembre de 2022, y la Resolución de Sanción del 29 de septiembre de 2023, emitidas por la Jefatura de la Unidad Territorial Moquegua y la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Lima, 19 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del 25 de noviembre de 2022¹, la Jefatura de la Unidad Territorial Moquegua del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor HENRY BAUTISTA APAZA, en adelante, el impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil², la cual vinculó con los numerales 3 del artículo 6º y 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública³. La conducta atribuida, en su calidad de

¹ Notificada al impugnante el 1 de diciembre de 2022.

² Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...)

q) Las demás que señale la Ley.

³ Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

3. Eficiencia

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2019-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 003-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Quinta resolución: 002177-2024

443663570012024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002177-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3401-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SELENE ESTEFANIA MARGARITA CORTEZ MATIAS
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR CINCO (5) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del 14 de marzo de 2023, y la Resolución de Sanción del 30 de octubre de 2023, emitidas por la Jefatura de la Unidad Territorial Ica y la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Lima, 19 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del 14 de marzo de 2023¹, la Jefatura de la Unidad Territorial Ica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora SELENE ESTEFANIA MARGARITA CORTEZ MATIAS, en adelante, la impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil², la cual vinculó con los numerales 3 del artículo 6º y 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública³. La conducta atribuida, en su calidad

¹ Notificada a la impugnante el 15 de marzo de 2023.

² Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

q) Las demás que señale la Ley.

³ Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

3. Eficiencia

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 078-2019-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Sexta resolución: 003635-2024

498317570012024



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003935-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3240-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VICTOR CARLOS SALAZAR CONDOR
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del 20 de diciembre de 2022, y de la Resolución de Sanción, del 25 de octubre de 2023, emitidas por la Dirección Ejecutiva y la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, respectivamente, del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Lima, 5 de julio de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del 20 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante la Entidad, se comunicó al señor VICTOR CARLOS SALAZAR CONDOR, en adelante el impugnante, quien se desempeñó como Jefe de la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación - USME, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, por haber incurrido, presuntamente, en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹.

En la parte considerativa de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario se indicó que el impugnante incumplió lo dispuesto en el numeral 7.2

¹ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2019-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 008-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Séptima resolución: 005953-2024

539213570022024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 005953-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 7075-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PATRICIA LUZ BARRIONUEVO ZUÑIGA
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (3) DÍAS

SUMILLA: Se declara NULIDAD de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del 9 de marzo de 2023 y de la Resolución de Sanción, del 26 de febrero de 2024, emitidas por la Jefatura de la Unidad Territorial Amazonas y la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo.

Lima, 15 de octubre de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario¹, del 9 de marzo de 2023, la Jefatura de la Unidad Territorial Amazonas, inició procedimiento administrativo disciplinario contra la señora PATRICIA LUZ BARRIONUEVO ZUÑIGA, en adelante la impugnante, en su condición de Coordinadora de Tesorería de la Entidad, se le imputa lo siguiente:

"(...) presuntamente no haber actuado con eficiencia y responsabilidad, toda vez que, no realizó un adecuado seguimiento para la ejecución de la Carta Fianza Nº 010515158-013, la misma que tenía como fecha de vencimiento el 26.03.2022, puesto que, tras la autorización de vacaciones de la servidora (...) – Asistente de Administración en Tesorería (del 01.03.2022 al 30.03.2022), quien se encontraba a cargo de realizar el seguimiento antes descrito, no designó de manera formal a ningún otro servidor para realizar dicha acción; sino que recién mediante correo electrónico de fecha 04.04.2022 concretó la designación de la servidora (MTC) como responsable de la administración y custodia de las cartas fianzas de la coordinación de tesorería; cuando la Carta Fianza Nº 010515158-

¹Notificado al impugnante el 10 de marzo de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2019-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 003-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Octava resolución: 004156-2024

502490570012024



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 004156-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 6329-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WILLIAM ALEXANDER SIMON AYLAS
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del 16 de diciembre de 2022, la Carta N° D000408-2023-MIDIS/PNAEQW-URH, del 2 de mayo de 2023, la Resolución de Sanción del 4 de diciembre de 2023 y la Resolución de Recurso de Reconsideración del 15 de enero de 2024, emitidas por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos y la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Lima, 12 de julio de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución de Inicio de Procedimiento del 16 de diciembre 2022¹, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor WILLIAM ALEXANDER SIMON AYLAS, en adelante, el impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta prevista en el literal f) del artículo 85º de la Ley N° 30057². La conducta atribuida, en su calidad de Administrador y Responsable de Caja Chica de la Unidad Territorial Pasco, era no haber realizado los pagos o reembolsos de viáticos por comisiones de servicios de los Monitores de Gestión Local de la Unidad Territorial de Pasco. Se halló en una visita inopinada que había pagos que no se habrían realizado, generándose un perjuicio económico.

¹ Notificada al impugnante el 16 de diciembre de 2022.

² Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficios propio o de terceros".

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 079-2019-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Novena resolución: 004762-2024

515518570012024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 004762-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 5238-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JESUS ANGEL SOLIS TRUJILLO
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, 13 de enero del 2022 y de la Resolución de Sanción, del 8 de enero de 2024, emitidas por la Jefatura de la Unidad Territorial Lima Provincias y la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo.

Lima, 16 de agosto de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario¹, del 13 de enero del 2022, la Jefatura de la Unidad Territorial Lima Provincias del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor JESUS ANGEL SOLIS TRUJILLO, en adelante el impugnante, en su condición de Supervisor de Plantas y Almacenes de la Unidad Territorial Lima Provincias, por presuntamente haber incumplido el numeral 2.2.4.3 del apartado 2.2.4, los numerales 3.1.2 y 3.1.11 del apartado 3.1 y los numerales 3.5.5, 3.7.1, 3.7.5 y 3.7.10 de las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2021, Modalidad Productos, Anexos y Formatos, para la Prestación del Servicio Alimentario 2021 del PNAEQW, aprobada con Resolución de Dirección Ejecutiva Nº D000391-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, los numerales 8.4, 9.4.1, 9.4.6, 9.5.6.3, 9.6.2 y 9.6.6 del Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los Establecimientos de Proveedoras/es del PNAEQW, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº D000395-2020-

¹ Notificado al impugnante el 16 de enero de 2023.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2019-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 003-2019-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERU
2024



Décima resolución: 005153-2024

521146570012024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 005153-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 6328-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EDSON GUSTAVO JOSE ANICAMA IPARRAGUIRRE
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del 31 de enero de 2023, y de la Resolución de Sanción, del 16 de enero de 2024, emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento y de tipicidad.*

Lima, 29 de agosto de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del 31 de enero de 2023¹, emitida por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante la Entidad, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor EDSON GUSTAVO JOSE ANICAMA IPARRAGUIRRE, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad Territorial Lima Provincias, por haber incurrido, presuntamente, en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil².

En la parte considerativa de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario se indicó que el impugnante infringió lo previsto en el numeral 3 del

¹ Notificada al impugnante el 1 de febrero de 2023.

² **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario"

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2019-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 008-2019-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



ANEXO 4

PORTADA DE LA BÚSQUEDA DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

servir

Sistema de Búsqueda Pública de Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil
(Versión 7.6.0.8)

Tribunal del Servicio Civil - Consultas Públicas

Búsqueda básicaBusqueda Avanzada

Materia (*) Campos Obligatorios:

- Seleccione -

Año (*) Campos Obligatorios:

2025

Submateria

- Seleccione -

F. resolución desde:

Apelante (apellidos):

F. resolución hasta:

Apelante (DNI):

Tipo:

Apelante

IA 4 E

Ingrese el código CAPTCHA

Limpiar

Buscar

#	Expediente	Apelante	Entidad	Materia	Tema	Resolución	Oficio
---	------------	----------	---------	---------	------	------------	--------